

Interpretación y aplicación de la Convención

Observancia de la Convención

ANALISIS DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES Y DE OTROS PROBLEMAS
RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION

Parte 1 - Introducción

1. La correcta aplicación de la Convención sólo es posible con el esfuerzo colectivo de todas las Partes por cumplir íntegramente sus disposiciones. En la medida en que las Partes no adopten medidas para mejorar la aplicación de la Convención en los ámbitos en los que se observan deficiencias, la eficacia de la Convención está gravemente amenazada.
2. El Artículo XIII de la Convención estipula que la Conferencia de las Partes examinará los casos en que la Secretaría comunique a una Parte que no se están aplicando eficazmente las disposiciones de la Convención. Además, el Artículo XII, en sus párrafo 2 d) y g), confiere a la Secretaría un amplio mandato para solicitar información, acopiar datos sobre asuntos relacionados con la aplicación de la Convención e informar al respecto a la Conferencia de las Partes. Cuando la Secretaría detecta infracciones a la Convención, puede recomendar que las Partes adopten ciertas medidas correctivas a fin de que el instrumento se aplique como corresponde. Las Partes interesadas a menudo tienen en cuenta esas recomendaciones y el asunto se resuelve de manera satisfactoria. Sin embargo, en otras ocasiones, las recomendaciones de la Secretaría no se ponen en práctica. Si los casos de incumplimiento de las Partes son de naturaleza grave y continua, la Secretaría puede someterlos al Comité Permanente para que los examine en profundidad, con arreglo a la Resolución Conf. 7.5.
3. Aplicar y hacer cumplir (ejecutar) no significan lo mismo. La responsabilidad de la aplicación de la Convención recae, en general, en la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica de una Parte. La ejecución es un elemento de la aplicación y, a menudo, se refiere a las medidas impuestas para velar por que no haya comercio de las especies incluidas en la CITES sin la emisión previa de permisos o certificados válidos. Esas medidas están frecuentemente vinculadas con la legislación nacional que estipula sanciones por incumplimiento en los casos en que ha habido infracción. El término "infracción" abarca, en realidad, dos tipos diferentes de problemas:
 4. - El comercio ilícito, en general con intención delictiva y a menudo sin documentos, o a veces, con documentos falsificados o adulterados. Este tipo de infracción, que es perpetrada comúnmente por particulares, es similar al fraude en otros ámbitos tales como el tráfico de drogas, armas, etc. en todo el mundo. Mientras haya restricciones en muchas esferas, siempre habrá quién trate de beneficiarse eludiéndolas. El control de ese abuso sólo puede lograrse reforzando los controles y mejorando la eficacia de los agentes de represión, quienes deberán estar debidamente dotados de los medios a esos fines. Un supuesto que suscita particular preocupación en esta esfera es el de las personas que obtienen documentos formalmente válidos, pero que sirven para ocultar el comercio de especímenes prohibidos.
 5. - El incumplimiento de las Partes de las disposiciones de la Convención, ya sea el instrumento propiamente dicho o la interpretación que surge de las resoluciones. Esto puede incluir la emisión y aceptación de documentos de la CITES nulos y la inobservancia de las condiciones básicas que impone la Convención (como la designación de las Autoridades Administrativa y Científica y la exigencia de presentar informes anuales y bienales). En tales casos, la Parte interesada debe asumir la responsabilidad.
6. En este informe se abordan los dos tipos de infracciones mencionadas y se presenta un resumen y un análisis de algunos de los más importantes aspectos de la aplicación y ejecución de la Convención.
7. El propósito de este informe es que las Partes lo utilicen para mejorar la aplicación de la CITES, y no criticar a una Parte a la que, en algunos casos específicos, pueda considerarse responsable de una falta.
8. Las Partes que con regularidad adoptan medidas positivas a fin de hacer cumplir la Convención y que informan debidamente a la Secretaría sobre las infracciones que han detectado, aparecerán citadas en este informe con mayor frecuencia que las Partes que no presentan dicha información. Además, existen numerosos casos resueltos por las Partes que no han llegado a conocimiento de la Secretaría y que no aparecen en los informes. La Secretaría conoce asimismo muchos otros casos que no se han incluido en los informes, ya sea porque son similares a otros incluidos o porque no se los considera suficientemente importantes en general para que las Partes los examinen.
9. En términos generales, la Secretaría estima que el control del comercio de especímenes de especies incluidas en la CITES que ejercen muchas Partes está mejorando, pero que en muchos otros casos sigue siendo inadecuado. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la Convención carecen, a menudo, de la infraestructura necesaria para fiscalizar eficazmente el comercio, y ello impide el funcionamiento correcto del sistema del doble control en los países de importación y de exportación. Las legislaciones nacionales, con frecuencia, no contienen disposiciones que tipifiquen como delito el comercio ilícito y permitan la confiscación de las mercancías objeto de ese comercio. Lamentablemente, los gobiernos muchas veces no se percatan o prefieren hacer caso omiso del valor potencial económico e intrínseco a largo plazo de sus especies silvestres autóctonas o de las de otros países.
10. La inobservancia de las condiciones para la aplicación de la Convención no es sólo imputable a los países en desarrollo, sino igualmente a los países desarrollados. En los países en desarrollo, la falta de recursos económicos puede ser una excusa verosímil a la deficiencia de los controles de la aplicación de la CITES, pero en el mundo desarrollado es más probable que esos controles inadecuados deriven de la falta de voluntad política.
11. En el Anexo a este informe se brinda una selección de casos de infracciones notificados a la Secretaría durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de agosto de 1996. Por medio de la Notificación a las Partes No. 950, se transmitió un borrador del Anexo para que las Partes formularan sus observaciones. Varias Partes respondieron a la Notificación antes del

plazo fijado, el 4 de marzo de 1997, y sus observaciones se han tratado de dos maneras:

12. - La información adicional remitida por las Partes para actualizar los datos en casos particulares se ha incorporado al resumen de casos.
13. - Las observaciones de las Partes relacionadas con casos particulares se han agregado al Anexo que figura al final de los resúmenes pertinentes. Algunas observaciones se han abreviado para ahorrar espacio, pero puede solicitarse a la Secretaría el texto íntegro presentado por las Partes.

14. Por último, cabe destacar que el documento es simplemente un "Análisis de las supuestas infracciones y de otros problemas relacionados con la aplicación de la Convención" y contiene una selección de casos que pueda ser útil a las Partes en el análisis de problemas. La inclusión de los casos en el resumen no supone que la Parte interesada sea responsable de alguna infracción. Además, la inclusión de un caso en el resumen no refleja en modo alguno su importancia, pues el Anexo tiene el mero propósito de servir como "libro de consulta" para uso de las Partes.

Parte 2 - Aplicación de la Convención

Función de las Autoridades Administrativas

LA COMUNICACION CON LA SECRETARIA

15. En la Resolución Conf. 9.8 se recomienda que las Partes presenten información pormenorizada sobre los casos significativos de comercio ilícito; sin embargo, es manifiesto que muchas Partes no lo cumplen, y la Secretaría ha recibido información sobre muchos casos, que no procedía de Autoridades Administrativas. Si se pretende que la Secretaría preste asistencia a las Partes para hacer cumplir debidamente la Convención, es esencial que se le comunique con la máxima urgencia la mayor cantidad de información posible. Se recuerda a las Partes que las infracciones afectan casi siempre a otros países, y a menudo la Secretaría podrá, en casos específicos, prestar asistencia en la coordinación. Cabe mencionar que cada vez que la Secretaría ha estado en condiciones de prestar asistencia de la manera antes descrita, se han logrado resultados excelentes.
16. En la Resolución Conf. 7.5 se recomienda a las Partes que, cuando la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, la Parte interesada responda en el plazo de un mes. No obstante, muchas Partes no respetan esta recomendación y la Secretaría tiene aún dificultades considerables debido a la falta de respuesta a sus solicitudes de información o asistencia. La función de ejecución de la Secretaría incluye, cada vez más, una labor de coordinación cuando una Parte está investigando un caso y necesita información urgente para su investigación; se han dado situaciones en las que el caso se ha perdido por falta de respuesta a las solicitudes de asistencia de las Partes, o que la información ha sido inútil debido a la excesiva demora de la respuesta.
17. Con todo, durante el periodo al que se refiere este informe, la Secretaría ha recibido información y asistencia de las Autoridades Administrativas y de los organismos responsables de hacer cumplir la Convención, que ha sido de gran utilidad para sus esfuerzos de ejecución. En particular, la Secretaría quisiera expresar su agradecimiento a: Argentina, China, Costa Rica, la República Checa, Francia, Hong Kong, Italia, México, Paraguay, Federación de Rusia, Eslovaquia, España, el Reino Unido y Estados Unidos de América.

UTILIZACION Y ACEPTACION DE DOCUMENTOS NULOS

18. Un documento nulo es un documento auténtico (expedido por una Autoridad Administrativa competente y con la firma de un funcionario autorizado en el formulario oficial de permiso del país), pero que contiene información incorrecta o que no contiene toda la información necesaria de conformidad con la Resolución Conf. 9.3 y, en particular, el Anexo 1 a esa resolución.
19. Numerosas Partes siguen emitiendo y aceptando documentos nulos. La Secretaría considera que, en muchos casos, los funcionarios de control fronterizo no tienen

suficiente formación e información sobre los documentos de la CITES, pero que esto también puede aplicarse a los funcionarios de la Autoridad Administrativa. La Secretaría alienta a todas las Partes a aumentar sus esfuerzos para confirmar la validez de los permisos y certificados (véase *infra*) antes de aceptar el envío de especímenes (sumarios 1-6f, j, l; 21-m; 2-2; 4-12a, c; 4-20c; 5-10; 6-1; 8-4; 8-6; 8-9; 8-10; 8-24; 9-2.)

UTILIZACION DE ESPECIMENES INCLUIDOS EN EL APENDICE I PARA FINES COMERCIALES.

20. Muchos comerciantes declaran que la importación de especímenes no es con fines comerciales, cuando en realidad lo es, con arreglo a la definición de la Resolución Conf. 5.10.
21. La Secretaría ha observado que, en numerosos casos, cuando las Partes han expedido un permiso de importación para especímenes incluidos en el Apéndice I, no se ejercen suficientes controles para cerciorarse de que dichos especímenes no sean utilizados posteriormente con fines comerciales. (sumarios 2-1a,d, g, h, j, s,; 2-2; 2-9; 3-10; 4-1b; 4-23c; 7-18)

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES INCLUIDOS EN EL APENDICE III

22. De los casos comunicados a la Secretaría se desprende que sigue siendo motivo de preocupación la expedición de documentos de envío de especímenes incluidos en el Apéndice III por parte de autoridades que no son competentes para ello, como cámaras de comercio o servicios veterinarios. Se alienta a las Partes a que, antes de aceptar los documentos referentes a esos especímenes, verifiquen que tales documentos han sido expedidos por la Autoridad Administrativa competente. (sumarios 4-11d; 6-1; 6-2; 8-13)

CONTROL DE LOS CUPOS

23. Algunas Partes expiden habitualmente permisos de exportación para un número de especímenes superior al establecido en su cupo nacional. En la mayoría de los casos, esto parece deberse principalmente a la cancelación de un número de permisos de exportación y la emisión de otros permisos en sustitución de éstos, sin que se modifique en consecuencia el balance del cupo.
24. Sin embargo, se han observado casos más graves. Por ejemplo, en 1996, Camerún expidió permisos de exportación para más de 23.000 especímenes de *Psittacus erithacus*, siendo que el cupo de exportación era de sólo 12.000 ejemplares; es evidente además que varias Partes no tienen en cuenta las cifras de cupo declaradas cuando expiden o aceptan permisos. La Secretaría, a raíz de las solicitudes de asistencia formuladas por las Partes para confirmar la validez de los permisos, ha podido detectar los problemas, entablar conversaciones con las Autoridades Administrativas pertinentes y hacer adelantos al respecto.

25. Algunas Partes comunicaron a la Secretaría cupos sin justificarlos debidamente, o cupos muy poco realistas, o sin haber consultado previamente a su Autoridad Científica. La Secretaría examinó el asunto con todas las Partes interesadas y queda alguna cuestión pendiente. El documento Doc. 10.61 contiene información adicional referente a los cupos.

DESIGNACION DE UNA AUTORIDAD CIENTIFICA

26. En el Artículo IX de la Convención se estipula que las Partes deben designar una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica. Si bien todas las Partes, con una sola excepción (Comoras) ya han designado Autoridades Administrativas, hay varias que hasta la fecha no han nombrado Autoridades Científicas. Estas son: Afganistán, Belice, Comoras, Eritrea, Panamá, Rwanda, Arabia Saudita y los Emiratos Arabes Unidos.

LEGISLACION NACIONAL

27. En el Artículo VIII de la Convención se establece que las Partes deberán adoptar determinadas medidas en relación con su legislación nacional. La experiencia ha demostrado que las Partes que carecen de una legislación en vigor apropiada sobre la ejecución de la Convención no pueden abordar eficazmente las infracciones.

28. La Secretaría sigue avanzando en la preparación del Proyecto de legislación nacional. En el Doc. 10.31 se proporcionan todos los detalles de ese proyecto y de la legislación de las Partes, junto con las medidas propuestas por la Secretaría.

INFORMES ANUALES

29. En el Artículo VIII de la Convención se establece que las Partes deberán transmitir a la Secretaría un informe anual y se recuerda a las Partes que la falta de presentación de esos informes constituye, por ende, una infracción. Varias Partes han incumplido esta disposición, y en el documento Doc. 10.26 se brindan todos los detalles al respecto.

REEXPORTACION

30. La Secretaría está seriamente preocupada de que las Autoridades Administrativas, antes de expedir o aceptar certificados de reexportación, no verifiquen la validez de los permisos de exportación de los países de origen. La Secretaría observa constantemente discrepancias notorias, por ejemplo, que la cantidad de especímenes reexportados excede la cantidad importada.

Otros problemas relativos a la aplicación de la Convención

CONTROLES FRONTERIZOS

31. Todos los especímenes sujetos a las disposiciones de la Convención, cuando se comercializan, deben atravesar, por lo menos, dos fronteras; los controles fronterizos permiten detectar numerosas infracciones.

32. No obstante, es evidente que algunas infracciones no llegan a descubrirse debido a que los controles fronterizos no se ejercen correctamente. La Secretaría estima que esto obedece a muchas razones, principalmente, a la escasez de personal y de recursos, la formación insuficiente y la falta de voluntad de los funcionarios y los organismos. Si los controles fronterizos se hubieran aplicado más rigurosamente se habrían podido evitar algunas infracciones, si bien la Secretaría es consciente de que dichos controles están condicionados por diversos factores externos, a saber, el volumen del tráfico (por ejemplo, en las zonas limítrofes entre Europa oriental y la Unión Europea), las características del tráfico y las dificultades geográficas, tales como la extensión de la línea de costa o la existencia de muchas islas pequeñas en ciertos países (por ejemplo,

en Melanesia o el Caribe), así como otros problemas, como la falta de una legislación eficaz, etc.

33. Es importante que las Partes recuerden que los controles fronterizos deben ejercerse por igual en los puntos de exportación y de importación y que, en muchos casos, los controles de exportación pueden ser más útiles.

34. Por último, cabe mencionar que numerosas infracciones se descubren como consecuencia directa de la aplicación de los controles fronterizos, y la Secretaría ha observado que, a menudo, se logran mejores resultados cuando se destacan en los puertos, aeropuertos y otros puntos fronterizos a funcionarios debidamente formados para su tarea de hacer cumplir la Convención. La Secretaría alienta firmemente a todas las Partes a que, cuando proceda, estudien la posibilidad de designar equipos especializados en la ejecución del instrumento, como forma de aprovechar mejor los recursos humanos.

35. La Secretaría desea expresar su agradecimiento y felicitar a todo el personal de control por sus esfuerzos, a veces en condiciones difíciles, y en particular, al de los siguientes países, por los excelentes resultados logrados durante el periodo comprendido por este informe: Argentina (aeropuerto de Buenos Aires), Bélgica (aeropuerto de Zaventem, Bruselas); Cuba; Francia; Alemania; Hong Kong; Italia; Nueva Zelanda; República de Corea; la Federación de Rusia (aeropuerto Sheremetyevo Moscú); España; el Reino Unido (equipo encargado del cumplimiento de la CITES, en la aduana del aeropuerto de Heathrow, Londres), (sumarios 1-1; 1-2; 1-3; 1-6a; 1-8; 2-1f; 2-4b; 2-7; 3-1; 3-2; 3-4a; 3-5a,b; 3-9; 3-10; 4-1; 4-2; 4-5a,c; 4-11 i; 4-15b; 4-20b, c, e; 4-26; 5-4; 5-6; 5-10; 5-11; 5-12; 7-2d; 8-8; 8-10c, j, l; 8-23; 9-12; 9-13; 9-15; 9-16; 9-19)

CONTROL DE LOS ENVIOS EN TRANSITO

36. Un gran número de las infracciones comunicadas a la Secretaría se han producido durante el tránsito de especímenes por países situados en la ruta hacia su destino final. Es una satisfacción constatar que muchas Partes están aplicando eficazmente la Resolución Conf. 9.7, a menudo, en relación con las infracciones a la reglamentación que rige los envíos de animales vivos.

37. Sin embargo, la Secretaría aún está preocupada por que algunas Partes no están dispuestas o son incapaces de controlar debidamente los envíos en tránsito. En particular, la falta de una legislación nacional apropiada constituye un problema, y aunque en algunos casos las Partes adoptan las medidas adecuadas, en muchos otros no informan a los demás países interesados ni a la Secretaría de las infracciones cometidas.

38. El control de los envíos en tránsito constituye una instancia adicional de control de muchos envíos, que puede aplicarse sin ocasionar demoras indebidas a los envíos legítimos, y la Secretaría alienta a las Partes a intensificar esos controles. (sumarios 2-1 d, q,r,t; 2-7; 3-2d,k,r,s,w,z; 4-3; 4-6a; 4-11f,g,h; 4-12; 4-15a; 4-20; 4-26; 5-3; 5-5; 7-2; 8-10r; 8-15; 8-18; 8-20; 8-22; 8-23; 9-13; 9-15; 9-17)

CONFIRMACION DE PERMISOS

39. El control de la validez de los permisos es esencial, como único medio para establecer si una transacción concreta es conforme a la Convención. Antes de aceptar un permiso o certificado, es fundamental que una Parte se asegure de que es auténtico, es decir, que haya sido expedido por una Autoridad Administrativa competente, en el formulario de permiso correspondiente, que esté debidamente firmado y sellado, y que no presente modificaciones (a menos que estén debidamente firmadas y selladas). El documento debe asimismo ser válido, es decir,

haber sido expedido de conformidad con la Convención y las resoluciones pertinentes, y estar dentro del período de validez. Por último, el documento debe también corresponder a los especímenes que se comercializan.

40. Un problema que la Secretaría ha observado es que, en particular cuando se trata de especies incluidas en los Apéndices I y II, el control de la validez de los documentos en la frontera corre por cuenta de la aduana u otros organismos que pueden no formar parte de la Autoridad Administrativa. A menudo, ese personal no puede consultar la documentación necesaria para asegurar la validez de los documentos presentados y, con frecuencia, el personal de control tampoco está suficientemente capacitado. Si bien se facilitan a todas las Partes ejemplares de los formularios de permisos utilizados, la Secretaría ha observado, frecuentemente, que los funcionarios encargados del control fronterizo no tienen acceso a esas copias. Esto se aplica asimismo a la lista de Partes que utilizan estampillas de seguridad y a las Notificaciones a las Partes en que se detallan los permisos y estampillas de seguridad perdidas o robadas.
41. A fin de poder verificar la validez de los permisos, la Secretaría envía a las Autoridades Administrativas una gran cantidad de información, pero de las misiones emprendidas por funcionarios de la Secretaría se desprende claramente que muchas Partes no mantienen ese material regularmente actualizado. Además, en algunos casos pueden ser necesarios conocimientos detallados que las Autoridades Administrativas no tiene a su disposición, por ejemplo, datos sobre los Estados del área de distribución, reglamentaciones nacionales, prohibiciones transitorias de exportación, etc.
42. En consecuencia, algunas Partes no verifican la validez de los permisos y es manifiesto que se acepta un gran número de documentos nulos. Además del incumplimiento de las disposiciones de la Convención, a menudo surgen serios problemas cuando los especímenes son reexportados y la Parte que los importa intenta confirmar la validez del certificado.
43. Con el fin de fortalecer su control de los documentos aceptados, varias Partes han establecido medidas nacionales más estrictas y exigen un permiso de importación o una autorización para algunas o todas las importaciones (entre ellos, la República Checa, los países de la Unión Europea, Japón, Federación de Rusia, Estados Unidos de América), que permite controlar la validez del documento antes de que se realice la importación.

44. En ocasiones, para verificar la validez de los permisos, las Partes pueden solicitar la opinión de la autoridad de emisión, pero en realidad esto sólo sirve para confirmar la autenticidad del documento, pues la autoridad de emisión casi siempre considera válido un documento que ella ha expedido. Sin embargo, la Secretaría es consciente de que varias Partes han emitido documentos nulos debido a la falta de controles internos o por no conocer las disposiciones de la Convención, o porque la legislación nacional no prevé que se deba denegar la emisión de permisos que no se no deberían concederse con arreglo a la Convención o la reglamentación. Lamentablemente, también puede haber algunos raros casos de corrupción.
45. Para confirmar la validez de los documentos, las Partes pueden consultar a la Secretaría, que dispone de otros recursos. Además, la Secretaría puede pedir información adicional a la autoridad de emisión, y en la práctica representa la única INSTANCIA en que puede llevarse a cabo un cotejo de la información con varios países.
46. Con miras a mejorar sus servicios a las Partes, la Secretaría ha establecido recientemente nuevos procedimientos para la verificación de permisos y ha creado una base de datos informatizada que ofrecerá mejor información y le permitirá responder con más prontitud a las Partes. En la actualidad la Secretaría examina alrededor de 4.000 documentos por año y, en cerca del 6% de los casos, recomienda que el documento no se acepte. Conviene señalar que una de las principales causas de su demora en responder con frecuencia deriva de la falta de respuesta de las Partes.
47. Las Partes observarán que, a través de las peticiones que dirigen a la Secretaría para que confirme la validez de documentos, han podido detectarse un número considerable de infracciones.
48. Es importante subrayar, en relación con la aceptación de los documentos, que la Secretaría sólo puede formular recomendaciones, y que la decisión definitiva incumbe a las Partes. En la gran mayoría de casos se sigue la recomendación de la Secretaría, salvo cuando la Parte interesada no puede hacerlo en virtud de su legislación nacional.
49. La Secretaría debe expresar su agradecimiento a todas las Partes que le envían periódicamente copias de todos los permisos emitidos, así como a las que le permiten el acceso a sus propias bases de datos sobre permisos. La Secretaría desea así mismo agradecer a las Partes que responden prontamente a las peticiones de información.

Parte 3 - Infracciones relativas al fraude

REEXPORTACION

50. La utilización de los procedimientos de reexportación constituye indiscutiblemente el método más común de legitimar especímenes de procedencia ilícita. La Secretaría ha observado que algunos comerciantes pueden importar especímenes ilícitamente y ulteriormente reexportarlos utilizando como base un permiso de exportación que era válido para otros especímenes de la misma especie (sumarios 1-6d, i; 1-7; 1-8; 1-9; 2-1a, g, h, j; 2-3; 2-9; 3-2t; 4-8b; 4-12a, c; 4-15b; 4-17; 4-23; 4-26; 5-7; 5-10; 7-7; 7-15; 8-1; 8-3; 8-4; 8-6; 8-7; 8-9; 8-10a, c, d, h, i, l, n; 8-11a, g; 8-12; 8-14; 8-24; 9-3.)
51. Se ofrecen a continuación algunos ejemplos típicos:
52. - con un documento válido se exportan pieles de reptiles de mala calidad, que se tiran al llegar. El documento puede luego utilizarse para justificar la reexportación de pieles de buena calidad que han sido importadas ilícitamente.

53. - con un documento válido se importan animales vivos que se venden en el mercado interno. El documento luego puede utilizarse para justificar la reexportación de especímenes introducidos en el país de contrabando.
54. - con un documento válido se importan animales capturados en el medio silvestre, que luego se "exportan" (en los hechos, se reexportan), como criados en cautividad.

CRIA EN CAUTIVIDAD

55. Diversas infracciones indicadas en este informe se relacionan con especímenes declarados falsamente como criados en cautividad, en particular, especies del Apéndice I. Este tipo de fraude es sumamente importante, especialmente con respecto a los animales vivos, y las Partes deben siempre verificar todas las circunstancias muy cuidadosamente, antes de emitir un permiso de exportación para especímenes criados en

cautividad o un certificado de cría en cautividad. Las Partes deben velar por que los especímenes se ajusten a los criterios establecidos en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Algunas Partes, basándose simplemente en que una especie se cría comúnmente en cautividad, no realizan ninguna verificación o control acerca de las solicitudes de permiso. La Secretaría estima que esta práctica es inaceptable cuando existe un comercio de especímenes extraídos del medio silvestre.

56. La Secretaría está también preocupada de que varios criadores hayan obtenido ilícitamente sus planteles genitores y utilicen estos animales para comercializar su cría en grandes cantidades.
57. La Secretaría está preocupada por el comercio de aves incluidas en el Apéndice I, criadas en cautividad para fines comerciales por establecimientos no registrados ante la Secretaría.
58. Por último, se han planteado varios problemas relativos a la interpretación de la Resolución Conf. 2.12 (Rev) y la Resolución Conf. 8.15. Estas cuestiones se abordan en otros textos (sumarios 2-1a, g, o; 2-2; 2-4; 2-9; 4-5b; 4-8a; 4-13; 4-23a, b, c; 4-24; 4-25; 4-26; 8-10g, h; 8-11h; 8-13; 8-24; 8-25.)

UTILIZACION DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS O ADULTERADOS

59. Es cada vez mayor el número de casos en que se ha descubierto la utilización de documentos falsificados o adulterados. Se entiende por documentos falsificados aquellos que no han sido emitidos por una Autoridad Administrativa y/o en los que se ha utilizado un formulario falso; los documentos adulterados son aquellos emitidos por una Autoridad Administrativa, en el formulario adecuado, pero que han sido luego alterados o modificados de alguna manera.
60. Entre las infracciones observadas por la Secretaría pueden mencionarse:
 61. - la alteración de documentos existentes y auténticos (la gama de alteración puede variar entre burda y sofisticada);
 62. - la utilización de estampillas de seguridad y formularios en blanco robados o perdidos;
 63. - la "fabricación" de documentos totalmente falsos. Estos con frecuencia se preparan por encargo, mediante métodos perfeccionados;
 64. - la falsificación de documentos de aduana en apoyo de documentos auténticos expendidos por las CITES;
 65. - la alteración de información en documentos (por ejemplo, nombre y domicilio, especie, números etc.);
 66. - la utilización de documentos fotocopiados (incluso en color);
 67. - la modificación del origen del espécimen.
68. La Secretaría está especialmente preocupada por el hecho de que algunas Partes acepten cada vez más documentos fotocopiados, lo que facilita la presentación de documentos adulterados. (sumarios 1-6c; 1-7; 1-8; 1-9; 2-1p; 3-1; 3-5b; 4-1a; 4-11c; 4-15c; 4-23; 5-13; 7-12; 8-10; 8-11; 8-12; 8-23.)

CONDICIONES DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

69. La falta de aplicación de las disposiciones de la Convención y las resoluciones relativas al transporte de animales vivos sigue siendo motivo de preocupación. Si bien algunas Partes han logrado buenos resultados en el control del comercio y el tratamiento de las infracciones, un gran número de Partes manifiestamente no aplican correctamente la Resolución Conf. 9.23, y se han notificado varios casos graves a la Secretaría (sumarios 2-1k, p; 8-13; 8-15; 8-16; 8-17; 8-18; 8-21; 8-24; 9-11.)

COMERCIO DE MARFIL

70. El nivel del comercio ilícito de marfil sigue siendo sumamente elevado, con perspectivas de continuar aumentando. La Secretaría está preocupada de que, al parecer, las Partes sólo detectan una pequeña parte de este

comercio; por ejemplo, se sabe que recientemente se mataron en el Congo unos 300 elefantes, a los que se les extrajeron los colmillos. Por lo que se conoce, este marfil no se ha localizado en el comercio (sumarios 1-6e; 3-2; 8-1.)

71. Existe al parecer en la actualidad tres tipos principales de comercio ilícito:
 72. - marfil no trabajado exportado de Africa a Asia y Oriente Medio;
 73. - marfil trabajado o semi elaborado exportado directamente de Africa a Asia. Con frecuencia este marfil se envía en paquetes postales o por transporte marítimo comercial, muchas veces utilizando puertos y aeropuertos europeos en tránsito;
 74. - marfil no trabajado que circula entre los países Africanos para su elaboración y se vende ulteriormente a turistas, principalmente europeos. Preocupan en particular las cantidades que se comercializan en Africa Occidental, en que las poblaciones de elefantes son las menos numerosas.

COMERCIO DE LOROS

75. Los loros representan el grupo de animales vivos expuestos en mayor medida al comercio ilícito. El comercio de esta especie puede adolecer de dos tipos de fraude, a saber, el comercio en especies raras, y el comercio de otras especies, pero en grandes cantidades. Se utilizan muchos métodos de comercio fraudulento, siendo las más comunes el contrabando, las declaraciones falsas de cría en cautividad y la legitimación mediante reexportación (sumarios 1-6a, b, e, i, k, l; 1-7; 1-8; 1-9; 2-1; 4-5; 4-8; 4-9; 4-11; 4-13; 4-23c; 8-8; 8-10j, o, q; 8-17; 8-18; 9-20.)

TRANSITO

76. Es obvio para la Secretaría que algunos comerciantes aprovechan el procedimiento de tránsito para cometer fraudes. En particular, ha habido varios casos en la Unión Europea, con la utilización del documento de tránsito T1. (sumarios 2-1d, q, r, t; 2-7; 3-2d, k, r, s, w, z; 4-3; 4-6; 4-11f, g, h; 4-12b; 4-5a; 4-20c; 4-26; 5-3; 5-5; 7-2b; 8-10q; 8-15; 8-18; 8-20; 8-22; 8-23; 9-13; 9-15; 9-17.)

COMERCIO CON ESTADOS NO PARTES

77. En la Resolución Conf 9.8 se recomienda a las Partes que acepten los documentos de Estados que no son Partes sólo cuando la Secretaría haya publicado los detalles de las autoridades competentes adecuadas, o tras consultas con la Secretaría. Además, los documentos de Estados que no son Partes sólo deberán aceptarse si contienen determinada información específica. La Secretaría insiste en que no se acepten documentos emitidos por autoridades no competentes, ni los certificados de reexportación emitidos por Partes sobre la base de permisos de exportación emitidos por autoridades no competentes de Estados no Partes. La Secretaría está consciente de que algunas Partes aceptan normalmente estos documentos nulos sin consulta previa a la Secretaría, como se recomienda en la Resolución Conf 9.8 (sumarios 5-7; 8-7; 9-3.)

PASAJEROS Y MIEMBROS DE TRIPULACION

78. Un número significativo de infracciones se vinculan con el contrabando, con frecuencia de especímenes vivos, sin documentos, por parte de pasajeros y miembros de la tripulación de barcos y aviones. Si bien la cantidad que cada persona puede transportar individualmente puede ser pequeña, el valor del espécimen puede ser elevado. Además, se sabe con certeza que muchas personas realizan este contrabando, por lo que la cantidad total de especímenes afectados es elevada.

79. Otro aspecto de este problema se vincula específicamente con los turistas. Muchos turistas regresan al hogar cargando pequeños Artículos, como recuerdo - con frecuencia, de marfil o tortuga marina - y en un lapso determinado muchas Partes confiscan cantidades no desdeñables.
80. Entre los métodos de contrabando utilizados pueden mencionarse el transporte de especímenes en el cuerpo, en el equipaje de mano y el equipaje no acompañado, y la utilización de compartimentos falsos en vehículos y buques. La Secretaría ha observado que, para evitar la detección, cada vez con mayor frecuencia se administran drogas a especímenes vivos, con el fin de adormecerlos antes del transporte.
81. Varias Partes han obtenido excelentes resultados descubriendo especímenes de contrabando en el equipaje, mediante la utilización de aparatos de rayos X; conviene recordar que con mucha frecuencia los controles de seguridad de los aeropuertos pueden ser útiles para detectar especímenes transportados en el equipaje (sumarios - 1-6a, b, e, g, m; 2-1c, f, p, r, t; 2.4a; 3-2g, i, k, n, p, q, r, s, u, w, y; 3-4a; 3-11; 4-1a, b; 4-3; 4-5a, d; 4-6b; 4-9; 4-11b; 4-14; 4-15c; 4-20a, b; 5-4; 5-6; 7-2c; 7-9; 7-10; 9-11.)

ENVIOS POR CORREO

82. La Secretaría es consciente de que el comercio ilícito de especímenes protegidos por las CITES por correo sigue en aumento. El volumen de correo expreso crece constantemente, al paso que disminuye el nivel de los controles aplicados. Como resultado, este método de contrabando se percibe como una forma económica, sin riesgos y eficaz de eludir los controles. Los tipos más comunes de especímenes transportados de esta manera son, en la actualidad, los reptiles, insectos y plantas vivos, así como el marfil y los medicamentos orientales (sumarios 4-22; 9-12.)

CIRCOS Y OTRAS EXHIBICIONES ITINERANTES DE ANIMALES VIVOS

83. En muchos casos las Partes todavía no aplican correctamente la Resolución Conf 8.16, y aún se plantean problemas debido a la falta de control en la utilización de permisos. Los principales problemas se refieren a la utilización de documentos falsificados o nulos para transportar ilícitamente especímenes, y en muchas oportunidades el control que se ejerce sobre los circos exhibiciones itinerantes en el momento de la importación o la exportación es insuficiente, debido a menudo a la utilización de carnets de la ATA (sumarios 1-6j; 2-3; 8-23; 8-24; 8-25.)

AVES RAPACES

84. El comercio en aves rapaces sigue planteando problemas, especialmente en lo que respecta al comercio ilícito de las repúblicas de la Comunidad de Estados Independientes. La Secretaría ha recibido un gran volumen de información y datos confidenciales sobre este comercio, pero lamentablemente todavía no se dispone de pruebas específicas directas que permitan iniciar las investigaciones adecuadas.
85. Además, se ha informado recientemente a la Secretaría de que las autoridades de Tailandia han confiscado una cantidad de aves que llegaban de China, si bien hasta la fecha no se han aportado otros detalles.
86. Uno de los principales problemas consiste en la fabricación de declaraciones falsas de que las aves de especies incluidas en el Apéndice I son criadas en cautividad, a fin de permitir su comercio. El principal destino

de esas aves parecerían ser la cetrería y los zoológicos (sumarios 2-2; 8-10h; 9-9.)

TROFEOS DE CAZA

87. De la información reciente se desprende que las especies en que se han detectado los principales problemas son el oso pardo y las especies de tipo *Ovis*. Varias Partes han facilitado información a la Secretaría, y ya están en curso diversas investigaciones (sumarios 3-8; 5-13; 8-9; 8-11a).

MARCADO DE ESPECIMENES

88. Se han observado varios fraudes relativos al mercado de especímenes. Dos aspectos son motivo de preocupación para la Secretaría.
89. El primero es el fraude perpetrado transfiriendo los anillos de algunas aves a otras, por ejemplo, cortándolos con láser, o cambiando el anillo cerrado de un espécimen a otras, mediante la utilización de técnicas perfeccionadas. Estos fraudes son posibles debido a que el control de la integridad del anillo y la verificación del número de un anillo en cada espécimen lleva mucho tiempo, no es fácil y en la práctica con frecuencia no se hace.
90. Otro aspecto que es motivo de preocupación es el fraude relativo a las etiquetas en las pieles de cocodrilidos. El control de estas etiquetas muchas veces es mínimo en el momento de la exportación, y en algunos casos tales etiquetas, en lugar de estar fijadas sobre las pieles, se acompañan en una bolsa de plástico junto con el envío, o están fijadas a las pieles con cinta adhesiva.
91. La Secretaría no ha recibido ninguna denuncia de fraudes relativos a la utilización de microchips en especímenes de animales vivos, y al parecer por el momento este sería el método más seguro en uso. Sin embargo, es necesario que las Partes se mantengan vigilantes para cerciorarse de que los microchips no se transfieran de un animal a otro.

COMERCIO DE CARNE PROCEDENTE DE AFRICA

92. La Secretaría tiene razones para pensar de que ha habido un reciente aumento significativo de la cantidad de carne (particularmente de primates y reptiles) que pasajeros exportan desde Africa. Además, también se vende carne en algunos restaurantes africanos en Europa.

INFRACCIONES CON PARTICIPACION DE DIPLOMATICOS

93. La Convención no exonera del cumplimiento de sus disposiciones a las personas con inmunidad diplomática, y los documentos de la CITES son necesarios para cualquier movimiento internacional de especímenes de especies enumeradas en los Apéndices. La Secretaría sigue preocupada por el abuso de las prerrogativas diplomáticas a fin de facilitar el movimiento fraudulento de esos especímenes, muchas veces con fines de lucro personal. El problema a menudo se ve agravado por que el personal de control carece de información sobre su legislación nacional y las exigencias de la Convención.
94. Por Decisión de la Conferencia de las Partes No. 18, dirigida a las Partes, adoptada en la novena reunión de la Conferencia, se instó a las Partes a que recordaran a sus misiones diplomáticas y tropas que prestaran servicio en el extranjero bajo la bandera de las Naciones Unidas, de que no están exoneradas de observar las disposiciones de la Convención. La Secretaría no ha recibido ninguna información sobre medidas adoptadas por alguna de las Partes en aplicación de esta decisión (sumarios 1-6k; 3-2z; 4-11h; 8-1.)

Parte 4 - Informe de la Secretaría sobre la aplicación de la Resolución Conf 9.8

95. En la Resolución Conf 9.8 se insta a las Partes a que den más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención en el marco del Proyecto para la Observancia de la Convención establecido por la Secretaría. Francia, Hong Kong, Italia, Japón, Suiza, el Reino Unido y Estados Unidos de América han respondido favorablemente. Además, algunas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han facilitado fondos; entre éstas pueden mencionarse el Fondo de Apoyo al Tratado sobre Conservación, la Comisión Europea, el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, el Fondo Alemán Marshall, la Humane Society International, la Humane Society of Canada y el Fondo Mundial para la Naturaleza. La Secretaría ha utilizado estos fondos para ampliar su programa de capacitación y de asistencia técnica y ha prestado ayuda a Colombia y Madagascar para promover la observancia de la Convención.
96. En particular la Secretaría desea agradecer la asistencia de Hong Kong y Japón para la financiación de actividades generales de ejecución de la Convención llevadas a cabo por la Secretaría. Estos fondos no están asignados a proyectos específicos y por ende la Secretaría dispone de cierta flexibilidad en la utilización de los recursos para asuntos relativos a la observancia del instrumento.
97. Lamentablemente, los fondos aportados hasta la fecha han sido insuficientes para que la Secretaría pueda nombrar personal adicional encargado de hacer cumplir la Convención.
98. En la Resolución Conf. 9.8 se pidió a la Secretaría que intensificara su cooperación con OIPC-Interpol y la Organización Aduanera Mundial. Por consiguiente, la Secretaría ha suscrito un Memorándum de entendimiento con Interpol (2 de enero de 1996) y con la Unión Aduanera Mundial (14 de julio de 1996).
99. En ambos memorandos se establecen las bases de cooperación con la Secretaría, en los siguientes aspectos:
100. - Intercambio de información y datos confidenciales;
101. - Cooperación en la capacitación de funcionarios de policía y aduanas.
102. Se ha creado un programa anual de actividades comunes, con arreglo a los fondos disponibles. El programa previsto para 1997 consiste en:
103. - la preparación de un folleto para funcionarios de aduanas sobre las especies silvestres y los controles aduaneros, elaborado conjuntamente por la Unión Aduanera Mundial y la CITES;
104. - la publicación de un número especial de la revista *International Criminal Police Review*, de la OIPC-Interpol, sobre la CITES;
105. - la preparación de directrices conjuntas de la Organización Aduanera Mundial y la CITES, relativas a la cooperación entre las Autoridades Administrativas y las autoridades aduaneras;
106. - la publicación de un folleto conjunto OIPC-Interpol/CITES sobre la cooperación entre las Autoridades Administrativas y las autoridades policiales;
107. - la elaboración y publicación conjunta CITES/OIPC-Interpol/Organización Aduanera Mundial, de una guía sobre la ejecución de la Convención; y
108. - el establecimiento de una base de datos confidenciales común entre la Secretaría de la Organización Aduanera Mundial y la CITES (con posibilidad de que se incorpore Interpol).
109. En la Resolución Conf 9.8 se insta asimismo a las Partes a que adscriban funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas de ejecución de la Convención. Hasta la fecha, el Reino Unido ha enviado como adscrito a la Secretaría un funcionario con experiencia en la materia; se agradece a esta Parte su iniciativa.

Parte 5 - Respuesta de la Secretaría a observaciones específicas de algunas Partes

110. Tres Partes (los Países Bajos, Suiza y el Reino Unido) han manifestado preocupación de que, al preparar los resúmenes de supuestas infracciones (anexos a este informe), la Secretaría haya tomado en consideración resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes.
111. Conviene observar que, si bien las resoluciones de las Conferencias de las Partes son normas cuasi jurídicas, y no tienen carácter obligatorio para las Partes, son vinculantes para la Secretaría. Por consiguiente al formular recomendaciones a las Partes o elaborar documentos, la Secretaría debe tomar en cuenta todas las resoluciones en vigor.
112. Muchas resoluciones tienen por objeto contribuir a la interpretación de las disposiciones de la Convención, y sin ellas sería difícil aplicar correctamente ese instrumento. En las resoluciones se ofrecen asimismo definiciones de expresiones utilizadas en la Convención (cría en cautividad, reproducidos artificialmente, preconvención, etc.) que son esenciales para garantizar que las Partes apliquen determinadas normas mínimas con miras a la consecución de los objetivos de la CITES. Además, una interpretación común de la Convención por las Partes ayuda a evitar problemas para los que se dedican al comercio lícito.
113. Si las Partes encuentran problemas en la aplicación de las resoluciones, y en particular, si existen motivos jurídicos que dificultan o imposibilitan esa aplicación, la Secretaría tiene el deber de plantear esos problemas a la Conferencia, a fin de que ésta adopte las medidas adecuadas, por ejemplo, modificar la resolución.
114. Casi todas las resoluciones son aprobadas por la Conferencia de las Partes sin oposición, y la Secretaría recuerda a las Partes su recomendación, formulada en reuniones anteriores (documentos Doc. 8.19 y 9.22), de que si las Partes no tienen la intención de aplicar las resoluciones, deben abstenerse de aprobarlas.
115. A fines de mejorar la aplicación de la Convención, con arreglo a la interpretación ofrecida en las resoluciones, la Secretaría estimaría útil que las Partes incluyan en sus informes bienales (Artículo VIII) una lista de todas las resoluciones en vigor que les incumben, en la que se indique claramente de qué manera las Partes las han aplicado o por qué no han podido aplicarlas, por ejemplo, debido a la falta de una legislación adecuada. De esta manera la Secretaría podría determinar cada vez que existe la probabilidad de que se planteen problemas a las Partes y, si es necesario, proponer las medidas adecuadas en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

Parte 6 - Conclusión

116. Una mejor aplicación de la Convención, que se refleje en una disminución del número de infracciones, depende en gran medida de la intensificación continua de la cooperación entre las Partes y la coordinación con la Secretaría. La Secretaría confía en que este informe suscite un debate constructivo entre las Partes respecto a los puntos problemáticos que se han señalado, y que las Partes sigan tratando de atenuar o resolver esos problemas.
117. La Secretaría ha examinado cuidadosamente las recomendaciones que había formulado en los informes sobre supuestas infracciones presentados en las reuniones séptima, octava y novena de Conferencia de las Partes. La Secretaría considera que TODAS las recomendaciones que figuran en esos informes siguen siendo válidas, y lamentablemente las tendencias actuales en materia de infracciones indican con claridad que muchas Partes todavía no han aplicado plenamente las recomendaciones formuladas por la Secretaría en los últimos seis años.
118. La Secretaría propone, por ende, que se adopten los siguientes proyectos de decisión de la Conferencia de las Partes:
- Decisión dirigida a las Partes
119. Las Partes deberán incluir en sus informes bienales, preparados en virtud del párrafo 7b) del

Artículo VIII de la Convención, una lista de todas las resoluciones en vigor que incumben a cada Parte respectiva, así como los detalles sobre la manera en que las han aplicado, o los motivos por los que no han podido aplicarlas.

Decisión dirigida a la Secretaría

120. La Secretaría:
121. a) distribuirá a todas las Partes una lista de las recomendaciones formuladas por la Secretaría en sus informes sobre supuestas infracciones presentados en las reuniones séptima, octava y novena de la Conferencia de las Partes; y
122. b) presentará un informe a la undécima reunión de la Conferencia de las Partes, con un análisis de la aplicación de esas recomendaciones por las Partes.
123. La Secretaría estima que no sería útil formular otras recomendaciones en este informe, como no sea las ya indicadas anteriormente, y en cambio alienta a todas las Partes a que adopten las medidas necesarias para aplicar plenamente las recomendaciones formuladas con anterioridad.

Doc. 10.28 (Rev.) Anexo

Resúmenes de una selección de casos notificados a la Secretaría

En este Anexo figuran los resúmenes de una selección de casos de infracción notificados a la Secretaría entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de agosto de 1996.

Los resúmenes se disponen como sigue:

Sección	Descripción
1	Casos más importantes
2	Animales vivos incluidos en el Apéndice I
3	Partes y derivados de animales del Apéndice I
4	Animales vivos incluidos en el Apéndice II
5	Partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice II
6	Animales incluidos en el Apéndice III
7	Plantas (todos los Apéndices)
8	Otros problemas comerciales
9	Otras medidas coercitivas eficaces

NOTA:

La Sección 1 del Anexo se centra en general en los problemas de aplicación deficiente de la CITES por ciertas Partes. Procede señalar, empero, que en muchos de los sumarios del Anexo se presentan ejemplos de problemas que no sólo se aplican a las partes especificadas, sino también a otras.

Nota: En este Anexo figuran las siguientes abreviaturas:

A.A. = Autoridad Administrativa

A.C. = Autoridad Científica

Sp. = Una especie del taxón indicado

Spp. = Más de una especie del taxón indicado

Cuando se menciona por primera vez un país en un sumario, éste aparece con su nombre completo, seguido entre paréntesis del código de dos letras de la ISO que le corresponde. A continuación, en el texto sólo se indicará ese código.

Sección 1: Casos más importantes

No. DE SUMARIO: 1-1

TÍTULO: COMERCIO DE PIELES EN
KATMANDU, NEPAL

REFERENCIA: 50203

La Secretaría dio cuenta al Comité Permanente, en su vigesimoprimer reunión (marzo de 1994), de una serie de problemas de comercio ilegal de pieles registrados en Nepal (NP). El Comité Permanente instó al gobierno de NP a tomar medidas para controlar el comercio ilegal; entre otras, las siguientes: promulgar nueva legislación; exigir la presentación de pruebas de origen con respecto a las pieles de especies incluidas en los Apéndices de la Convención que se vendan o se tenga la intención de comercializar; garantizar que los artículos a la venta que contengan pieles de

especies del Apéndice I no se exporten o reexporten en violación del Artículo III de la Convención; y colocar en las zonas de llegada y salida de los aeropuertos internacionales carteles para señalar a los turistas la prohibición de la exportación de artículos que contengan pieles de especies protegidas por la legislación nacional o la Convención; y avisar a este respecto a los funcionarios de los aeropuertos. El Comité Permanente instó a los gobiernos de NP e India (IN) a efectuar controles en las fronteras e investigar los mercados ilegales de pieles.

El 2 de septiembre de 1994 la Secretaría recibió del Director General del Departamento de Parques Nacionales y Conservación de la Vida Silvestre de NP un informe sobre las medidas que se habían tomado para controlar el comercio ilegal de pieles en Katmandú. Entre esas medidas, cabe citar

un cursillo, que se organizó el 23 de julio de 1994 para examinar el control del comercio de productos de especies silvestres. Durante el cursillo, al que asistieron los jefes de varios órganos gubernamentales encargados de la protección del medio ambiente y la fiscalización de la ley, el Departamento de Bosques convino en que los asistentes debían adoptar las medidas necesarias para suprimir el comercio ilegal derivados de especies de flora y fauna silvestres en Katmandú, pero que estos funcionarios requerían mayor financiación y personal, así como una cooperación más amplia del Departamento de Policía. Este último órgano señaló que ayudaría al Departamento de Bosques a realizar investigaciones en tiendas que vendían derivados ilegales de especímenes silvestres, y el Departamento de Parques Nacionales y Conservación de la Vida Silvestre declaró que procuraría obtener más fondos a través de las ONG, para financiar la fiscalización.

Durante la reunión de seguimiento, celebrada el 18 de agosto de 1994, los funcionarios del Departamento de Bosques de Nepal acordaron actuar inmediatamente con propósitos de fiscalización, contratando informadores para localizar reservas de derivados y especímenes silvestres a la venta o poseídos en violación de las leyes de Nepal, y señalaron que habían pedido al Departamento de Inmigración que publicase avisos públicos para orientar a los turistas con respecto a la compra de especímenes silvestres que se hubieran puesto a la venta ilegalmente. Indicaron que en una serie de avisos públicos se había prevenido a los comerciantes de que la venta de estos especímenes en violación de la legislación nacional daría lugar a la imposición de multas elevadas y/o penas de prisión. Añadieron, por otra parte, que en estos avisos públicos se ofrecía una recompensa a quienes facilitasen información sobre las personas involucradas en dicho comercio.

En su carta a la Secretaría el Director General del Departamento de Parques Nacionales y Conservación de la Vida Silvestre señaló que, como resultado de dichas medidas, se habían dejado de vender al público en Katmandú derivados y especímenes silvestres protegidos por la ley nacional. Indicó también que, en ausencia de medidas por parte del Departamento de Bosques, estos artículos reaparecerían en los comercios. Finalmente, señaló que las autoridades de la India debían tomar también firmes medidas para dar término a dicho comercio ilegal, ya que, al parecer muchos de los artículos a la venta procedían del Estado de Jammu y Cachemira. El 9 de septiembre de 1994 el representante regional de Asia informó a la Secretaría que había enviado, el 5 de abril de 1994, cartas a las autoridades de NP y la IN, comentando la intención de realizar una su misión en dichos países. El Director General de Parques Nacionales y Conservación de la Vida Silvestre de NP respondió a esta petición, sin embargo, no se recibió repuesta al respecto de la Autoridad Administrativa de IN, razón por la cual la Secretaría estima que no se llevó a cabo misión alguna. Durante la semana del 17 de octubre de 1994 TRAFFIC Internacional informó a la Secretaría de que seguía investigando el comercio ilegal de pieles en Katmandú y que, si bien las pieles de especies protegidas habían dejado de venderse en las tiendas de Katmandú, seguía habiendo un importante mercado ilegal de pieles y otros especímenes de especies incluidos en el Apéndice I, alimentado por el comercio ilícito de especies provenientes de la IN. Por otra parte, en el informe se indicaba como punto muy importante que la investigación revelaba la existencia en NP de un comercio ilegal de cuernos de rinoceronte y de vesículas biliares de oso y almizcle.

La Secretaría señala que, si bien es cierto que el Gobierno de Nepal ha adoptado medidas positivas para suspender el comercio ilegal de pieles en Katmandú, también es cierto que una investigación de TRAFFIC Internacional revela que la situación sigue siendo bastante crítica. Aunque el Comité Permanente recomendó que las autoridades de IN investigasen la participación de este país en el comercio ilegal de

pieles, el Representante Regional para Asia y la Secretaría no han recibido información alguna sobre el asunto de la Autoridad Administrativa de IN. En 1994 la delegación de India señaló que se organizaría una reunión de alto nivel en un futuro inmediato para estudiar el problema. La Secretaría entiende que esta reunión tendrá lugar en febrero de 1997. Resulta claro que es hora ya de poner término al comercio ilegal de pieles en Katmandú, alimentado por especímenes de IN. Existe también un considerable comercio ilegal de otros especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Convendría que la Conferencia de las Partes instase a todas las Partes interesadas a que tomen las medidas del caso para resolver estos problemas.

Comentarios de las Partes

La A.A. de IN declara: "Del 3 al 5 de enero de 1997 se celebró en Katmandú una reunión entre las autoridades de IN y NP en la que se discutieron varias cuestiones, incluido el comercio ilícito de pieles en Katmandú, y se aprobó una resolución en la que se indicaba un planteamiento y una comprensión común sobre el futuro procedimiento de actuación entre los dos países."

No. DE SUMARIO: 1-2
TITULO: APLICACION DE LA CITES EN GRECIA
REFERENCIA: 50822

Durante su trigésimoprimer reunión, el Comité Permanente consideró algunos de los aspectos de la aplicación general de la Convención en Grecia (GR). La preocupación suscitada por los problemas que plantea la aplicación de la Convención en GR llevó a la Secretaría a enviar una misión a dicho país a fin de evaluar entre el 25 y el 29 de septiembre de 1995 los progresos efectuados por GR para dar aplicación a la Convención. La Secretaría se reunió con el personal de la A.A. y una serie de representantes de las autoridades aduaneras y la Oficina Central Nacional de INTERPOL. Las dificultades por las que atraviesa GR son las siguientes: la legislación para fiscalizar el cumplimiento de la Convención resulta inadecuada, sobre todo debido al hecho de que no se contempla la imposición de penas para castigar las violaciones a la Convención; el número de controles fronterizos resulta insuficiente, debido al canal de comunicación muy deficiente entre la A.A. y las aduanas, el conocimiento muy fragmentario de los procedimientos de la CITES por parte de la A.A. y las aduanas, y a la falta de capacitación del personal de ambos organismos; así como a la insuficiencia de personal y recursos de la A.A. El Comité Permanente instó al gobierno griego a tomar inmediatamente las medidas del caso para aplicar adecuadamente la Convención y promulgar la legislación necesaria para ello. En julio de 1996 la Secretaría envió una nota a la Misión de GR en Ginebra. En septiembre de 1996 el Gobierno de GR respondió a dicha nota, indicando que había presentado al Parlamento una enmienda de la legislación nacional, que permitiría incorporar plenamente la Convención en la legislación griega y que se había preparado un proyecto de ley CITES, el cual se estaba examinando a nivel internacional antes de presentarlo al Parlamento a principios de 1997. La Secretaría contestó a la A.A. de GR, señalando que, si bien se habían realizado ciertos progresos, seguía sin responderse a las preocupaciones de la Secretaría. A continuación, la Secretaría pidió al Comité Permanente que examinase este asunto en su 37a. reunión en diciembre de 1996. Tras abordar este asunto, el Comité señaló que GR no había promulgado ninguna nueva ley para aplicar la CITES, y que seguían sin resolverse los problemas relativos a los permisos escritos en griego y los controles deficientes. El Comité Permanente determinó comunicar su seria preocupación a GR, solicitando a este país que mejorase su aplicación de la Convención. Además, el Comité Permanente acordó ponerse en contacto con la Unión Europea, solicitando que considere la aplicación de la CITES en GR como una cuestión prioritaria. Por otra parte, el Comité Permanente

encargó a la Secretaría que continuase el dialogo con GR e informase a la 38a. reunión, a fin de que el Comité pudiese tomar las medidas del caso si no se registraban mejoras antes de esa reunión.

No. DE SUMARIO: 1-3
TITULO: APLICACION DE LA CITES EN ITALIA
REFERENCIA: 50705

En su vigesimotava reunión, celebrada en junio de 1992, el Comité Permanente decidió recomendar a las Partes que no expidiesen documentos de reexportación a Italia (IT) y no aceptasen documentación alguna de este país mientras no se aprobase y aplicase correctamente la legislación necesaria, se estableciesen controles fronterizos adecuados, se definiese un procedimiento correcto para la expedición de certificados de reexportación y se precisase la competencia de las diferentes autoridades administrativas. Por considerar que se había avanzado sustancialmente a este respecto, el Comité Permanente acordó, por vía de procedimiento postal, suspender dicha recomendación el 19 de febrero de 1993.

La Secretaría ha mantenido estrecho contacto con las autoridades italianas y ha proporcionado, a petición de éstas, apoyo técnico y la capacitación adecuada. Durante la semana del 6 al 10 de marzo de 1995 la Secretaría emprendió una misión a IT y procedió a examinar a fondo la aplicación de la Convención en este país. La Secretaría quedó muy impresionada por la calidad del trabajo y la motivación del personal del Cuerpo Forestal del Estado (*Corpo forestale dello Stato*), que le ha permitido desempeñarse a un altísimo nivel de eficacia, efectuando exitosas investigaciones. La Secretaría concluyó que la legislación aprobada por IT (incluida reglamentación) es la idónea para dar aplicación a la Convención y la Secretaría está plenamente satisfecha. La Secretaría recomendó al Comité Permanente que anulase la recomendación aprobada en su vigesimotava reunión y suspendida el 19 de febrero de 1993, en el sentido de que todas las Partes adoptasen medidas nacionales más estrictas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención, para que no se expidiera ningún documento CITES en relación con especímenes enviados a IT o aceptase la documentación CITES expedida por IT. El Comité Permanente acordó la anulación de la recomendación anterior del Comité Permanente, y la Secretaría publicó la Notificación a las Partes No. 842 para anunciar dicha anulación.

No. DE SUMARIO: 1-4
TITULO: APLICACION DE LA CITES EN
INDONESIA
REFERENCIAS: 51000, 51007

En la decimotercera reunión del Comité Permanente (septiembre de 1993) la Secretaría informó acerca de los problemas suscitados por la aplicación de la Convención en Indonesia (ID), y las recomendaciones contenidas en su informe fueron apoyadas por el Comité. La Secretaría informó, una vez más, al Comité, en su vigesimoprimer reunión (marzo de 1994), sobre la aplicación dada por ID a estas recomendaciones. Tras examinar el informe de la Secretaría, el Comité formuló otras recomendaciones acerca de las medidas que debía tomar ID el 1º de febrero de 1995 a más tardar para dar aplicación a la Convención. El Comité recomendó igualmente que la A.A. de ID presentase pruebas a su trigésimasegunda reunión (noviembre de 1994) sobre las medidas adoptadas o que se esperaba adoptar el 1º de febrero de 1995 a más tardar, y que, en caso de que no quedara convencido por dichas pruebas, el Comité recomendaría a las Partes que se suspendiese por un año el comercio con ID. En su trigésimasegunda reunión, el Comité Permanente tomó nota de la mejora de la aplicación de la Convención en ID, y convino en que ID había aplicado las recomendaciones formuladas por el Comité en la última de las reuniones señaladas. El Comité decidió que no era necesaria ninguna actuación adicional por su parte en relación con este asunto.

No. DE SUMARIO: 1-5
TITULO: ROBO DE *GEOCHELONE YNIPHORA*
EN MADAGASCAR
REFERENCIA: 51598

En mayo de 1996 se produjo un robo de 74 *geochelone yniphora* (Apéndice I) en un establecimiento de cría en Madagascar (MG). La A.A. y la policía de MG emprendieron una investigación sobre dicho robo. Se piensa que estos especímenes han entrado de contrabando a Europa y Asia. Este robo representa la pérdida del 45% de las reservas genéticas de esta especie gravemente amenazada y es muy probable que retrase varios años el inicio de un programa de reintroducción. Las investigaciones siguen en curso.

No. DE SUMARIO: 1-6
TITULO: COMERCIO ILICITO DE PRIMATES
REFERENCIAS: (véase *infra*)

Un problema recurrente es el constituido por el comercio ilegal de primates. La infracción más frecuente en lo que atañe a los primates es el comercio efectuado sin documentos CITES válidos, sea porque no se presenta la documentación correspondiente o se presentan documentos falsos o adulterados a las autoridades aduaneras. La Secretaría está preocupada por el hecho de que se siga sin responder a sus peticiones de información sobre los resultados de las investigaciones emprendidas.

- a) En mayo de 1994 las autoridades aduaneras de Gibraltar (GI) inspeccionaron un buque que había zarpado de Guinea Ecuatorial (GQ) con destino a España (ES), el cual había descargado ya un cargamento de madera en ES. Las autoridades aduaneras confiscaron tres *Pan troglodytes* jóvenes (Apéndice I) junto con 34 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) y varios productos derivados de reptiles. El Fiscal General de Gibraltar informó a la Secretaría que siete nacionales de GQ se declararon culpables con respecto a la acusación de importación ilegal que se les levantó (se liberó a los acusados y no se les impuso ninguna pena, debido a su extrema indigencia), así como sobre la confiscación de los especímenes y el envío de los especímenes vivos a una serie de zoológicos de ES (Referencia 51150).
- b) En junio de 1994 la A.A. de la República Unida de Tanzania (TZ) informó a la Secretaría que en abril de 1994 sus funcionarios habían interceptado seis *P. troglodytes* y 66 *Psittacus erithacus* jóvenes (Apéndice II) y que habían acusado de posesión ilegal a un nacional de Tanzania y a un nacional del Zaire. La A.A. de TZ pidió información a la Secretaría sobre el comercio de estas especies procedentes de Zaire (ZR) y la Secretaría le respondió al respecto. No se ha informado a la Secretaría sobre los resultados de este caso (Referencia 51316).
- c) En junio de 1994 un nacional de Angola (AO) intentó importar un *Cercopithecus ascanius* (Apéndice II) en España (ES) sin estar en posesión para ello de un permiso CITES válido, por lo cual presentó otro documento de Zaire (ZR), posiblemente falsificado. El espécimen se entregó a un centro de rescate (Referencia 51260).
- d) En agosto de 1994 se presentaron a la A.A. de Argentina (AR) dos certificados de la Unión Europea (EU) (Alemania (DE)), con el propósito de obtener un permiso para importar dos *Pongo pygmaeus* (Apéndice I). Los especímenes tenían por destino un zoológico. La Secretaría informó a la A.A. de AR que los certificados de la Comunidad Europea (EC) se aplicaban al movimiento de especímenes dentro de los países de la EC, y que se requería un certificado válido de reexportación de la A.A. de DE. La Secretaría pidió ulteriormente información sobre si se habían presentado certificados originales de la EC o únicamente copias, y la documentación adecuada en

una fecha ulterior, y en ese caso, si los especímenes se habían enviado a AR. La Secretaría no ha recibido ninguna respuesta al respecto de AR, pero la A.A. de ha confirmado que los certificados originales de la EC se habían devuelto a la A.A. de DE. (Referencia 51426).

- e) En diciembre de 1994 la Sociedad de Conservación y la Liga Internacional de Protección de Primates informaron a la Secretaría de que varios *P. troglodytes* se habían enviado por avión del Congo (CG) a la Federación de Rusia (RU) a través de Camerún (CM) y Malta (MT). La Secretaría se puso inmediatamente en contacto con las autoridades aeroportuarias de CM y después de efectuada la correspondiente inspección se confiscó un *P. troglodytes* y cuatro loros no identificados (Psittaciformes) a un pasajero y 59 loros no identificados a otro. No obstante, es posible que cuatro *P. troglodytes* se expidiesen por vía aérea de CM antes de que las autoridades pudieran intervenir. El vuelo prosiguió y a la llegada a su destino las autoridades de RU confiscaron dos *Cercopithecus aethiops* (Apéndice II) y otro pequeño primate a un miembro del personal de la Embajada de CG. Le decomisaron, asimismo, dos tallas de marfil de *Loxodonta africana* (Apéndice I) a otro pasajero, el cual señaló que los había adquirido en Zaire (ZR). Se informó a la Secretaría de que las autoridades de CG habían confiscado tres *P. troglodytes* y un *Gorilla* (Apéndice I) a varios pasajeros que esperaban tomar el mismo vuelo a RU unos días más tarde (Referencia 51400).
- f) En marzo de 1995 la A.A. de Hungría (HU) pidió información a la Secretaría sobre la validez de los certificados preconvenidos (US) en relación con un *P. troglodytes* y un *P. pygmaeus* que se transportaban como parte de una exhibición itinerante. Estos certificados se presentaron a la A.A. de HU para obtener un permiso de importación. La Secretaría recomendó que no se aceptasen estos documentos, ya que, en su opinión, eran falsos, se habían adulterado o, al menos, no eran válidos, y que la A.A. de Hungría se pusiera en contacto con la A.A. de US en relación con dicha documentación. La A.A. de US confirmó que los documentos se habían alterado y, en consecuencia, no eran válidos. Señaló, al respecto, que los documentos originales correspondían a dos *P. troglodytes* y que en ellos figuraban fechas nacimientos y características distintas. La Secretaría no ha tomado conocimiento aún de los resultados de las medidas adoptadas contra los responsables de la exhibición itinerante mencionada (Referencia 51425).
- g) En abril de 1995 la Secretaría recibió información de la A.A. de Filipinas (PH), en el sentido de que ésta había decomisado a dos nacionales de Pakistán (PK) un cargamento de primates consistente en un *G. gorilla*, dos *Papio leucophaeus* (Apéndice I), dos *Erythrocebus patas* (Apéndice II), cuatro *Cercopithecus aethiops* (Apéndice II), y un mandril no identificado. Estos especímenes se transportaban como equipaje que había sido verificado y cargado en un avión que procedía de PK. Aunque el cargamento no venía acompañado de documentación CITES alguna, SE presentó un permiso de trofeos de Nigeria (NG). La Secretaría se puso en contacto en varias ocasiones con las A.A. de PK y NG para solicitar la investigación de este asunto. Aunque en mayo de 1995 la A.A. de PK informó a la Secretaría que se había iniciado una investigación, se desconocen los resultados de la misma. La A.A. de NG no respondió a las peticiones de la Secretaría ni a las de PH. Los especímenes se encuentran aún en PH, y se tomó conocimiento de que el *G. gorilla* había muerto en octubre. La Secretaría lamenta que las respuestas de NG y PK hayan sido insuficientes, ya que han obstaculizado los esfuerzos

desplegados para repatriar los animales (Referencia 51478).

- h) En mayo de 1995 la A.A. de Israel (IL) informó a la Secretaría sobre la confiscación de tres *Pan troglodytes* en IL. En mayo y junio la Secretaría pidió información acerca de esta confiscación a la A.A. de IL, y en enero de 1997 se le comunicó que los animales se habían albergado en un centro de rehabilitación en GB. Dos personas fueron multadas. (Referencia 51525).
- i) En julio de 1995 la Secretaría recibió un certificado expedido por la A.A. de Chad (TD) para reexportar a la Federación de Rusia (RU) un espécimen de *P. troglodytes* y 24 especímenes de *Psittacus erithacus* (Apéndice II) procedentes de Nigeria (NG). La Secretaría informó a la A.A. de TD que el certificado de reexportación no era válido, ya que las direcciones del exportador y el importador eran incompletas, y pidió la A.A. de TD que confirmase si la exportación, en caso de que ésta hubiera tenido lugar, se había hecho de conformidad con el Artículo III de la Convención. La Secretaría solicitó copias de los permisos de exportación de NG y preguntó si los especímenes seguían aún en TD, para que se mantuviesen en ese país hasta que pudiera determinarse la legalidad del envío. En septiembre de 1995 la A.A. de TD respondió que el importador carecía de documentos de exportación CITES válidos de NG y que se había expedido erróneamente un certificado de reexportación que contravenía las disposiciones del Artículo III. La A.A. de TD llegó a la conclusión de que esos *P. troglodytes* se mantenían, al parecer, en Camerún (CM), mientras que los 24 *Psittacus erithacus* se habían enviado a RU. Es probable que ninguno de los especímenes mencionados se haya introducido realmente en el territorio de TD (Referencia 51470).
- j) En agosto de 1995 la A.A. de IT (IT) informó a la Secretaría que había confiscado en febrero de 1995 un *P. troglodytes* que formaba parte de un circo de IT. El espécimen se había transportado de Luxemburgo (LU) con un documento inválido. La A.A. de IT pidió a la A.A. de LU, también a través de la Secretaría, que cancelase el documento inválido para permitirle llevar el caso ante los tribunales. La A.A. de LU así lo hizo y el propietario del animal ilegal fue sentenciado a un año de libertad condicional y se le impuso una multa de 100 millones de liras italianas (Referencia 51781).
- k) En octubre de 1995 el Gobierno de Zambia (ZM) informó a la Secretaría que un diplomático del Zaire (ZR) había importado ilegalmente un *P. troglodytes* y tres *Psittacus erithacus* (Apéndice II) de ZR. Aunque el Gobierno de ZM intentó recuperar dichos animales, se había visto obstaculizado por la inmunidad diplomática del importador. La A.A. de ZR informó a la Secretaría que se emprendería una investigación y se procedería en relación con las personas implicadas, con arreglo a sus resultados. No se ha informado a la Secretaría sobre los resultados y las medidas adoptadas en este caso (Referencia 51472).
- l) En febrero de 1996 las autoridades de Benin (BJ) confiscaron un *P. troglodytes*, seis *Cercopithecus* spp. (Apéndice II) y 50 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) a un pasajero procedente de Guinea Ecuatorial (GQ) que tenía por destino la Federación de Rusia (RU). Los documentos que acompañaban el envío no eran válidos, motivo por el cual se confiscaron los especímenes y se impuso una multa de 100.000 CFA al nacional de GQ. La A.A. de GQ respondió que, si bien se había expedido a dicho nacional un permiso con respecto a los especímenes, éste había sido firmado por una persona no autorizada para expedir documentos CITES. La Secretaría consideró que dicho documento

no era válido y señaló que el permiso de exportación se había expedido en relación con una especie incluida en el Apéndice I antes de que el país importador expidiese el correspondiente permiso de importación, lo cual contravenía el Artículo III de la Convención. Asimismo, los documentos que se habían utilizado en este caso eran falsificaciones basadas vagamente en el documento original (en el cual se indicaba que las tres especies pertenecían al grupo de las incluidas en el Apéndice III). Si bien la Secretaría pidió a la A.A. de RU que investigase al destinatario, no ha recibido información adicional sobre este caso (Referencia 51487).

- m) En mayo de 1996 la Secretaría recibió información de la A.A. de la Federación de Rusia de que dos *P. troglodytes* procedentes de Camerún (CM) habían sido confiscados a un pasajero que llegaba a la RU. Una ONG se ofreció a financiar el retorno de los especímenes a Zambia (ZM) y un centro de rescate de primates se comprometió a recibir ambos animales. (Referencia 51674).

No. DE SUMARIO: 1-7

TITULO: PERMISOS ADULTERADOS DE GUINEA UTILIZADOS EN EXPORTACIONES A GRAN ESCALA A ESPAÑA DE PIELES DE *VARANUS NILOTICUS*, *V. EXANTHEMATICUS* Y *PYTHON SEBAE*

REFERENCIA: 51203

En agosto de 1995 la A.A. de Argentina (AR) pidió a la Secretaría que le ayudase a confirmar la validez de un certificado de reexportación expedido por la A.A. de IT (IT) en relación con pieles de *Varanus niloticus* (Apéndice II). En el certificado de reexportación se hacía referencia a un certificado de exportación de la Unión Europea (EU) expedido por España (ES) en 1994, en relación con especímenes de *V. niloticus* originalmente exportados por Guinea (GN) en 1990. La Secretaría descubrió que el permiso de exportación GN mencionado en el certificado de reexportación de ES se había expedido originalmente con respecto a un espécimen de *Poicephalus senegalus* (Apéndice II) y no así para exportar pieles de *V. niloticus*. Un examen ulterior de los documentos comunicados a la Secretaría por las A.A. de GN y ES reveló que entre 1987 y 1992 se había adulterado un gran número de permisos de exportación de NG en los que se autorizaba la exportación de pieles a ES de *V. niloticus*, *V. exanthematicus* (Apéndice II) y *Python sebae* (Apéndice II). En octubre de 1995 la Secretaría pidió a la A.A. de ES que efectuase un inventario de las pieles restantes indicadas en los permisos adulterados de GN, para adoptar medidas encaminadas a la confiscación de las mismas, informar a la Secretaría acerca de los certificados de reexportación y los certificados intra-EU expedidos sobre la base de los permisos adulterados de GN, e informar a la Secretaría sobre las medidas jurídicas adoptadas contra los responsables de este comercio ilegal. En febrero de 1996 la A.A. de ES comunicó los datos correspondientes a sus reexportaciones e informó a la Secretaría que había concluido una investigación sobre este caso y comunicado sus resultados al tribunal competente para enjuiciar a los implicados. Por otra parte, señaló que se había suspendido la reexportación de artículos fabricados a base de especímenes importados de GN con permisos adulterados. No se dispone de más información sobre el particular.

No. DE SUMARIO: 1-8

TITULO: PERMISOS ADULTERADOS DE MALASIA QUE SE UTILIZAN PARA EXPORTAR A GRAN ESCALA A SINGAPUR PIELES DE *VARANUS SALVATOR*, *PYTHON RETICULATUS* Y *P. MOLURUS BIVITTATUS*, ASI COMO DE OTRAS ESPECIES

REFERENCIA: 51439

En diciembre de 1994 la A.A. de Italia (IT) pidió asistencia a la Secretaría para confirmar la validez de un certificado de reexportación de 1994 expedido por Singapur (SG) con respecto a 1.365 pieles de *Python reticulatus* (Apéndice II) provenientes de Malasia (MY). Durante la verificación del certificado de reexportación, la Secretaría descubrió que el permiso de exportación original de MY se había indicado en el informe anual de este país. Se compararon los datos de los informes anuales sobre comercio entre MY y SG y se indicó que se habían descubierto considerables discrepancias entre los mismos números de sellos de seguridad de MY que se habían comunicado para diferentes especies, y los números de las estampillas de que se utilizaban, los cuales no se habían incluido en los informes anuales. Tras investigar el asunto, la A.A. de MY descubrió la ausencia de siete estampillas de seguridad de 25 formularios de permisos numerados. La mayoría de estos documentos se han utilizado para exportar fraudulentamente a SG pieles de *P. reticulatus* y *Varanus salvator* (Apéndice II). Las investigaciones ulteriores de las A.A. de MY y SG, así como de la Secretaría, permitieron descubrir 13 casos sobrevenidos en 1990 en los cuales se habían modificado los permisos de exportación expedidos por MY en relación con un reducido número de pieles de reptil, permisos que se habían utilizado para exportar a SG cantidades mucho más considerables de pieles. Para el periodo 1990-1994, el número total de permisos de exportación de MY adulterados o falsificados que se ha descubierto hasta el momento asciende a 47; estos permisos corresponden a las siguientes cantidades de pieles exportadas ilegalmente: 284.910 *V. salvator*, 101.345 *P. reticulatus* y 45.620 *P. bivittatus*. Hay que señalar, además, que en 1991 y 1992 se utilizaron los mismos métodos para exportar ilegalmente un total de 2.400 *Loriculus galgulus* (Apéndice II), 600 *Psittinus cyanurus* (Apéndice II), 600 *Psittacula longicauda* (Apéndice II) y 500 *Geochelone platynota* (Apéndice II). La Secretaría desconoce el paradero actual de estos especímenes. Cuando se empezó a disponer de las primeras pruebas sobre los permisos adulterados (diciembre de 1994 y enero de 1995) la A.A. de MY emprendió un examen completo de sus reservas de formularios de permisos y sellos de seguridad y alertó a las autoridades aduaneras. La A.A. de MY pidió a la A.A. de SG que considerase que los especímenes de que se trataba habían sido obtenidos sin permisos válidos y que actuase al respecto teniendo esto en cuenta. La A.A. de MY redujo a 14 días el periodo de validez de los permisos de envíos destinados a SG y envió por adelantado mediante telefax a la A.A. de SG copia de los documentos. Desde la adopción de dichas medidas no se ha registrado ningún otro caso de permisos de exportación a SG de MY adulterados o falsificados.

No. DE SUMARIO: 1-9

TITULO: PERMISOS ADULTERADOS DE GUINEA-BISSAU Y SENEGAL UTILIZADOS PARA REEXPORTAR A GRAN ESCALA *PSITTACUS ERITHACUS*

REFERENCIA: 51652

En julio de 1996 la Secretaría descubrió, al confirmar una serie de permisos, un fraude de grandes proporciones en relación con un número sustancial de especímenes de *Psittacus erithacus* (Apéndice II) reexportados de Senegal (SN) y procedentes de Guinea-Bissau (GW). Los tres

permisos de GW que se habían utilizado para importar a SN aproximadamente 4.000 especímenes de *P. erithacus* son falsos y la Secretaría piensa, justificadamente, que estos documentos falsificados se han hecho en SN. Algunos de los especímenes se han reexportado de SN a Malí (ML) país desde el cual se reexportaron una vez más. SN expidió más de 22 certificados de exportación basándose en los documentos falseados de GW, que correspondían normalmente, cada uno de ellos, a 100 o más especímenes, destinados, entre otros, a los siguientes países: Portugal (PO), Malta (MT), Alemania (DE), Francia (FR), Polonia (PL), Sudáfrica (ZA), Países Bajos (NL), Bélgica (BE), España (ES), República Checa (CZ), Estados Unidos de América (US), Jamahiriya Árabe Libia (LI) y el Reino Unido (GB). La Secretaría entró en contacto con las Partes interesadas para preguntar a éstas si habían aceptado los certificados, y, en caso afirmativo, pedirles que confiscasen los especímenes o al menos que no autorizaran su reexportación. La A.A. de respondió que se habían aceptado 2 certificados de reexportación de SN y que se habían vendido posteriormente todas las aves. Sin embargo, desde que se recibió la información de la Secretaría se han rechazado dos nuevas solicitudes de importación. La A.A. de FR. no respondió, a pesar de las 3 solicitudes de información enviadas por la Secretaría. Esta tiene conocimiento de 16 certificados de reexportación inválidos de SN a FR. La A.A. de GB respondió que si bien se aceptó un certificado de reexportación, jamás se había utilizado. La A.A. de ES respondió que se habían aceptado 5 certificados de reexportación de SN y que las aves a que se referían se habían vendido desde entonces. La A.A. de MT respondió que no se habían recibido solicitudes de importación. La A.A. de PT respondió que habían aceptado 9 certificados de reexportación de SN, pero que en dos casos, como la subespecie era diferente, se habían confiscado las aves. Sin embargo, en aquellos momentos no informaron a la Secretaría con respecto a los decomisos ni solicitaron confirmación sobre la validez de los permisos, pero consultarían a su servicio jurídico con respecto a la anulación de los permisos de importación. La A.A. de US respondió que había alertado a los puertos de entrada con respecto a un certificado de reexportación de SN. En agosto de 1996 la Secretaría pidió a la A.A. de ML que confiscase todos los *P. erithacus* importados de SN sobre la base de documentos falsos de GW. La Secretaría señaló que la A.A. de ML había

expedido otros tres certificados de reexportación, basándose en documentos de reexportación de SN no válidos. Asimismo, la A.A. de ML autorizó la reexportación de 200 *Poicephalus senegalus* (Apéndice II), basándose en un certificado de reexportación de SN que no incluía esta especie. La Secretaría pidió a la A.A. de ML que le comunicara la información referente a todos los certificados de reexportación que había expedido basándose en los permisos no válidos de SN, que le indicara cuántos especímenes se habían reexportado, que confiscase los especímenes restantes, que cancelara los certificados de reexportación que había expedido en relación con todos estos especímenes, que inspeccionase los locales de los comerciantes y que confiscara los especímenes CITES en relación con los cuales no existieran documentos válidos. La A.A. de ML respondió indicando que se había procedido en ese sentido y que los especímenes restantes se habían confiscado. Indicó, además, que se habían tomado medidas jurídicas contra el exportador. Sin embargo, la Secretaría escribió a la A.A. de Malí para que ésta le aclarase el asunto. La A.A. de SN informó a la Secretaría de que se habían tomado medidas jurídicas contra el exportador, incluida la suspensión de su licencia de comercio y la confiscación de varias especies de aves incluidas en la Convención.

Comentario de las Partes

La A.A. de NL declara: "En la Unión Europea, la importación de *Psittacus erithacus* procedente de Guinea-Bissau no está autorizada, a menos que se mencione en el documento de (re)exportación el nombre completo de la subespecie, es decir, *Psittacus erithacus timneh*. En los Países Bajos, las importaciones de esa especie se han rechazado porque en los certificados de reexportación de otros países africanos sólo se menciona el nombre de la especie, es decir, *Psittacus erithacus*. Supongo que en otros Estados Miembros de la Unión Europea se ha aplicado la misma política".

La A.A. de CZ ha declarado que en 1996 se importaron de SN 70 especímenes con permisos aparentemente lícitos, y que el importador de CZ no conocía el origen ilícito de las aves.

Sección 2: Animales vivos incluidos en el Apéndice I

No. DE SUMARIO: 2-1

TITULO: COMERCIO DE *PSITTACIDAE*
INCLUIDOS EN EL APÉNDICE I

REFERENCIAS: (véase *infra*)

La Secretaría está preocupada por el número de casos de comercio de *Psittacidae* incluidos en el Apéndice I y observa las dificultades por las que atraviesan las Partes para determinar si dicho comercio obedece a objetivos básicamente comerciales o no comerciales. La Secretaría considera que el comercio de especímenes incluidos en el Apéndice I con el propósito de reproducción en cautividad para obtener crías con destino a la venta es de índole esencialmente comercial. El comercio de especímenes realmente criados en cautividad (esto es, de conformidad con la definición que se da en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) con fines comerciales sólo puede realizarse al amparo del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención. La cría en cautividad con propósitos comerciales debe registrarse en la Secretaría, según recomienda la Resolución Conf. 8.15. Con el fin de ayudar a las Partes, la Secretaría envió la Notificación No. 913, en abril de 1996.

- a) En enero de 1994 la A.A. de Estados Unidos de América (US) recibió una solicitud para exportar *Ara militaris* (Apéndice I) y *A. rubrogenys* (Apéndice I) a los Países Bajos (NL). Como estas aves no satisfacían los requisitos

estipulados en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), US explicó a la A.A. de NL que podía exportar los especímenes con el código de origen "F" en virtud de lo dispuesto en el Artículo III y que los mismos debían utilizarse con propósitos de cría. Aunque la A.A. de NL convino en ello, expidió un permiso de importación en el que se clasificaban los especímenes con el código "C", ya que el sistema informatizado de permisos de NL no se había programado aún para utilizar el código "F" descrito en la Resolución Conf. 8.5. La A.A. de US expidió un permiso de exportación basándose en el permiso de importación de NL. En septiembre de 1995 la A.A. de NL expidió un certificado de reexportación a Japón (JP) en relación con dos de los especímenes de *A. militaris*, certificado en el que éstos se clasificaban con el código de origen "C". La Secretaría considera que la A.A. de US no debería haber aceptado el permiso de importación de NL, ya que contenía información incorrecta sobre el origen de los especímenes y que la A.A. de NL no debería haber expedido el certificado de reexportación a JP, certificado en el que se clasificaban los especímenes del caso con el código de origen "C", porque en el permiso de exportación original figuraba como código de origen "F". La Secretaría recomendó a la A.A. de JP que no aceptase el certificado de reexportación de NL, y pidió a la A.A. de NL que no expidiera certificados de reexportación para especímenes de US sin proceder

primeramente a verificar la documentación original de US para cerciorarse de que el código de origen utilizado era el correcto y a cumplir cualquier otro requisito que exigiese dicho intercambio (Referencia 51327).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "No hay ninguna dificultad para criar la especie de que se trata. Por lo tanto, cuando de esa especie se produce en cautividad la primera generación de crías, la producción de la segunda generación y posteriores es sólo cuestión de tiempo. En consecuencia, por lo que respeta a esta especie, un plantel reproductor parental que produce la primera generación de vástagos puede considerarse gestionado de manera que permite mantener el plantel reproductor indefinidamente. Esto significa que se ha atendido perfectamente el criterio de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Además, la referencia a la Resolución Conf. 8.15 ya no tiene sentido, porque, según la interpretación de la Secretaría de la CITES expuesta en un proyecto de resolución sometido a la última reunión del Comité de Fauna y en la Notificación 940 de 4 de septiembre de 1996, el documento de reexportación de los Países Bajos puede considerarse como certificado, de conformidad con el Artículo VII, párrafo 5. Según la opinión de la Secretaría expresada en el proyecto de resolución y en la notificación mencionados en un caso similar, incluso crece totalmente de importancia el que el origen o el destino de los especímenes de que se trate sea comercial o no. La posición de la Secretaría contradice totalmente la posición expresada por la Secretaría en la Notificación 913 de 24 de abril de 1996. En consecuencia, procede señalar que la posición de la Secretaría, a juicio de los Países Bajos, no ha sido siempre consecuente en casos como este. Las explicaciones contradictorias de la Secretaría han dañado seriamente la credibilidad de la Secretaría en los Países Bajos, incluso ante los Tribunales Administrativos. Además, procede señalar que, debido a la interferencia de la Secretaría, según la opinión de los Países Bajos, no puede haber transacción completamente legal entre un ciudadano holandés y un consignatario de Japón."

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría considera que la finalidad de la importación en NL es de naturaleza comercial. Además, la A.A. de US determinó que la exportación se hizo en virtud del Artículo III, y decidió que los especímenes no se consideraban criados en cautividad en virtud de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). La A.A. de NL no tiene autoridad para modificar la condición de las aves una vez que otra Parte haya tomado esa decisión, y el permiso de importación utilizando el código de fuente "C" no debía haberse expedido.

- b) En enero de 1994 la A.A. de Hungría (HU) informó a la Secretaría que había decomisado 39 especímenes a un nacional de Yugoslavia (YU), que había llegado de Singapur (SG) haciendo escala en la Federación de Rusia (RU). Los especímenes no venían acompañados de documentos CITES. El envío contenía tres *Ara rubrogenys* (Apéndice I), un *Amazona vinacea* (Apéndice I), 20 *A. tucumana* (Apéndice I) y 11 *A. dufresniana rhodocorytha* (Apéndice I), así como cuatro *A. xanthops* (Apéndice II) (Referencia 51787).
- c) En agosto de 1994 la A.A. de IT entró en contacto con la A.A. de Suiza (CH) para facilitar información sobre un caso de contrabando internacional de *Psittacidae*. La A.A. de IT informó a la A.A. de CH que se había procedido en Rumania (RO) a un envío de *Psittacidae* ilegales destinados a CH, cargamento que contenía, entre otros, especímenes de *Ara rubrogenys* (Apéndice I), *Anodorhynchus hyacinthinus* (Apéndice II), *Aratinga guarouba* (Apéndice I), *Amazona braziliana* (Apéndice I), *A. tucumana* (Apéndice I), escondidos en vehículos. La A.A. de IT pidió a la A.A. de CH que decomisara los especímenes, ya que podía probarse que los mismos eran de origen ilegal. La A.A.

de CH respondió posteriormente que había inspeccionado inmediatamente los locales donde el presunto importador tenía los aviarios y sólo había hallado especímenes que, según lo declarado por el veterinario local, habían permanecido allí durante algún tiempo y no correspondían a la especie mencionada por la A.A. de IT. Por desgracia, no se pudo comunicar al equipo de investigación información acerca del lugar donde se habían reubicado los especímenes ilegales y no fue posible tomar más medidas. Las autoridades de IT confiscaron posteriormente en el país los especímenes de que se trata (véase el Caso 51500) (Referencia 51356).

- d) En septiembre de 1994 la A.A. de Filipinas (PH) pidió asesoramiento a la Secretaría en lo que concierne a una solicitud para importar 52 *Ara macao* (Apéndice I) de Suriname (SR). La Secretaría recomendó que no se procediera a dicha importación de SR, ya que el importador de PH es una empresa cuyo objetivo era, al parecer, esencialmente comercial (reproducir crías para su venta) y, por ende, contrario al Artículo III y a la Resolución Conf. 5.10. La A.A. de PH autorizó la importación y explicó que ésta tenía por objeto una cría en cautividad encaminada a propagar una población de la especie de Suriname. Asimismo, adujo que la índole de la importación no era comercial (Referencia 51436).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Las disposiciones de la CITES propiamente dichas no se han violado en modo alguno." "Este caso se refiere a un tránsito entre Suriname y Filipinas a través de los Países Bajos. El tránsito a través de los Países Bajos se ha autorizado, porque los Países Bajos comparten la opinión de Filipinas conforme se expresa en el informe. El consignatario es conocido como criador acreditado de *Psittacidae*. Por lo tanto, la finalidad de la importación en Filipinas con fines de crianza parece razonablemente clara. El hecho de que ese criador haya sido reconocido y esté registrado, de conformidad con la Resolución Conf. 8.15, como criador comercial de especies de loros distintas de la especie de que se trata no tiene nada que ver al respecto. No ha sido reconocido como criador comercial para esa especie, por lo que no se le debe tratar como tal. Por lo tanto, en el informe debe agregarse un pasaje en el sentido de que los Países Bajos permiten el tránsito, y sus razones. Pero, como ya se ha dicho, preferiría que se suprimiera todo el caso."

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría es consciente de que el criador de que se trata en este caso es uno de los principales exportadores de loros del Apéndice I en Filipinas. En la 8ª reunión de la Conferencia de las Partes, PH formuló la propuesta de registrar el establecimiento de este criador como operación de cría comercial para *Ara macao*, pero la propuesta se retiró posteriormente. La Secretaría es igualmente consciente de que el establecimiento ha vendido desde entonces cierto número de aves en el mundo entero. Además, ni la A.A. de PH ni la Secretaría han podido obtener prueba alguna con respecto al origen lícito del plantel reproductor parental.

- e) En septiembre de 1994 la A.A. de España (ES) informó a la A.A. de Cuba (CU) y a la Secretaría de que en julio y agosto de 1994 había confiscado dos especímenes de *Amazona leucocephala* (Apéndice I) provenientes de CU sin documentos CITES. La Secretaría no dispone de más información sobre este caso (Referencia 51807).
- f) En marzo de 1995 la A.A. de Alemania (DE) informó a la Secretaría de que había decomisado a dos nacionales de DE dos *Amazona leucocephala* (Apéndice I) procedentes de Cuba (CU) que se habían introducido en el país de contrabando. Los especímenes se habían envuelto en cinta de pegar y

escondido en las maletas de los contrabandistas bajo sus efectos personales. La búsqueda efectuada en el equipaje de los contrabandistas permitió descubrir una cabeza preparada de tortuga marina (*Cheloniidae*; Apéndice I), varias piezas de coral (*Scleractinia*; Apéndice II) y 19 conchas de *Strombus gigas* (Apéndice II). Las autoridades aduaneras de DE efectuaron una búsqueda en los domicilios de los contrabandistas y encontraron una piel de *A. leucocephala*, así como otra cabeza de tortuga marina (Referencia 51801).

- g) En junio de 1995 en el curso de una investigación sobre el comercio ilegal de loros, la A.A. de IT (IT) descubrió dos *Ara glaucogularis* (Apéndice I) acompañados de un documento de la Unión Europea (EU) expedido por la A.A. del Reino Unido (GB). La Secretaría entró en contacto con la A.A. de GB y solicitó los documentos relativos a estos especímenes. La A.A. de GB respondió que los especímenes eran parte de un envío de 29 especímenes, que se habían importado originalmente de Estados Unidos de América (US), y que se había expedido un permiso de importación de GB conforme con el Artículo III de la Convención, ya que la A.A. de GB consideraba que la importación no tenía básicamente propósitos comerciales. La Secretaría señaló que la A.A. de US había expedido en marzo de 1995 un permiso para exportar a GB 29 *A. glaucogularis* con arreglo al Artículo III, pero había indicado que el código de origen de los especímenes era "C", en lugar de "F", como habría procedido, ya que la A.A. de US no podía confirmar que los especímenes se habían criado en cautividad con arreglo a la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Se indicó que el sistema informatizado de permisos de US no se había programado aún de forma que permitiese la utilización del código "F", según lo recomendado en la Resolución Conf. 8.5. En el permiso de importación expedido en relación con estos especímenes por la A.A. de GB se indicaba también incorrectamente que el código de origen era "C". No obstante, los especímenes se enviaron a un comerciante que vendió o reexportó la mayoría de las aves importadas. Al menos dos de ellas se vendieron en otro país a una persona que no era un científico con la competencia necesaria ni representaba a una institución zoológica; trece de los cuales se habían vendido a un comerciante de aves en NL, que intentó reexportar dos de estos especímenes a JP, declarándolos como animales criados en cautividad en NL. La A.A. de NL se encuentra investigando el asunto. La Secretaría consideró que, en este caso, la importación de GB debía haberse efectuado esencialmente con propósitos comerciales y, por tanto, en violación de las disposiciones del Artículo III, que estipula que, antes de expedir un permiso de importación la A.A. del país importador se cercioren de que los especímenes no se destinen esencialmente a fines comerciales. La A.A. de GB alega que el importador de GB actuaba en calidad de agente y que dicha importación no se efectuó básicamente con propósitos comerciales (Referencia 51482).

Comentarios de las Partes

La A.A. de GB declara: "La posición del Reino Unido sobre este caso no ha variado desde nuestra última respuesta a la Secretaría." "Según la legislación del Reino Unido, la justicia natural exige que se dé a los solicitantes la oportunidad de demostrar que pueden cumplir los requisitos del Artículo 7(5). Las Resoluciones de la Conferencia no son vinculantes en derecho y hay circunstancias distintas de las descritas en la Resolución Conf. 5.10 en que puede justificarse el uso de agentes comerciales. También se dispone de facultades para restringir la venta y subsiguiente movimiento de especímenes del Apéndice I. De esta forma, podemos estar

seguros de que conoceremos quién será el último destinatario y si piensa utilizar los especímenes con fines primordialmente comerciales. Así lo ha reconocido expresamente la Secretaría en su recomendación del párrafo 11 de la Notificación 913. Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con su conclusión de que esas aves se importaron en contravención del Artículo III."

La A.A. de NL declara: "Por lo que se refiere a este caso, no estoy seguro de que el código C o el código F suponga una diferencia. Si bien sé que en los Países Bajos se han obtenido crías de segunda generación de esta especie, según los especialistas, la especie ya no se cría en cautividad tan fácilmente como otras especies similares. Por lo tanto, simplemente por seguridad, el código F podría haberse puesto en los documentos pertinentes. En cuanto se refiere a los Países Bajos, el permiso de exportación para Japón se basaba en un error del solicitante. Este no estaba animado de ninguna intención penal. Además, coincido totalmente con la opinión del Reino Unido. En un caso como éste, el importador puede considerarse como agente, de conformidad con la Resolución Conf. 5.10, porque en la CE son aplicables las prohibiciones de comercio interno (Artículos 6 y 13 de la Reglamentación 3626/82 [CE])." "Pero, como ya se ha indicado, la expedición del documento de exportación de los Países Bajos se basaba en un simple error, y estoy convencido de que el solicitante no estaba animado de ninguna intención criminal. Si bien en el documento de exportación de los Países Bajos no se reflejaba el origen real de los especímenes de que se trata y esto puede considerarse como una infracción de las disposiciones de la CITES, a fin de cuentas no se ha ocasionado perjuicio alguno, porque Japón siguió el asesoramiento de la Secretaría y no permitió la importación. En el informe debe agregarse el hecho importantísimo de que la expedición del documento de exportación en los Países Bajos se debió tan sólo a un simple error y que gracias a la atención de las autoridades japonesas y de la Secretaría no se ocasionó finalmente ningún perjuicio."

Respuesta de la Secretaría

En este caso, no hay duda de que las aves importadas en GB supuestamente con fines no comerciales se vendieron o reexportaron. Además, en esa transacción se recurrió a un agente comercial. Por consiguiente, la finalidad de la importación era claramente comercial.

- h) En agosto de 1995 la A.A. de Japón (JP) pidió que la Secretaría confirmase si había objetado en modo alguno la importación de cuatro *Ara militaris* (Apéndice I) de origen "C", procedentes de Estados Unidos de América (US) y reexportados por Bélgica (BE). La Secretaría informó a la A.A. de JP que los especímenes de que se trata se habían exportado de US a BE con un código de origen "F" al amparo del Artículo III y que, por esa razón, los especímenes no deberían reexportarse de BE con fines comerciales ni, mucho menos, clasificarse con un código de origen "C". En consecuencia, la Secretaría recomendó que no se aceptase el certificado de reexportación de BE y que no se autorizara la importación de especímenes a JP (Referencia 51554).
- i) En septiembre de 1995 la A.A. de los Países Bajos (NL) consultó a la Secretaría con respecto a una solicitud de importación de Filipinas para reexportar a Bélgica (BE) dos *Ara rubrogenys* (Apéndice I) y dos *A. ambigua* (Apéndice I). Como se consideró que el exportador de PH era una empresa comercial que no se había registrado en la Secretaría para criar en cautividad las especies de que se trata, la Secretaría recomendó que no se aceptara el permiso de PH ni se autorizara la importación (Referencia 51591).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "El exportador en Filipinas no debe considerarse como criador comercial de la especie de que se

trata, porque esa especie no está aprobada como tal y él no está registrado como tal de conformidad con las recomendaciones de la Resolución Conf. 8.15. Además, debe agregarse que, a juicio de los Países Bajos, se ha obstaculizado una transacción perfectamente legal debido a la interferencia de la Secretaría, y que esas acciones son perjudiciales para el apoyo generalmente amplio a la CITES de los avicultores en los Países Bajos."

Respuesta de la Secretaría

La respuesta de la Secretaría correspondiente al sumario 2-1 d) es también válida en este caso.

- j) En octubre de 1995 la A.A. de la República Checa (CZ) informó a la A.A. de Tailandia (TH) y a la Secretaría que había confiscado dos *Probosciger aterrimus* (Apéndice I) que habían llegado por avión de TH. El envío no venía acompañado de documentos CITES y no cumplía la reglamentación. Según las investigaciones de la A.A. de CZ, intervinieron dos nacionales holandeses, y los especímenes estaban destinados probablemente a los Países Bajos (NL). La A.A. de CZ envió detalles a la A.A. de NL. La Secretaría no ha recibido otra información sobre este caso. Referencia 51770.
- k) En noviembre de 1995 la A.A. de la República Checa (CZ) recibió una solicitud para importar 30 *Ara militaris* (Apéndice I) de una fundación de los Países Bajos (NL) y solicitó a la Secretaría información sobre dicha fundación y el origen de los especímenes. La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de NL, la cual confirmó que la fundación no se había registrado en la A.A. y era, de hecho, un particular que realizaba sus actividades desde un domicilio privado. Cuando la A.A. de CZ pidió información adicional sobre los especímenes al solicitante, esta persona retiró su solicitud (Referencia 51567).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "La persona de que se trata en este caso es un soñador y, a mi juicio, jamás hubiera podido hacerse con 30 *Ara militaris* ni organizar el transporte de esas aves a la República Checa. El importador de la República Checa simplemente ha sido engañado por ese soñador. Lo mejor que puede hacerse es suprimir el caso del informe. De lo contrario, debe indicarse que no tiene ninguna pertinencia."

Respuesta de la Secretaría

En este caso no se ha cometido ninguna infracción. Sin embargo, se ha incluido en el informe para destacar un ejemplo de comerciantes que hacen ofertas para la venta de animales, que en realidad, no pueden suministrar. Si bien la mayoría de esas ofertas son falsas, la Secretaría debería estimular a las Partes a investigar las circunstancias en que actúan esos "comerciantes".

- l) En febrero de 1996 la A.A. de Estados Unidos de América (US) recibió una solicitud para exportar a Indonesia (ID) especímenes de guacamayos incluidos en el Apéndice I, entre los cuales figuraban diez *Ara macao* (Apéndice I), cuatro *A. militaris* (Apéndice I), cuatro *A. rubrogenys* (Apéndice I), dos *A. ambigua* (Apéndice I), dos *Anodorhynchus hyacinthinus* (Apéndice I) y un híbrido de *A. macao* y *A. ararauna*. La A.A. de ID expidió un permiso de importación en el que figuraba el código de origen "C", pese a que la A.A. de US había explicado que los especímenes sólo podrían exportarse utilizando el código de origen "F". La A.A. de US expidió el permiso de exportación con el código "F" y pidió a la A.A. de ID que proporcionase un permiso corregido. ID no ha expedido un permiso corregido y la Secretaría considera que el permiso de US no es válido, ya que se expidió incorrectamente en base a un permiso de importación incorrecto de ID, por lo cual la importación de los especímenes a ID no es conforme con la Convención. Por otra parte, la A.A.

de ID no ha respondido a las repetidas peticiones de información sobre el caso formuladas por la Secretaría (Referencia 51589).

- m) En febrero de 1996, al inspeccionar un barco con pabellón de la Federación de Rusia (RU), las autoridades de IT (IT) descubrieron a bordo dos *Ara macao* (Apéndice I), un *A. ambigua* (Apéndice I), seis *A. ararauna* (Apéndice II) y diez *A. chloroptera* (Apéndice II) que no venían acompañados de documentos CITES. A petición del Cuerpo Forestal del Estado de Génova, el Consulado de la Federación de Rusia y la Secretaría de la CITES se obtuvo la autorización para que las autoridades de la CITES se procurasen y confis-casen los especímenes. Se estima que los especímenes se habían obtenido en Colombia (CO) y Venezuela (VE) (Referencia 51591).
- n) En marzo de 1996 la A.A. de Bélgica (BE) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de un permiso de exportación a las Antillas Neerlandesas (AN) en relación con especímenes de *Amazona barbadensis* (Apéndice I) y *Ara macao* (Apéndice I) que se suponía habían sido criados en cautividad. La Secretaría recomendó a BE que no aceptase los especímenes, ya que sólo se había proporcionado fechas aproximadas de nacimiento de estos especímenes y no se contaba con ningún indicio de que los especímenes fueran de segunda generación (F2) o de que el establecimiento de cría pudiese producir dichos especímenes. Aunque el importador de BE ha recurrido a los tribunales para que se le autorice dicha importación, la Secretaría desconoce los resultados de esa actuación jurídica (Referencia 51678).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Ambas especies se crían fácilmente en cautividad. Eso significa que, si se obtiene una primera generación de crías, la obtención de una segunda generación es sólo cuestión de tiempo. En tal caso, se han cumplido perfectamente las recomendaciones pertinentes de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Por lo tanto, la Secretaría advirtió a Bélgica que no autorizara la importación sobre bases erróneas."

Respuesta de la Secretaría

El hecho de que una especie se críe normal o fácilmente en cautividad no significa que todos los especímenes criados en cautividad cumplan los criterios establecidos en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Antes de expedir un certificado de cría en cautividad, la Autoridad Administrativa tiene el deber de asegurarse **en cada caso** de que un espécimen declarado "criado en cautividad" cumple **todos** los requisitos de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), particularmente en lo relativo al origen del plantel reproductor parental, la capacidad de la operación para producir animales de la generación F2 y que el plantel reproductor puede mantenerse sin adiciones del medio silvestre.

- o) En mayo de 1996 las autoridades de la CITES de la Federación de Rusia (RU) interceptaron una pasajero de un avión procedente de Perú (PE) que transportaba varios especímenes de *Psittacinae*, incluidos *Ara macao* (Apéndice I), *A. ararauna* (Apéndice II), *Pionus menstruus* (Apéndice II) y *P. sordidus* (Apéndice II). El pasajero señaló que había tomado el avión en Bolivia y el único documento que obraba en su poder era un permiso falso de BO. En julio de 1996 la Secretaría pidió a las A.A. de PE y BO que investigasen las causas de este caso y establecieran controles más estrictos para los vuelos de BO a PE y de PE a RU (Referencia 51671).
- p) En 1995 la Secretaría recibió información de TRAFFIC Sudamérica sobre el decomiso en Chile de un envío de *Psittacinae* del Apéndice I, inclusive *Anodorhynchus hyacinthinus* (Apéndice I), a un nacional de Uruguay (UY) en tránsito con destino a la Federación de Rusia (RU). La Secretaría solicitó a la A.A. de CL información adicional

sobre dicho decomiso, indicando que las dos aves fueron repatriadas a UY. La Secretaría no ha recibido información al respecto de la A.A. de UY (Referencia 51599).

- q) En junio de 1996 la A.A. de Francia (FR) informó a la Secretaría que había confiscado dos *Anodorhynchus leari* (Apéndice I) en tránsito entre Brasil (BR) y Singapur (SG), transportados por un comerciante de SG como equipaje de mano. Uno de los especímenes murió poco después. En julio de 1996 la A.A. de SG inspeccionó los locales del comerciante en los que confiscó otros dos *A. leari*, e inició una investigación para descubrir la forma en que los especímenes habían entrado a SG. En julio de 1996 la A.A. de BR pidió a la A.A. de FR que los especímenes confiscados en FR se devolvieran a BR. La A.A. de FR devolvió inmediatamente a BR los especímenes vivos y muertos (Referencia 51208).
- r) En julio de 1996 la A.A. de Estados Unidos de América (US) envió copia a la Secretaría de su correspondencia con la A.A. de los Países Bajos (NL) en relación con una solicitud de un criador comercial de NL para importar dos *Ara macao* (Apéndice I) y dos *A. rubrogenys* (Apéndice I), con código de origen "F". La Secretaría señaló a la A.A. de NL que, como las aves eran de origen "F", éstas debían considerarse del mismo modo que si hubieran tenido como código "W", lo que significaba que el comercio debía efectuarse de conformidad con el Artículo III. La información sobre el importador recibida revelaba que el objetivo de la importación tenía índole comercial y que el propósito de la reproducción en cautividad era vender las crías. La Secretaría pidió a la A.A. de NL que no expidiera permisos de importación para los especímenes hasta que pudiera demostrarse que el comercio no tenía carácter primordialmente comercial y que era conforme con el Artículo III (Referencia 51676).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Tampoco en este caso se han violado las disposiciones de la CITES. Por lo tanto, si el caso no se suprime totalmente, debe tratarse en un Anexo separado. Además, corresponde a la Secretaría considerar si el criador de Países Bajos es un criador comercial o no, porque no ha sido autorizado ni registrado como tal de conformidad con las recomendaciones de la Resolución Conf. 8.15. La definición de criador comercial dada aquí por la Secretaría (la finalidad de la cría es vender vástagos) se conforma a la Notificación 913 de 24 de abril de 1996, pero se contradice totalmente con la definición que figura en un proyecto de resolución presentado por la Secretaría en la última reunión del Comité de Fauna (Estados Unidos ha propuesto ahora un proyecto similar para la próxima Conferencia) y también se contradice con la Notificación 940 de 4 de septiembre de 1996. Debe precisarse que esos avisos contradictorios de la Secretaría debilitan seriamente la credibilidad de ésta y son perjudiciales para una política consecuente de expedir permisos de importación en los Países Bajos. En este caso, debido a la interferencia de la Secretaría, y en opinión de la Autoridad Administrativa de los Países Bajos, se ha imposibilitado totalmente un acuerdo legal entre un criador de Estados Unidos y un criador de los Países Bajos. Debido a la interferencia de la Secretaría, Estados Unidos se ha negado a expedir el documento de exportación. Esa interferencia errónea de la Secretaría es perjudicial para la amplia aceptación de la CITES por los avicultores de los Países Bajos. Si este caso no se suprime totalmente del informe, debe agregarse en el mismo un pasaje en ese sentido."

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría no puede comprobar las contradicciones que puedan existir entre las definiciones dadas en el sumario anterior y las Notificaciones 913 y 940 (en que figura una lista de operaciones de cría registradas). En cuanto a una contra-

dicción aparente con un proyecto de resolución presentado al Comité de Fauna, debe señalarse que se trataba solamente de un proyecto, y por lo tanto no tiene vigencia.

- s) En agosto de 1996 la A.A. de los Países Bajos (NL) informó a la Secretaría que se había confiscado un *Ara macao* (Apéndice I) a un pasajero en tránsito de Estados Unidos de América (US) a la República Checa (CZ). El espécimen no venía acompañado de documentos CITES. La Secretaría pidió a las A.A. de US y CZ que investigaran este asunto. En octubre de 1996 la A.A. de EU informó a la Secretaría sobre los resultados de esa investigación y confirmó que el espécimen se había exportado ilegalmente. La A.A. de US confirmó que el espécimen se exportó ilegalmente sin documentos de la CITES y que la A.A. de CZ multó posteriormente al importador. (Referencia 51590).

No. DE SUMARIO: 2-2

TITULO: COMERCIO ILICITO DE RAPACES DEL APENDICE I

REFERENCIAS: 51517

En septiembre de 1995, El Reino Unido (GB) expidió un permiso de importación para un *Haliaeetus albicilla* (Apéndice I) procedente de la Federación de Rusia (RU). Posteriormente, la A.A. de RU expidió un permiso de exportación con el número 5194. Como el origen no estaba claro, la Secretaría recomendó a la A.A. de GB que no aceptara ese permiso y a la A.A. de RU que lo anulara. En lugar de eso, la A.A. de RU expidió un permiso de exportación con el número 5212, indicando que el origen era "F". La A.A. de GB pidió a la Secretaría que comentara la validez del nuevo documento y, como en ese permiso de exportación figuraba erróneamente el Apéndice de la especie y comprendía otros errores, la Secretaría recomendó a la A.A. de GB que no lo aceptara. Además, la Secretaría puso en duda que la finalidad de la importación no fuera comercial, pues los permisos se expidieron a un comerciante que la A.A. de GB consideraba sólo como "agente". Se descubrió que la Autoridad Científica de GB había emitido una opinión sobre la base de que el ave se había criado en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (Código de origen 'C'), por lo que la Secretaría consideró que el permiso de importación se había expedido en contradicción con los requisitos del Artículo III, párrafo 3. El ave se importó y fue decomisada por la aduana de GB, pero liberada posteriormente (Referencia 51517).

Comentarios de las Partes

La A.A. de GB ha declarado que antes de expedir el permiso de importación se hicieron consultas para confirmar que el ave se necesitaba con fines de reproducción y cetrería, y no se utilizaría con fines comerciales. El ave se confiscó y había dudas en cuanto a si era la misma que aquella para la que se había solicitado el permiso. Las seguridades de la A.A. de RU, y las pruebas de DNA, demostraron que se trataba de la misma ave, que devolvió al importador.

Respuesta de la Secretaría

La Secretaría mantiene su posición de que el permiso de importación se expidió en contradicción de los requisitos del Artículo III, porque la autoridad científica de GB fue consultada con respecto a un ave con origen 'C' y no 'F', como figuraba en el permiso de exportación de RU. Además, debía haberse considerado que la finalidad de la importación era comercial, de conformidad con la Resolución Conf. 5.11, pues intervenía como importador un conocido comerciante, aunque no fuera el destinatario final del ave.

No. DE SUMARIO: 2-3

TITULO: TENTATIVAS DE REEXPORTACION
DE *ELEPHAS MAXIMUS* DE LA
FEDERACION DE RUSIA COMO
PARTE DE CIRCOS ITINERANTES
REFERENCIA: 51063

En junio de 1994 Estados Unidos de América (US) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de los permisos para reexportar de la Federación de Rusia (RU) dos *Elephas maximus* (Apéndice I) procedentes de Myanmar (MM) y destinados a un circo itinerante. La Secretaría informó a la A.A. de US que esos especímenes se habían importado a RU en violación de la Convención (véase el Sumario 2-14, Documento Doc. 9.22) y recomendó a la A.A. de US que no aceptase dichos especímenes. La A.A. de US denegó al importador el correspondiente permiso de importación, medida contra la cual el importador interpuso sin éxito dos recursos. En noviembre de 1995 la Secretaría tomó conocimiento de que la A.A. de Japón (JP) estaba examinando una solicitud para importar esos dos especímenes del mismo circo de RU. La Secretaría recomendó que JP no aceptase los especímenes y JP siguió la recomendación de la Secretaría. Asimismo, la Secretaría pidió a la A.A. de RU que se cerciorase de que el circo mencionado no propusiese para su reexportación los especímenes de que se trata.

Comentarios de las Partes

La A.A. de RU declara: "La A.A. [de RU] no está de acuerdo con la posición de la Secretaría según la cual la adquisición de elefantes en Myanmar se interpreta como una violación de la Convención. La Secretaría fue informada con detalle sobre el caso: los documentos correspondientes probaban que los elefantes se habían comprado en diciembre de 1991 en Myanmar, es decir, antes de la adopción de la Resolución Conf. 8.8, en marzo de 1992, y su importación era lícita. La A.A. [de RU] considera que las recomendaciones de la Secretaría de no aceptar los permisos de exportación rusos para esos elefantes no están debidamente probadas y contradicen la Convención."

Respuesta de la Secretaría

Este caso se aclaró anteriormente en el Informe de supuestas infracciones sometido a la octava y la novena reuniones de la Conferencia de las Partes (Documentos 8.19 y 9.22). Antes de la importación de esos elefantes de MY, la Secretaría informó a RU que no se habían criado en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.). Con resultado, esos animales no se importaron en RU de conformidad con el Artículo III, por lo que no debía haberse autorizado la reexportación de RU a US. Además, todas las reexportaciones deben hacerse sin fines comerciales, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa.

No. DE SUMARIO: 2-4

TITULO: DECOMISOS DE *SCLEROPAGES*
FORMOSUS COMERCIALIZADOS SIN
DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: (véase *infra*)

a) En octubre de 1994 la A.A. de Indonesia (ID) informó a la A.A. de Singapur (SG) y a la Secretaría el decomiso de 1.820 especímenes de *Scleropages formosus* (Apéndice I) a un exportador que intentaba introducir de contrabando los especímenes a SG sin documentos CITES. El exportador indicó que el propósito de dicha operación era insertar microplaquetas en los especímenes en SG y que se exportarían de ese país como especímenes criados en cautividad. La A.A. de SG respondió que el supuesto importador era un importador de alimentos para peces que no vendía ni compraba *S. formosus* y que no había solicitado ningún espécimen de ID (Referencia 51435).

b) En junio de 1996 la A.A. de Hong Kong (HK) informó a la Secretaría de que las autoridades aduaneras de HK habían decomisado 183 especímenes de *S. formosus* procedentes de Tailandia (TH). Estos especímenes no venían acompañados de documentos CITES. La Secretaría pidió a las A.A. de HK y TH mayor información sobre este intento de importación. La A.A. de TM sigue adelante con el caso, pero la Secretaría no ha recibido ninguna respuesta de HK. (Referencia 51668).

No. DE SUMARIO: 2-5

TITULO: DECOMISO EN ESPAÑA DE
DYSCOPHUS ANTONGILII
PROCEDENTES DE MADAGASCAR A
ESPAÑA
REFERENCIA: 51798

En marzo de 1995 la A.A. de España (ES) notificó a la A.A. de Madagascar (MG) y a la Secretaría que en diciembre de 1994 las autoridades de ES confiscaron cinco *Dyscophus antongilii* (Apéndice I) procedentes de MG junto con otros especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES. Los demás especímenes estaban indicados en un permiso de exportación de MG, pero dicho permiso no incluía los especímenes de *D. antongilii*.

No. DE SUMARIO: 2-6

TITULO: INTRODUCCION DE CONTRABANDO
EN ALEMANIA DE REPTILES DE
MADAGASCAR A TRAVES DE
FRANCIA
REFERENCIA: 51780

En enero de 1996 las autoridades aduaneras de Francia (FR) informaron a la Secretaría de que habían detenido a dos nacionales de Alemania (DE) procedentes de Madagascar (MG) y en tránsito a DE. Se les descubrieron ocultos en su equipaje 16 *Sanzinia madagascariensis* (Apéndice I), 21 *Geochelone radiata* (Apéndice I) y ocho *Ptyxis arachnoides* (Apéndice II).

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Se habían iniciado los procedimientos preliminares contra ambas personas por supuesto contrabando de reptiles. Pertenecían a un grupo de personas relativamente grande que se dedicaban a la importación ilícita de reptiles, en particular de Madagascar e Indonesia."

No. DE SUMARIO: 2-7

TITULO: *PSITTACIDAE* DEL APENDICE I DE
FILIPINAS A JAPON A TRAVES DE
BELGICA
REFERENCIA: 51506

En junio de 1995 la A.A. de Japón (JP) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de un certificado de reexportación de Bélgica (BE) de dos *Ara ambigua* (Apéndice I) procedentes de Filipinas (PH) con código de origen "C". La Secretaría respondió que el objetivo del permiso de exportación de PH era la exportación de especímenes del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y que eran originarios de un establecimiento de cría no registrado por la Secretaría en relación con la especie de que se trata, y recomendó que no se aceptase el certificado de reexportación de BE. La Secretaría informó a la A.A. de BE que los especímenes de *Psittacinae* del Apéndice I se habían importado de PH en violación de la Resolución Conf. 8.15 y recomendó que no se expidiesen certificados para reexportar dichos especímenes: cuatro *A. ambigua*, dos *A. rubrogenys* (Apéndice I), dos *A. militaris* (Apéndice I), dos *Anodorhynchus hyacinthinus* (Apéndice I) y tres *Cacatua moluccensis* (Apéndice I).

No. DE SUMARIO: 2-8
TITULO: GORILLA Y BONOBO EN EL PARQUE
ZOOLOGICO DE LISBOA
REFERENCIA: 51651

En abril de 1996, la A.A. de Portugal (PT) informó a la Secretaría de que se había donado al Parque Zoológico de Lisboa un espécimen de *Gorilla gorilla* (Apéndice I) y un *Pan paniscus* (Apéndice I), y solicitaba información sobre la legalización de los animales. La Secretaría respondió que, de acuerdo con la información que había recibido, los dos animales habían entrado en PT ilegalmente sin documentos de la CITES, y recomendó a la A.A. de PT que confiscara los

animales e investigara el caso. La A.A. de PT respondió que, aunque la policía investigaría, deseaba transferir los animales después de la legalización. La Secretaría repitió que si los animales se habían importado sin documentos válidos de la CITES, si el Tribunal lo autorizaba, debían decomisarse y considerarse luego la posibilidad de transferirlos a otro parque zoológico por razones de bienestar, a condición de que los animales siguieran en propiedad el Gobierno de PT. Además, la Secretaría consultó a la A.A. de PT sobre el significado del término "legalización", declarando que, a su juicio, sólo un tribunal podía decidir sobre la situación legal de esos animales. No se recibió más información.

Sección 3: Partes y derivados de animales del Apéndice I

No. DE SUMARIO: 3-1
TITULO: COMERCIO DE SHAHTOOSH
REFERENCIA: 51402

En febrero de 1994, la Secretaría recibió información de que en tiendas de Francia (FR) se estaban vendiendo chales de shahtoosh, nombre comercial de la lana de *Pantholops hodgsonii* (Apéndice I) y en consecuencia pidió a la A.A. de FR que abriese una investigación. Se encomendó a los servicios de aduanas que se encargaran de este caso, los cuales establecieron que se estaban vendiendo grandes cantidades de estos chales a precios elevados (entre 8.000 y 30.000 USD), importados directamente de India (IN) o a través de Hong Kong (HK), a menudo con declaraciones de aduana falsas en lo que respecta al valor y la descripción de los artículos. En ciertos casos no se había hecho declaración de aduanas.

Los servicios de aduanas confiscaron 250 chales y a lo largo de sus investigaciones descubrieron que dichos chales se vendían también en otros países. La Secretaría comunicó esta información a las Autoridades Administrativas competentes y a los organismos de observancia a través de la Organizaciones Aduanera Mundial e Interpol. Como resultado, las aduanas belgas confiscaron 22 chales, la A.A. de IT (IT) decomisó 40 chales y las aduanas del Reino Unido iniciaron una investigación. Además se llegó a la conclusión de que algunos chales se habían exportado de FR y HK a Estados Unidos de América (US) y por ende se informó a las A.A. de US y HK. En estos países aún no se han iniciado investigaciones al respecto. Por el contrario, se han iniciado investigaciones en Australia (AU), Canadá (CA), Sudáfrica (ZA) y México (MX).

Una de las dificultades encontradas durante la investigación realizada en FR consistió en establecer la relación entre el nombre comercial y la especie y posteriormente demostrar que los chales habían sido fabricados con lana de esta especie. En lo que concierne al primer aspecto, la A.A. de Nepal (NP) e India (IN) prestaron la asistencia necesaria. En lo que al segundo aspecto se refiere, el laboratorio forense de la aduana francesa, con la ayuda del Museo de Historia Natural de Francia y el laboratorio forense de la policía italiana establecieron los criterios para identificar la lana de antílope tibetano en comparación con la lana de otras especies de antílopes o cabras. Los resultados obtenidos se transmitieron a los países interesados por conducto de Interpol y la OAM y se preparó una ficha para el Manual de Identificación de la CITES. El laboratorio forense de USFWS también efectuó investigaciones sobre este tema.

Habida cuenta de que todos esos chales procedían de IN, la Secretaría informó a la A.A. de IN sobre los resultados de la investigación. La Secretaría comprobó que esos chales se vendían comúnmente en las tiendas de Delhi, a pesar de que la especie gozaba de protección en IN. Parece ser que la lana procede de China y se pasa de contrabando a Cachemira, donde se fabrican los chales. La Secretaría se reunió con el Ministro de Medio Ambiente de IN y los representantes de los comerciantes. La Secretaría no recibió información acerca de las medidas adoptadas por IN para poner coto a estas actividades, a pesar de que se le comunicó que en diciembre de 1995 se procedió en ese país a una confiscación de lana por un valor de 300.000 USD.

La Secretaría llevó a cabo discusiones fructíferas con la A.A. de China (CN) a fin de establecer las medidas a tomar para atajar las actividades de caza furtiva y de contrabando de esta especie. La A.A. de CN informó a la Secretaría de que en setiembre de 1996 se habían detenido a 61 cazadores furtivos y se habían confiscado 300 pieles.

La Secretaría desea expresar su reconocimiento a las aduanas francesas y al Cuerpo forestal italiano por su decidido

apoyo. Las aduanas francesas cedieron varios chales a otros organismos de observancia como para que se utilizasen referencia y en las actividades de formación. Esta cuestión fue objeto de diferentes debates en el marco del Subgrupo de trabajo Interpol sobre delitos contra la vida silvestre y en el Comité de Fiscalización de la OAM.

Comentarios de las Partes

La A.A. de IN ha declarado que la información que había recibido de las autoridades de FR en relación con la exportación de chales de shahtoosh se había transmitido a las autoridades de fauna y flora silvestres del país concernido. El Jefe del Jardín de Fauna y Flora Silvestres de Punjab ha informado a la A.A. de que la compañía interesada había declarado por escrito que no había exportado chales de shahtoosh en los últimos 3-4 años. Se está reuniendo información de otros Estados.

N.o DE SUMARIO: 3-2
TITULO: COMERCIO DE MARFIL
REFERENCIAS: (véase *infra*)

Preocupa a la Secretaría el número de casos de introducción de contrabando de marfil y la falta de información de las Partes sobre los resultados de las decomisos de marfil.

- a) En marzo de 1994 un nacional de IT (IT) adquirió artículos fabricados a base de marfil (Apéndice I) en Sudáfrica (ZA) e intentó llevarlos a IT. Las autoridades aduaneras de IT y la unidad de fiscalización de la A.A. decomisaron los artículos cuando esta persona llegaba al país e informaron sobre el particular a la A.A. de ZA. La A.A. de ZA investigó el asunto y descubrió que la tienda en que se había vendido el marfil no contaba con el correspondiente certificado para hacerlo y sería enjuiciada por esta infracción. La A.A. de ZA informó a la A.A. de IT que el comprador le había interpuesto un recurso y que si la A.A. de IT expediera un permiso de importación, ZA reexpediría retrospectivamente el correspondiente permiso de exportación. La Secretaría ignora el resultado de este caso (Referencia 51257).
- b) En abril de 1994 la A.A. de Sudáfrica (ZA) informó a la Secretaría que había decomisado varios colmillos de marfil (Elephantidae; Apéndice I) y se encontraba determinando cuáles eran los países de origen de dichos colmillos. La Secretaría no ha recibido ulteriormente más información al respecto (Referencia 51250).
- c) En julio de 1994 las autoridades de Zambia (ZM) confiscaron 216 colmillos de marfil (Apéndice I) ocultos en un vehículo militar. La correspondiente investigación emprendida por el Gobierno de ZM reveló que el marfil tenía por origen Angola (AO) y destino Malawi (MW). Se acusó de varios delitos a cuatro personas implicadas en este caso. No obstante, la Secretaría desconoce el correspondiente fallo del tribunal y otros detalles de la investigación (Referencia 51373).
- d) En agosto de 1994 la Secretaría recibió información sobre un envío de más de 100 kilogramos de piezas de marfil, al cual se añadieron ulteriormente otros envíos por un total de 60 kilogramos de piezas de marfil, pintados con la intención de que se asemejaran a piezas de madera. Estos envíos, procedentes de Zaire (ZR), se habían decomisado en Bélgica (BE), país donde se encontraban en tránsito hacia China (CN). Este *modus operandi* se ha observado en otros decomisos efectuados anteriormente en BE (véase el Sumario 3-16, Doc. 9.22) (Referencia 51354).
- e) En octubre de 1994 las autoridades aduaneras de la Provincia de Taiwán, China, decomisaron más de 400 piezas de colmillos de marfil (Apéndice I) en un contenedor marítimo procedente de Hong Kong (HK). Este

cargamento que se declaró como madera. La Secretaría no ha recibido ulteriormente más información sobre el caso (Referencia 51431).

- f) En octubre de 1994 se informó a la Secretaría sobre el decomiso en Bélgica (BE), de 63 kilogramos de marfil (Apéndice I) que habían llegado a este país en paquetes postales de Zaire (ZR). Aunque la A.A. de ZR ha iniciado una investigación al respecto, la Secretaría desconoce los resultados de la misma (Referencia 51765).
- g) En diciembre de 1994 la A.A. de Italia (IT) informó a la Secretaría de que sus funcionarios habían confiscado a un pasajero tres maletas que contenían 28,8 kilogramos de marfil (Elephantidae; Apéndice I) obtenidos en Hong Kong (HK). El pasajero trabajaba para empresas de IT y Suiza (CH). La Secretaría informó a la A.A. de CH acerca de la confiscación y pidió a la A.A. que investigase a la empresa de CH para determinar si la importación de marfil había tenido realmente lugar y que le informase sobre los resultados de la investigación. La A.A. de CH respondió que una investigación realizada por los funcionarios competentes había revelado que esa empresa no intervenía en ningún comercio de marfil. (Referencia 51397).
- h) En diciembre de 1994 la A.A. de Italia (IT) informó a la Secretaría sobre el decomiso de 13 objetos de marfil (Elephantidae; Apéndice I) con un peso total de 5,6 kilogramos y una piel de *Panthera pardus* (Apéndice I) en un cesto de objetos personales procedente de Angola (AO) y que en un compartimento inferior falso del cesto se habían descubierto otros dos colmillos, con un peso total aproximado de 63 kilogramos (Referencia 51398).
- i) En diciembre de 1994 y enero de 1995 las autoridades aduaneras de España (ES) decomisaron a dos pasajeros tres y dos colmillos de *Loxodonta africana* (Apéndice I), respectivamente, que no venían acompañados con documentos CITES (Referencia 51796).
- j) En febrero de 1995 las autoridades aduaneras de Francia (FR) decomisaron tres colmillos de marfil y tres colmillos de marfil tallados (Apéndice I), los cuales se habían ocultado en cargamentos de melones procedentes de Chad (TD). En junio de 1995 la Secretaría pidió a la A.A. de TD que investigase a las personas y a la empresa implicados, para determinar el origen del marfil y si se habían efectuado envíos anteriormente. Le solicitó también que comunicase a la Secretaría los resultados de la investigación. La Secretaría no ha recibido ninguna respuesta y no posee información adicional sobre el caso (Referencia 51494).
- k) En marzo de 1995 la A.A. de Malta (MT) notificó a las A.A. de IT (IT) y Rumania (RO) que un pasajero, en posesión de dos colmillos de marfil (Apéndice I) y varios productos fabricados a base de piel de cocodrilo, los cuales no venían acompañados de documentos CITES, se encontraba en tránsito en MT, país desde el cual debía volar a RO tras una escala en IT. En base a esta información, la A.A. de IT dio cuenta del caso a las autoridades aduaneras y los especímenes se confiscaron al pasajero precitado (Referencia 51480).
- l) En abril de 1995 la Secretaría tomó conocimiento de que en Italia (IT) se habían decomisado a cuatro personas más de 200 kilogramos de marfil (Apéndice I), tras una investigación secreta de este caso por la Brigada Financiera, investigación que duró más de tres meses. Aunque la Secretaría pidió a la A.A. de IT que le facilitara información sobre este caso, la A.A. recomendó a la Secretaría que entrara directamente en contacto con la Brigada Financiera. La Secretaría no dispone de más información al respecto (Referencia 51479).
- m) En abril de 1995 la A.A. de Francia (FR) comunicó las estadísticas correspondientes a 1994 sobre los decomi-

mentos de especímenes de especies silvestres y de productos fabricados a base de estos especímenes efectuadas por dicho país. Durante dicho año FR confiscó 119 piezas de marfil no trabajado (424 kilogramos) y 1.657 piezas de marfil trabajado (232 kilogramos) de *Loxodonta africana* (Apéndice I), cantidad que representaba el 42,8 por ciento de todas las confiscaciones que habían efectuado ese año sus autoridades aduaneras. Las piezas de marfil procedían de Camerún (CM), Côte d'Ivoire (CI), Gabón (GA), Zaire (ZR) y Nigeria (NG). El total de decomisos de marfil en 1994 (656 kilogramos) equivale a los efectuados por las aduanas de FR en 1993 (683 kilogramos) (Referencia 51788).

- n) En mayo de 1995 las autoridades aduaneras de México (MX) decomisaron cierta cantidad de marfil a un nacional de MX que llegaba al país procedente de Japón (JP). Aunque la Secretaría pidió información adicional a la A.A. de MX en relación con esta confiscación, no ha recibido hasta el momento ninguna respuesta (Referencia 51529).
- o) En mayo de 1995 las autoridades aduaneras de Hong Kong (HK) decomisaron 33,5 kilogramos de tallas de marfil y 2,5 kilogramos de piezas de marfil (Elephantidae; Apéndice I) en un barco procedente de Macao (MO). No inició ningún proceso, pues no se había podido localizar al consignatario del marfil. (Referencia 51531).
- p) En junio de 1995 las autoridades aduaneras de Hungría (HU) decomisaron a dos nacionales de Yugoslavia (YU) diez tallas de marfil (Elephantidae; Apéndice I) que procedían de Nigeria (NG) (Referencia 51507).
- q) En agosto de 1995 las autoridades de Macao (MO) decomisaron cuatro objetos de marfil (Elephantidae; Apéndice I) importados de China (CN) sin documentos CITES, dando lugar a la imposición de una multa. El 27 de noviembre de 1995 se incautaron también cuatro objetos de marfil importados de CN sin documentos CITES. Asimismo, la A.A. de MO informó a la Secretaría sobre el decomiso de 0,5 kilogramos de piel de elefante en su territorio (Referencia 51582).
- r) En octubre de 1995 la A.A. de Suiza (CH) notificó a la Secretaría que había incautado 50,7 kilogramos de objetos de marfil (Elephantidae; Apéndice I) a un pasajero en tránsito hacia el Líbano (LB). Los objetos no venían acompañados de documentos CITES válidos y se cree que éstos se obtuvieron en Zaire (ZR). Se decomisaron también 14,6 kilogramos de marfil (ocho colmillos) y una piel de *Panthera pardus* (Apéndice I) a otro pasajero que viajaba de ZR a LB, así como dos colmillos de marfil tallados a otro pasajero, que se encontraba en tránsito entre el Congo (CG) y LB (Referencia 51775).
- s) En diciembre de 1995 las autoridades aduaneras de Suiza (CH) confiscaron ocho objetos de marfil (Elephantidae; Apéndice I) (dos colmillos no tallados y seis tallados) a dos nacionales de Estados Unidos de América (US) que habían viajado de Guinea Ecuatorial (GQ) y se encontraban en tránsito a US. Los especímenes, que eran regalos del Gobierno de GQ no venían acompañados de documentos CITES. La Embajada de GQ en los Estados Unidos de América formuló una queja a la embajada de CH por la incautación de los especímenes y pidió que éstos se devolvieran a GQ o a alguna de sus embajadas. No obstante, la legislación de CH no permite devolver al país de origen los objetos decomisados sujetos a las disposiciones de la CITES (Referencia 51640).
- t) En enero de 1996 la A.A. de Francia (FR) expidió un certificado de reexportación a los Estados Unidos de América (US) en relación con dos especímenes de marfil que, según se alegaba, eran preconvención. Se señaló que dichos especímenes se habían adquirido en

1978. No obstante, como la Convención entró en vigor en FR en 1978, y de conformidad con los requisitos de la Resolución Conf. 5.11, estos especímenes sólo podían exportarse a US al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VII, si se hubieran adquirido antes del 1º de julio de 1975 (en lo que respecta al marfil del elefante asiático) o antes del 12 de febrero de 1976 (por lo que hace al elefante africano). En julio de 1996 la A.A. de US pidió a la A.A. de FR que precisase la situación preconvenida de los especímenes. La Secretaría pidió a la A.A. de FR que le transmitiese copia de su respuesta, pero hasta el momento no ha recibido mayor información (Referencia 51642).

- u) En marzo de 1996 la A.A. de Suiza (CH) notificó a la A.A. de Filipinas (PH) y a la Secretaría de la CITES que las aduanas de CH habían decomisado 17 colmillos de *Loxodonta africana* (Apéndice I) a un pasajero que viajaba de Malta (MT) a PH, con escala en CH, ya que dicho pasajero no presentó ningún documento CITES en relación con tales especímenes, que procedían, al parecer, de la Jamahiriya Árabe Libia (LY) (Referencia 51576).
- v) En abril de 1996 la Secretaría recibió información sobre la venta de productos de marfil (Apéndice I) en India (IN), que, según se informó, se habían importado ilegalmente de ciertos países africanos. La Secretaría informó sobre el particular a la A.A. de IN y pidió que se investigase el particular. La Secretaría no dispone de más información sobre el asunto (Referencia 51578).
- w) En mayo de 1996 la A.A. de la Federación de Rusia (RU) notificó a la A.A. de Japón (JP) que un nacional de Nigeria (NG) procedente de NG y en tránsito a JP no había presentado documentos CITES en relación con cuatro colmillos, cuatro tallas de marfil y una cola de *Loxodonta africana* (Apéndice I), así como dos colmillos de *Hippopotamus amphibius* (Apéndice II). Actuando en base a esta información y a los datos obtenidos de la Organización Aduanera Mundial (OAM), la A.A. de JP informó sobre el caso a las autoridades aduaneras y los especímenes se confiscaron a su llegada a JP (Referencia 51548).
- x) En julio de 1996 se informó a la Secretaría de que las autoridades aduaneras de la Provincia de Taiwán, China (CN), habían confiscado un envío de marfil (Elephantidae; Apéndice I) ocultado en 15 cestos estampillados como si contuviesen muebles de madera y que habían llegado de Nigeria (NG) a través de Hong Kong (HK). El envío contenía seis colmillos, 455 piezas de marfil semielaborado y 430 partidas de marfil para fabricar sellos personales. Este envío tenía un peso total comprendido entre 1.100 y 2.000 kilogramos (Referencia 51708).
- y) En agosto de 1996 la A.A. de Canadá (CA) informó a la Secretaría de que se había acusado y sentenciado a 22 días de prisión a un nacional de Filipinas (PH) por intento de importación ilegal a CA de seis colmillos de marfil de *Loxodonta africana* (Apéndice I) procedentes del Zaire (ZR) (Referencia 51737).
- z) En julio de 1994, la Secretaría tuvo conocimiento de que, en diciembre de 1993, tres nacionales de Indonesia (ID) con estatuto diplomático habían sido detenidos en Francia (FR) en tránsito entre Camerún (CM) y ID, y que se habían abandonado en la aduana de FR cuatro colmillos de marfil de *Loxodonta africana* (Apéndice I), 33 piezas de marfil y 52 artículos elaborados con piel de reptil (Referencia 51305).

No. DE SUMARIO: 3-3

TITULO: BILIS DE OSO A LA VENTA PARA
TURISTAS EXTRANJEROS EN CHINA

REFERENCIA: 51707

En julio de 1996 TRAFFIC Asia oriental informó a la Secretaría de que en un importante aeropuerto internacional de China (CN) estaba a la venta bilis de oso (Apéndices I-II), y que éstas se habían empaquetado de forma tal que parecía que el producto estaba destinado a compradores extranjeros. Como la exportación de dichos especímenes sin documentos válidos CITES violaría la Convención, la Secretaría pidió a la A.A. de CN que la mantuviese informada sobre las medidas que adoptase para impedir la realización de actividades que, al parecer, son contrarias a la Resolución Conf. 4.12 (Rev). Hasta el momento la Secretaría no ha recibido respuesta alguna sobre el particular.

No. DE SUMARIO: 3-4

TITULO: COMERCIO DE DERIVADOS DE
MOSCHUS SPP.

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En junio de 1994 la A.A. de la República de Corea (KR) informó a la Secretaría de que las autoridades aduaneras de KR habían frustrado el intento de dos nacionales de la Federación de Rusia (RU) de introducir de contrabando tres kg. de almizcle (derivado de *moschus* spp.; Apéndices I-II). El almizcle se confiscó y se detuvo a las dos personas implicadas, a las cuales se acusó de no haber obtenido el correspondiente permiso de importación y de evasión de impuestos. La Secretaría ignora los resultados de este caso (Referencia 51315).
- b) En junio de 1996 la A.A. de Hong Kong (HK) informó a la Secretaría de que se había impuesto una multa de 150.000 HKD a una persona acusada de estar en posesión de 115 kilogramos de almizcle sin contar con el correspondiente permiso. En julio la Secretaría entendió que el almizcle se había confiscado después de ser declarada culpable. (Referencia 51580).
- c) En julio de 1996 la A.A. de la República de Corea (KR) informó a la Secretaría de que estaba efectuando una investigación sobre envíos de partes de cuerpos de *Moschus* spp. (Apéndices I-II) de Singapur (SG) a KR, que procedían probablemente de Camboya (KH). En abril de 1996 se decomisó en KR un envío de 89 kg. de almizcle y es probable que haya otros envíos. La Secretaría está prestando ayuda a las A.A. de KR y SG en las investigaciones sobre este tema (Referencia 51706).

No. DE SUMARIO: 3-5

TITULO: COMERCIO DE PRODUCTOS DE
PANTHERA TIGRIS Y OTROS
FELIDAE

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En junio de 1994 se informó a la Secretaría de que varias pieles de *Panthera tigris* (Apéndice I) se encontraron a bordo de un barco que había zarpado de la Federación de Rusia (RU) y se dirigía a Japón (JP). La Secretaría entró en contacto con la A.A. de JP y proporcionó a ésta datos sobre el particular. La A.A. de JP notificó a sus autoridades aduaneras. Sin embargo, la Secretaría no dispone de más información sobre este caso (Referencia 51313).
- b) En julio de 1994 la Secretaría recibió una información sobre un envío de huesos de *Panthera tigris* (Apéndice I) de Singapur (SG) a la República de Corea (KR) e informó al respecto a las A.A. de SG y KR. La A.A. de KR investigó el asunto y confirmó ulteriormente que en el envío de 1.000 kilogramos se habían descubierto unos 200 kilogramos de huesos de *P. tigris*. Las autoridades aduaneras decomisaron los especímenes a su llegada al país. La

A.A. de KR informó a la Secretaría en julio de 1994 que se habían tomado medidas contra los importadores y que éstos se habían dado a la fuga en esa fecha. La A.A. de SG inició sus investigaciones y en septiembre de 1996 notificó a la Secretaría que se había acusado e impuesto, respectivamente, una pena de 5.000 SGD al director general de una empresa y a su gerente por haber importado huesos de tigre sin el correspondiente permiso. Asimismo, se impuso una multa adicional de 1.000 SGD a la empresa por declaración falsa del contenido del envío (Referencia 51338).

- c) En septiembre de 1994 se informó a la Secretaría de que las autoridades de India (IN) habían decomisado tres pieles de *Panthera tigris* (Apéndice I), 50 kilogramos de huesos de *P. tigris* y una piel de *P. pardus* (Apéndice I) (Referencia 51428).
- d) En noviembre de 1994 la Secretaría recibió información sobre la confiscación en la India (IN) de un gran número de pieles y cabezas embalsamadas de especímenes incluidos en los Apéndices I y II, entre los que figuraban *Panthera tigris* (Apéndice I) y *P. pardus* (Apéndice I). La Secretaría no posee información adicional sobre este caso (Referencia 51446).
- e) En diciembre de 1994 se informó a la Secretaría de que en noviembre de 1989 se envió de Hong Kong (HK) a la República de Corea (KR) un embarque que contenía huesos de *Panthera tigris* (Apéndice I). La Secretaría informó a la A.A. de HK, la cual respondió que, una vez investigado el asunto, había determinado que no era probable que los huesos fueran de *P. tigris* y que éstos se habían enviado con ese nombre para atender a lo solicitado por el importador. Aunque la A.A. de HK no podía actuar jurídicamente contra los exportadores, los había puesto bajo vigilancia. Como no se detectó ninguna actividad ilícita durante la vigilancia, el caso se declaró cerrado. (Referencia 51448).
- f) En mayo de 1995 se informó a la Secretaría de que se habían confiscado en Suiza (CH) dos pieles de *Panthera pardus* (Apéndice I) procedentes de Camerún (CM). La Secretaría no cuenta con mayor información sobre dicha confiscación (Referencia 51504).
- g) En octubre de 1995 se informó a la Secretaría que se habían decomisado a un comerciante de la India (IN) una piel de *Panthera tigris* (Apéndice I) y diez kg. de huesos, así como una piel de *P. pardus* (Apéndice I) y seis kg. de huesos, lo que llevó, a su vez, a las autoridades a incautar a otro comerciante otras cuatro pieles de *P. pardus* y 9,5 kg. de huesos, así como dos partidas de garras de *P. tigris* (Referencia 51571).

No. DE SUMARIO: 3-6
TITULO: DECOMISO DE TELA DE *VICUGNA VICUGNA* DE PERU A FRANCIA A TRAVES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SIN DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: 51536

En abril de 1996 se informó a la Secretaría de que se había exportado de Perú (PE) un embarque de tela de *Vicugna vicugna* (Apéndices I-II), que llegó a los Estados Unidos de América (US) en junio de 1994 y fue reexpedido de este país a Francia (FR) en julio de 1994 sin acompañarse, al parecer, de documentos CITES. La Secretaría entró en contacto con la A.A. de US y le pidió que se investigase el asunto. En agosto de 1996 la A.A. de US respondió que aunque en los documentos de envío se mencionaba la vicuña, es posible que el código tarifario utilizado no correspondiese a productos de especímenes de especies silvestres. La A.A. de FR confiscó la tela y la A.A. de US sigue investigando el asunto.

No. DE SUMARIO: 3-7
TITULO: ENVIO DE CHINA A ESPAÑA DE UN TROFEO DE *PANTHOLOPS HODGSONII* SIN PERMISO DE IMPORTACION
REFERENCIA: 51595

En mayo de 1996, la Secretaría tuvo conocimiento por una revista de conservación de que se había exportado a España (ES) un espécimen de *Pantholops hodgsonii* (Apéndice I) como trofeo de caza. La Secretaría confirmó los detalles al examinar los informes anuales. La Secretaría pidió a la A.A. de ES que investigase la importación del espécimen, y ésta respondió que no había expedido un permiso para importar dicho espécimen. La A.A. de CN proporcionó a la Secretaría una copia de su permiso de exportación y en septiembre de 1996 la Secretaría comunicó a la A.A. de ES información sobre el importador para que ésta pudiera proseguir sus investigaciones.

No. DE SUMARIO: 3-8
TITULO: CARNE DE BALLENA OCULTADA EN UN ENVIO DE PESCADO DE NORUEGA A JAPON
REFERENCIA: 51577

En abril de 1996 la Secretaría fue informada de que se habían interceptado en Japón (JP) diez toneladas de carne de ballena (*Cetacea spp.*; Apéndice I) procedentes de Noruega (NO) encubiertas como caballa. En mayo de 1996 la Secretaría entró en contacto con las A.A. de NO y JP, a las cuales solicitó mayores detalles sobre el particular, incluida información sobre las penas que se hubieran impuesto. La A.A. de NO respondió que había pedido al Ministerio de Pesca, autoridad encargada de la caza de ballena, que le informase sobre el incidente, y que la Embajada de NO en JP se encontraba investigando también el asunto. Aunque la A.A. de NO añadió que informaría a la Secretaría una vez que contara con mayores detalles, la Secretaría no ha recibido más información al respecto. La A.A. de JP respondió que las autoridades aduaneras habían descubierto unas cinco toneladas de carne de ballena mezcladas con unas diez toneladas de pescado que habían entrado en JP. La A.A. de JP indicó que no había recibido aún más información de las aduanas.

No. DE SUMARIO: 3-9
TITULO: ENCUBRIMIENTO FRAUDULENTO DE CANTIDADES COMERCIALES DE *ERETMOCHELYS IMBRICATA* DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REFERENCIA: 51365

En julio de 1994 la Secretaría recibió información de que en marzo de 1994 las autoridades aduaneras de Japón (JP) habían decomisado 587 kg. de caparazones de *Eretmochelys imbricata* (Apéndice I), importadas ilegalmente de la República Dominicana (DO). El envío se había declarado como "cuernos y pezuñas de buey", y los caparazones de *E. imbricata* se descubrieron disimulados en el envío. La Secretaría informó sobre el caso a la A.A. de DO, la cual respondió que no contaba con información al respecto, pero que investigaría e informaría a la Secretaría sobre los resultados de sus pesquisas. La Secretaría no ha recibido mayor información al respecto (Referencia 51365).

No. DE SUMARIO: 3-10
TITULO: CONTRABANDO DE HUEVOS DE *LEPIDOCHELYS OLIVACEA* DE EL SALVADOR A ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
REFERENCIA: 51643

En junio de 1995 la A.A. de Estados Unidos de América (US) informó a la Secretaría de que se había sancionado a un nacional de El Salvador (SV) por conspiración en la introduc-

ción de contrabando al país de huevos de tortuga marina, debido a su intento de importar ilegalmente 3.780 huevos de

Lepidochelys olivacea (Apéndice I). Se impuso al acusado una pena de seis meses de prisión.

Sección 4: Animales vivos incluidos en el Apéndice II

No. DE SUMARIO: 4-1
TITULO: COMERCIO ILICITO DE
DENDROBATES SPP. A ALEMANIA
REFERENCIA: (véase *infra*)

- a) En septiembre de 1995 las autoridades aduaneras de Guyana Francesa (GF) detuvieron a un nacional de Alemania (DE) que transportaba 80 *Dendrobates tinctorius* (Apéndice II) y un permiso de importación falso de la Unión Europea (EU), supuestamente expedido por DE. La A.A. de DE confirmó a la A.A. de Francia (FR) que el documento era falso. La Secretaría no dispone de más información al respecto (Referencia 51510).

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Según fuentes de información oficiosas ambas personas fueron condenadas a 3 años de cárcel. Sin embargo, se encuentran de nuevo en Alemania. En ambos casos, la Oficina de investigación aduanera alemana continúa las investigaciones por razones de supuesto comercio ilícito de *dendrobates*."

- b) En octubre de 1995 la A.A. de Colombia (CO) informó a la Secretaría que un nacional de Alemania (DE) había acumulado ilegalmente grandes cantidades de *Dendrobates lehmani* (Apéndice II) y que las había exportado a DE sin documentos CITES. La Secretaría transmitió a la A.A. de DE la documentación correspondiente a este caso y la solicitud de A.A. de CO de que los especímenes, que se habían almacenado al parecer en un museo de DE, se devolvieran a CO. La Secretaría ignora si se ha resuelto este caso (Referencia 51196).

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Todavía no han terminado las investigaciones. El examen de este caso reveló que el 3 de julio de 1990 se habían importado a Alemania 11 especímenes de *Dendrobates lehmani* con fines no comerciales. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido, la acción judicial está obstaculizada por el estatuto de limitaciones. Hasta ahora, la investigación de este caso no ha proporcionado resultados concluyentes con respecto al destino de los animales y a las posibilidades legales de confiscación ni, tal vez, de repatriación."

No. DE SUMARIO: 4-2
TITULO: IMPORTACION DE TROCHILIDAE DE
PERU A LOS PAISES BAJOS
REFERENCIA: 51281

En febrero de 1994 la A.A. de los Países Bajos (NL) expidió un permiso para importar 40 *Amazilia amazilia* (Apéndice II) que llegaron al país en abril de 1994 procedentes de Perú (PE) a través de Bélgica (BE), posiblemente con un permiso de exportación de PE que había expirado. Por otra parte, en el documento de importación de NL no se especificaba el número de permiso de exportación de PE. Si bien se comunicó a la Secretaría que la A.A. de NL se encontraba investigando el asunto, no se ha recibido información sobre los resultados.

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Se piensa que ese supuesto cargamento había llegado de Perú a través de Bélgica. Si es así, el cargamento no ha sido controlado suficientemente o en absoluto en Bélgica como primer puerto de entrada en la CE. Las investigaciones en los Países Bajos revelaron que el importador poseía un documento de importación y un documento de exportación para esas aves, pero que el permiso de importación no había sido verificado por las autoridades aduaneras. Las aves no se encontraron. Incluso no hay seguridad de que se importaran. Esta información debe agregarse al caso."

No. DE SUMARIO: 4-3
TITULO: INTENTO DE CONTRABANDO DE
TROCHILIDAE DE BRASIL A BELGICA
REFERENCIA: 51277

En abril de 1994 la A.A. de Bélgica (BE) notificó a la Secretaría que dos coleccionistas muy conocidos de colibríes (Apéndice II) estaban realizando actividades en Brasil (BR) y pidió asistencia para que se notificase sobre el particular a BR, así como a los posibles países de tránsito. Poco después, las autoridades de BR detuvieron a uno de los coleccionistas, un nacional de BE, al tomar un avión con 130 especímenes de colibríes de cuatro especies. Se encarceló a dicho coleccionista y se liberó a los 126 especímenes sobrevivientes. La Secretaría no dispone de más información sobre el caso.

No. DE SUMARIO: 4-4
TITULO: IMPORTACION DE *TAURACO PERSA*
DE GUINEA A FRANCIA
REFERENCIA: 51302

En junio de 1994 la Secretaría tomó conocimiento de que en 1993 las autoridades de Francia (FR) confiscaron en los locales de un importador siete *Tauraco persa* (Apéndice II) con respecto a los cuales éste no pudo presentar documentos CITES. El importador declaró que había hecho un pedido a Guinea (GN) de especies no incluidas en la Convención y que, en su lugar, había recibido *T. persa*. Aunque la Secretaría pidió a la A.A. de FR más detalles e informó a la A.A. de GN, no ha recibido mayor información al respecto.

Comentarios de las Partes

La A.A. de GN ha declarado que cuando surgen casos de esta índole sería mejor informar al país exportador lo antes posible para poder adoptar medidas contra el fraude.

Respuesta de la Secretaría

Los comentarios de GN son apropiados.

No. DE SUMARIO: 4-5
TITULO: INTRODUCCION DE CONTRABANDO
DE *PSITTACIDAE* PROCEDENTES DE
AUSTRALIA
REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En octubre de 1994 las autoridades aduaneras de Australia (AU) decomisaron 29 huevos de *Psittacidae* transportados por un nacional del Reino Unido (GB). Esta medida llevó a las autoridades a descubrir otra partida de huevos que estaban a punto de enviarse por avión a GB. Se alertó a las autoridades de GB y la investigación emprendida posteriormente, un ulterior decomiso de especímenes de *Psittacidae* y los correspondientes documentos en 1995, revelaron que se había procedido a una introducción sistemática de contrabando a GB de huevos de *Psittacidae* de AU, así como de *Ara* spp. (Apéndices I-II) en sentido inverso. Las principales especies de AU objeto de ese contrabando son *Calyptorhynchus banksii* (Apéndice II), *C. baudinii* (Apéndice II) y *C. funereus* (Apéndice II). En Australia se pronunciaron tres sentencias que dieron lugar a la imposición a los acusados de penas de 18, nueve y seis meses, mientras que en el Reino Unido se impusieron a cinco acusados penas de ocho meses, dos meses y seis semanas, y dos de 200 horas de servicio a la comunidad (Referencias 51449 y 51575).
- b) En septiembre de 1995 la A.A. de los Países Bajos (NL) informó a la Secretaría de que se estaba realizando una investigación a gran escala en relación con la introducción de contrabando en NL de loros y huevos de loro de Australia (AU). Esta investigación se inició en 1993 des-

pués de que las autoridades de NL descubriesen especímenes de *Calyptorhynchus* spp. (Apéndice II) en los locales de un comerciante en el curso de una inspección. La investigación duró diez meses y redundó en la acusación de siete personas. En febrero de 1994 el tribunal competente absolvió a todos los acusados, pero el fiscal interpuso recurso contra los correspondientes fallos. El Tribunal de Apelaciones sentenció a dos de los acusados por participación en una organización criminal y, en el caso de uno de ellos, también por importación ilegal, respectivamente, a 18 y 12 meses de prisión (seis de ellos suspendidos). Los demás acusados fueron absueltos. Aunque se recurrió contra dichas penas, el Tribunal Supremo las confirmó en mayo de 1995 (Referencia 51773).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Debe agregarse que este caso ha sido tratado por los Países Bajos y Australia en estrecha cooperación. Además, procede agregar que puede influir considerablemente en él el proceso legislativo en los Países Bajos. El Parlamento modificó la Ley de animales y plantas exóticas amenazados de tal manera que los otros acusados, ahora absueltos, pueden ser declarados culpables en un futuro caso. En lo sucesivo, el poseedor ha de presentar la prueba de que los especímenes de que se trate se han obtenido legalmente, es decir, que se han importado de conformidad con las disposiciones de la CITES o se han criado en cautividad. La carga de la prueba descansa en el poseedor de los especímenes y no en el Fiscal."

- c) En diciembre de 1995 las autoridades aduaneras de Australia (AU) descubrieron un intento de introducir de contrabando a Viet Nam (VN) dos *Cacatua leadbeateri* (Apéndice II) y cinco *C. roseicapilla* (Apéndice II), empaquetadas en tubos de plástico dentro de una caja con doble fondo. La información obtenida sugería la existencia de envíos anteriores. La Secretaría pidió a la A.A. de VN que investigase al importador de VN cuyo nombre figuraba en la caja y proporcionase a la Secretaría información sobre cualquier envío previo en el que hubiera participado dicho importador. La Secretaría se encuentra aún en espera de la respuesta solicitada (Referencia 51584).
- d) En 1996, fue condenado el último de los 15 ciudadanos de Estados Unidos de América (US) declarados culpables de pasar de contrabando a US más de 800 huevos de cacatúa recolectados en sitios de anidación silvestres en Australia durante un periodo de ocho años. Parte de los acusados fueron condenados a penas de cárcel y multa, y el jefe de la asociación ilícita fue condenado a cinco años de cárcel y a una multa de 10.000 USD.

No. DE SUMARIO: 4-6

TITULO: CONTRABANDO DE *PSITTACIDAE*
PROCEDENTES DE INDONESIA

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En octubre de 1994 la A.A. de Portugal (PT) decomisó en un barco mercante un envío de 52 especímenes de *Psittacidae* de Indonesia (ID), incluidos *Cacatua alba* (Apéndice II) y *Lorius garrulus* (Apéndice II), que se encontraban posiblemente en tránsito hacia Ucrania (UA). Si bien estos especímenes no venían acompañados de documentos CITES, se descubrió que el Departamento de Agricultura de ID había expedido los correspondientes certificados fitosanitarios. La Secretaría pidió a la A.A. de ID que investigase el asunto. La A.A. de ID respondió que había habido un error y que se había notificado a los funcionarios de la Unidad de Cuarentenas sobre los procedimientos que debían seguirse en estos casos (Referencia 51395).

- b) En junio de 1995 se informó a la Secretaría de que las autoridades CITES del Reino Unido (GB) habían incautado en un barco procedente de Ucrania (UA) un envío de *Psittacidae* de Indonesia (ID). Se informó de que el cargamento incluía *Probosciger aterrimus* (Apéndice I), *Cacatua moluccensis* (Apéndice I) y *C. sulphurea* (Apéndice II). La actuación de GB se limitó al decomiso de las aves. (Referencia 51532).
- c) En enero de 1996 el Cuerpo Forestal del Estado de Italia (IT) descubrió cuatro *Cacatua moluccensis* (Apéndice I), ocho *C. galerita triton* (Apéndice II) y un *Eclectus roratus* (Apéndice II) en una jaula con doble fondo transportado en un avión procedente de Indonesia (ID). La investigación de la A.A. sigue su curso (Referencia 51486).
- d) En mayo de 1996, al responder a una carta de la Secretaría referente al posible comercio ilegal de *Eos histrio talautensis* (Apéndice I) entre Indonesia (ID) y Filipinas (PH), las autoridades CITES de PH indicaron que habían interceptado en el puerto de Manila un envío de cinco *Lorius lory* (Apéndice II), 22 *L. garrulus* (Apéndice II), 36 *Eclectus roratus* (Apéndice II), 33 *Eos squamata* (Apéndice II) y 19 *Cacatua galerita* (Apéndice II). Aunque la Secretaría pidió información adicional sobre el decomiso, no ha recibido respuesta de la A.A. de PH (Referencia 51702).

No. DE SUMARIO: 4-7

TITULO: DECOMISO DE *PSITTACIDAE* Y
ANTHRACOCEROS EN HONG KONG

REFERENCIA: 51351

En mayo de 1995 la A.A. de Hong Kong (HK) notificó a la Secretaría el decomiso de once *Psittacula derbyana* (Apéndice II), un *P. eupatria* (Apéndice II), seis *Cacatua galerita* (Apéndice II), tres *Eclectus roratus* (Apéndice II), 31 *Agapornis* spp. (Apéndice II) y tres *Anthracoseros* spp. (Apéndice II), con respecto a los cuales no se presentaron documentos CITES. La A.A. de HK procedió a una investigación y se multó a cuatro personas.

No. DE SUMARIO: 4-8

TITULO: COMERCIO DE *ARA COULONI*

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En marzo de 1996 la A.A. de los Países Bajos (NL) informó a la Secretaría de que un criador privado había presentado copia de un permiso de exportación de la República Checa (CZ) en relación con cuatro especímenes de *Ara couloni* (Apéndice II) con código de origen "F", y que solicitaba la importación de tales especímenes. Tras consultar a varios expertos, la A.A. de NL no pudo descubrir ningún indicio documentado de que la especie había sido criada en cautividad. La Secretaría informó a la A.A. de CZ de que esta especie tenía un área de distribución geográfica limitada y que los Estados del área prohibían su exportación. La Secretaría pidió a la A.A. de CZ que verificase si los parentales presentes en los locales del exportador eran legales y que, hasta que no se hubieran obtenido pruebas de que los especímenes por exportar habían sido engendrados en cautividad por parentales legalmente importados, no se permitiera dicha exportación y se anulara el permiso de exportación. Por otra parte, la Secretaría pidió a la A.A. de CZ que investigase la presencia de esta especie en CZ. La A.A. de CZ respondió que tanto ella como la Autoridad Científica de CZ habían verificado que los especímenes se habían reproducido en cautividad (aunque no así de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) y, por tanto, con la fuente de origen "F") de especímenes obtenidos antes de que la Convención entrase en vigor en CZ. La Secretaría respondió que, si bien los especímenes que pertenecían al plantel reproductor parental se mantenían legalmente en CZ, era muy probable que se hubieran expor-

tado de su país de origen en violación de la Convención y, por tanto, deberían considerarse ilegales, por lo cual la Secretaría recomendó a la A.A. de CZ que no expidiese documentos para exportar los especímenes citados y recomendó a la A.A. de NL que no aceptase documentos de CZ en relación con los mismos. La A.A. de NL rechazó el envío. El importador de NL interpuso recurso contra esta medida ante el tribunal competente, y la Secretaría reiteró a la A.A. de CZ su opinión de que no existían pruebas que demostrasen que los especímenes no se habían introducido de contrabando en CZ, y que lo más probable era que los especímenes se hubiesen exportado ilegalmente del país de origen y fueran de origen ilegal a tenor de la Convención. La Secretaría desconoce el resultado del recurso interpuesto por el importador (Referencia 51488).

Comentarios de las Partes

La A.A. de CZ declara: "... los exportadores probaron que los loros se habían al menos criado en cautividad (F1) con las aves que se encontraban en la República Checa antes de 1992 (año de adhesión de CS [Checoslovaquia] a la CITES). Debido a falta de legislación, la A.A. no tenía facultades legales para denegar las licencias de exportación." "Según algunos criadores de loros checos, en la República Checa hay hasta 100 parejas de *Ara couloni*, importadas durante los últimos años, la mayoría a través de Rusia, según se informa."

La A.A. de NL declara: "Debe agregarse que el recurso del importador en los Países Bajos ante el Tribunal Administrativo no tuvo éxito, a pesar de una carta de la Autoridad Administrativa de la República Checa dirigida a la Autoridad Administrativa de los Países Bajos pidiendo que los Países Bajos permitieran la importación con fines de reproducción. La Autoridad Administrativa de la República Checa escribió esa carta a pesar de todos los comentarios de la Secretaría con respecto a este caso y de la petición de la Secretaría de que se retirara inmediatamente el permiso de exportación checo. La Autoridad Administrativa checa presentó una copia de esta carta al exportador checo, y ese exportador se la presentó al importador de los Países Bajos, quien la presentó a su vez al tribunal. A pesar de esta acción de la Autoridad Administrativa checa, tan poco afortunada, se rechazó el recurso del importador en los Países Bajos. Debe quedar claro, y se debe mencionar en este caso, que esa interferencia en los procedimientos jurídicos de los Países Bajos por la Autoridad Administrativa checa originó considerable enfado, y que esas acciones son totalmente inapropiadas, por lo que deben impedirse."

- b) Tras examinar un cuadro comparativo sobre comercio de *A. couloni*, la Secretaría descubrió en abril de 1996 dos especímenes en Bulgaria (BG), que se habían importado de CZ (antigua Checoslovaquia) en 1993, antes de que la Convención entrase en vigor en BG. La A.A. de BG confirmó que no se había utilizado en ningún momento un certificado de reexportación expedido en 1993 en relación con dichas aves. La Secretaría considera que estos especímenes son de origen ilegal y recomienda a la A.A. de BG que investigue el actual paradero de los mismos y que los confisque, de ser posible aplicando la legislación nacional. La Secretaría desconoce los resultados de dicha investigación (Referencia 51593).
- c) En diciembre de 1995, la A.A. de los Países Bajos (NL) informó a la Secretaría de la incautación de dos juveniles de *Ara couloni*. La A.A. de NL comunicó asimismo que se había enterado por fuentes fidedignas de que esta especie había aparecido recientemente en el comercio internacional. Un comerciante alemán puso algunos especímenes de esta especie a la venta en 1994 y, según parece, dispone de una lista de animales (inclusive *A. couloni*) que son especímenes excedentarios de un zoo de Lima, Perú (PE). La Secretaría transmitió esta información a la A.A. de PE.

En enero de 1996, la A.A. de PE respondió que *A. couloni* es una especie que se encuentra en la región forestal de PE y que, su captura, comercio y exportación estaban completamente prohibidas por decreto desde el 3 de octubre de 1973. Asimismo solicitó información más detallada sobre el particular. La Secretaría envió esta solicitud a la A.A. de NL, en enero de 1996, pero no ha recibido respuesta alguna (Referencia 51204).

- d) En abril de 1995 la A.A. de la República Checa (CZ) informó a la Secretaría de que había confiscado dos *Ara couloni* (Apéndice II) y seis *Psittacus erithacus* (Apéndice II), junto con especies no sujetas a la Convención, que se transportaban de la Federación de Rusia (RU) a Alemania (DE) sin documentos CITES. La A. A de CZ informó a la A.A. de RU del asunto, pero la Secretaría no ha recibido más información (Referencia 51766).

No. DE SUMARIO: 4-9

TITULO: DECOMISO EN LA FEDERACION DE
RUSIA DE *POICEPHALUS*
SENEGALUS INTRODUCIDOS DE
CONTRABANDO PROCEDENTES DE
MALI

REFERENCIA: 51805

En febrero de 1996 la A.A. de la Federación de Rusia (RU) informó a la A.A. de Malí (ML) de que había confiscado 47 *Poicephalus senegalus* (Apéndice II) introducidos de contrabando por un nacional de Rusia que llegó en un vuelo de ML.

No. DE SUMARIO: 4-10

TITULO: CARTAS FALSIFICADAS PARA QUE
PARECIERAN DE LA SECRETARIA Y
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DE FILIPINAS LA EXPORTACION DE
TROIDES SPP.

REFERENCIA: 51324

En julio de 1994 la Secretaría recibió de la A.A. de Estados Unidos de América (US) copias de cartas de justificación que se habían falsificado para que parecieran de la Secretaría y la A.A. de Filipinas (PH). Estas cartas habían sido enviadas por una empresa de Filipinas que deseaba exportar a US *Trides* spp. (Apéndice II). La Secretaría recibió de la A.A. de Canadá (CA) una carta falsificada similar, supuestamente de la A.A. de PH, que había enviado también esa empresa de PH. La Secretaría y la A.A. de PH confirmaron que los documentos eran falsos y que este importante asunto se estaba investigando en Filipinas. No se ha informado a la Secretaría sobre los resultados de dicha investigación.

No. DE SUMARIO: 4-11

TITULO: COMERCIO DE *PSITTACUS*
ERITHACUS

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En mayo de 1994 la Secretaría recibió copia de un permiso de exportación falsificado de Ghana (GH) que, al parecer, se había presentado a las autoridades de Italia (IT) con respecto a la importación de 100 *Psittacus erithacus* (Apéndice II). La A.A. de IT investigó el asunto y descubrió que no se había presentado el permiso y que la importación no había tenido lugar. Aunque la A.A. de GH se encuentra investigando también el asunto, se desconoce el resultado de sus investigaciones (Referencia 51312).
- b) En junio de 1994 la A.A. de Israel (IL) confiscó 50 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) en un barco que había llegado de Côte d'Ivoire (CI). IL señaló que tenía la intención de enviar los especímenes a un centro de rehabilitación ubicado dentro del área geográfica de distribución natural de la especie, pero se descubrió que las aves estaban enfermas, por lo que no fue

- posible hacerlo. Quince de las aves murieron posteriormente, y las restantes se enviaron a parques zoológicos de IL. La A.A. de IL ha informado a la Secretaría de que la policía de IL estaba tratando el caso, pues se descubrió que el barco transportaba también estupefacientes, y que al parecer había dos personas acusadas. En septiembre de 1996 se produjo un caso similar, sobre el contrabando de 33 *Psittacus erithacus*, en el que fallecieron 12 y los restantes se quedaron en IL. En esta ocasión no se produjeron cargos (Referencia 51367).
- c) En agosto de 1994 la Secretaría recibió información sobre el comercio ilegal de *Psittacus erithacus* (Apéndice II) entre Zaire (ZR) y Kuwait (KW) a través de los Emiratos Arabes Unidos (AE). Basándose en esta información, las autoridades de AE interceptaron y confiscaron un envío de 275 *P. erithacus* procedentes de Zaire (ZR) con destino a KW. Los especímenes venían acompañados de un permiso falso de ZR, basado en un permiso de ZR que se había expedido para exportar 100 *P. erithacus* a Francia (FR) a través de Bélgica (BE). Las A.A. de FR y BE confirmaron que no habían recibido ninguna solicitud de importación sobre la base del permiso original de ZR. La A.A. de ZR obligó al exportador a financiar la devolución de los especímenes a ZR e informó a éste sobre la posibilidad de imponerle otras penas. La Secretaría no dispone de más información sobre este caso (Referencia 51383).
- d) En septiembre de 1994 la A.A. de Polonia (PL) informó a la Secretaría de que había confiscado un envío de aves de Malí que no venía acompañado de documentos CITES válidos. El envío contenía 58 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) y varios pinzones incluidos en el Apéndice III (Referencia 51355).
- e) En noviembre de 1994 la A.A. de Zambia (ZM) informó a la Secretaría sobre el decomiso de 24 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) que se habían importado ilegalmente de Zaire (ZR) (Referencia 51444).
- f) En noviembre de 1994 las autoridades de Zambia (ZM) informaron a la Secretaría de que habían incautado 24 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) a un nacional de Zaire (ZR), el cual había intentado vender los especímenes en ZM sin contar para ello con documentos CITES. La A.A. de ZM anunció que se confiscarían todos los *P. erithacus* que no se encontraban en tránsito y con respecto a los cuales esa persona no hubiera obtenido un permiso de importación de ZM (Referencia 51350).
- g) En febrero de 1996 la A.A. de la Federación de Rusia (RU) informó a la A.A. de Camerún (CM) y a la Secretaría de que había confiscado 43 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) a dos nacionales de CM, que no pudieron presentar documentos CITES en relación con dichos especímenes. Dos de éstos habían muerto en tránsito. Dos semanas más tarde y en el mismo vuelo las autoridades de RU confiscaron otro *P. erithacus* que transportaba un nacional de RU procedente de Guinea (GN) (Referencia 51805).
- h) En marzo de 1996 la A.A. de Italia (IT) informó a la Secretaría de que en agosto de 1995 se habían decomisado 40 especímenes de *Psittacus erithacus* (Apéndice II) en tránsito de Nigeria (NG) a Kuwait (KW) y de que en noviembre de 1995 se confiscó un envío de 49 *P. erithacus* en tránsito de NG a KW, en el que habían participado el mismo exportador e importador. En diciembre de 1995 la Secretaría envió una nota diplomática a KW en la que informaba al Gobierno de ese país de las recientes exportaciones ilegales a KW y expresaba su preocupación por el hecho de que KW se estuviera convirtiendo en un conducto de comercio ilegal. La Secretaría no ha recibido ninguna respuesta de KW. Por otra parte, en diciembre de 1995 las auto-

ridades de IT incautaron 32 *P. erithacus* en tránsito de NG a la India (IN), transportados en equipaje de mano y en febrero de 1996 decomisaron otros 114 *P. erithacus* en tránsito de NG a IN. Estos envíos no venían acompañados de documentos CITES (Referencia 51485).

- i) En mayo de 1996 las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia (RU) confiscaron tres *Psittacus erithacus* (Apéndice II) a un nacional de RU que llegó al país por vía aérea de Guinea (GN) (Referencia 51626).

No. DE SUMARIO: 4-12

TITULO: PERMISOS DE EXPORTACION
INVALIDOS DE EXPORTACION PARA
REPTILES DE EGIPTO

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En julio de 1994 la Secretaría recomendó a la A.A. de Italia (IT) que no aceptase un permiso para exportar de Egipto (EG) reptiles vivos, ya que el permiso no figuraba entre los que se habían expedido en virtud de una exoneración ministerial especial para exportar reptiles vivos a los Estados Unidos de América (US) y Japón (JP). Asimismo, la Secretaría tomó nota de un permiso de exportación de EG a Bélgica (BE), cuyo número correspondía a un permiso de 1993 y dos certificados de reexportación de EG basados en un permiso de exportación de Sudán (SD) no válido en relación con reptiles vivos que tenían por destino BE y JP. La Secretaría recomendó que no se aceptasen estos permisos (Referencia 51252).
- b) En agosto de 1995 la A.A. de los Países Bajos devolvió un envío de 221 *Testudo graeca* (Apéndice II) que llegaron en tránsito de EG a Japón (JP), ya que el envío no era conforme con el Reglamento de la IATA. El embarque venía acompañado de un permiso de exportación de EG que acreditaba únicamente a 200 especímenes (Referencia 51782).
- c) En abril de 1996 la A.A. de Hungría (HU) se encontraba considerando la posibilidad de expedir un certificado para reexportar *Uromastyx aegyptus* (Apéndice II) y *T. graeca* vivos procedentes de EG. Una vez examinados los dos permisos de exportación de EG, la Secretaría descubrió que en un permiso faltaba la dirección completa del importador, que la justificación del exportador no se había rellenado, y que ambos permisos contenían especies cuya exportación prohíbe Egipto. La Secretaría informó a la A.A. de HU de que los permisos originales de EG no eran válidos y no debían aceptarse. Por otra parte, recomendó que no se reexportasen los especímenes (Referencia 51637).

No. DE SUMARIO: 4-13

TITULO: PERMISOS DE SENEGAL
FALSIFICADOS QUE ACOMPAÑABAN
A PSITTACIDAE Y PARADISAEA
DECORA ENVIADOS DE TAILANDIA A
ISRAEL

REFERENCIA: 51646

En junio de 1996 la A.A. de Israel (IL) informó a la Secretaría de que había llegado al país un envío de aves procedentes de Tailandia (TH), envío que tenía por origen, al parecer, Singapur (SG), y pidió a la Secretaría que confirmase la validez del documento CITES de SG que lo acompañaba, en el cual se señalaba que el contenido consistía en cuatro *Cacatua sanguinea* criadas en cautividad (Apéndice II) y dos *Eclectus roratus* (Apéndice II). La A.A. de SG confirmó que no había expedido dicho permiso y que se trataba de una falsificación. La Secretaría recomendó a la A.A. de IL que rechazara el envío. Como los especímenes se encontraban ya en IL, las autoridades de ese país confiscaron los especímenes. Se identificó el contenido del envío y se

encontraron diez *E. roratus*, cuatro *C. ducorpsii* (Apéndice II), dos *Cacatua* spp. (Apéndice I-II) y cuatro *Paradisaea decora* (Apéndice II). Sólo se presentaron fotocopias de los correspondientes documentos a las autoridades de IL y sigue sin aclararse si los especímenes estuvieron alguna vez en SG. Se ha informado a la Secretaría de que prosigue el caso. Las aves se transfirieron a un parque zoológico de IL.

No. DE SUMARIO: 4-14

TITULO: INTENTO DE CONTRABANDO DE
LIASIS BOA DE PAPUA NUEVA
GUINEA A ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

REFERENCIA: 51441

En octubre de 1995 se informó a la Secretaría de que 11 *Liasis boa* (Apéndice II) se habían confiscado en Papua Nueva Guinea (PG) a dos pasajeros, uno de ellos de PG y el otro nacional de los Estados Unidos de América (US), los cuales estaban a punto de embarcar en un vuelo hacia Australia (AU). Se estimó, por otra parte, que ambos pasajeros tenían por destino los Estados Unidos de América. Los especímenes se encontraban ocultos bajo las prendas de vestir de los pasajeros. La Secretaría no dispone de más información sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 4-15

TITULO: DECOMISOS DE *CHAMAELEO* SPP. Y
PHELSUMA SPP. DE MADAGASCAR

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En diciembre de 1994 la A.A. de Bélgica (BE) notificó a la A.A. de Madagascar (MG) que había examinado un embarque de *Chamaeleo* spp. (Apéndice II) y *Phelsuma* spp. (Apéndice II) que se encontraba en tránsito de MG a los Países Bajos (NL). Añadió que, tras examinar el envío que contenía cantidades correspondientes a tres o cuatro especies de *Phelsuma* que sobrepasaban las declaradas en el permiso, había procedido a confiscar los especímenes de *Phelsuma*. La A.A. de BE expresó el deseo de que se devolvieran a MG lo antes posible los especímenes de *Phelsuma*. La Secretaría no dispone de más información sobre el particular y desconoce si los especímenes se han devuelto a MG (Referencia 51451).
- b) En junio de 1994 las autoridades aduaneras de España (ES) confiscaron diez *Phelsuma laticauda* (Apéndice II), diez *P. bimaculata* (Apéndice II) y cuatro *P. madagascariensis* (Apéndice II). De los documentos presentados en esa fecha a las autoridades de ES se desprende que estos especímenes procedían de un envío importado por Estados Unidos de América (US) en marzo de 1994. Sin embargo, ninguno de los especímenes confiscados en ES venía acompañado de un certificado de reexportación CITES de US a ES. En julio de 1994 se pidió a la A.A. de US que explicase por qué razón se había autorizado la reexportación de estos especímenes sin un certificado de reexportación de la CITES válido. La A.A. de US ha respondido ahora diciendo que los especímenes no se declararon a la exportación y salieron ilegalmente de US (Referencia 51325).
- c) En junio de 1996 se informó a la Secretaría de que la policía de los Países Bajos (NL) había confiscado 149 especímenes de *Chamaeleo* spp. (Apéndice II) y *Phelsuma* spp. (Apéndice II) procedentes de Madagascar (MG), que se habían introducido de contrabando en NL. Por lo que hace a la exportación de MG se expidió un permiso de exportación en relación con un intercambio científico con un instituto de Eslovaquia (SK). La A.A. de SK confirmó la inexistencia del instituto señalado en el permiso. La utilización de un instituto falso puede haber sido una maniobra para soslayar la prohibición impuesta a la importación de *Phelsuma* en la Unión Europea y la recomendación del Comité

Permanente que figura en la Resolución Conf. 8.9 contra la importación de la mayoría de especies de *Chamaeleo* y *Phelsuma* de MG (Referencia 51568).

No. DE SUMARIO: 4-16

TITULO: EXPORTACION DE *CHAMAELEO*
MONTIUM DE CAMERUN A ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

REFERENCIA: 51625

En mayo de 1996 la A.A. de Estados Unidos de América (US) pidió a la A.A. de Camerun (CM) que confirmase la validez de un permiso de CM para exportar 200 *Chamaeleo quadricornis* (Apéndice II). La A.A. de US señaló que el permiso no se había validado en el momento de la exportación y que una vez realizada la inspección se había descubierto que el envío contenía 158 *C. montium* (Apéndice II). La Secretaría pidió a la A.A. de CM que facilitara una copia de su respuesta a la A.A. de US. La Secretaría desconoce si la A.A. de CM ha dado la correspondiente respuesta. Los especímenes se confiscaron en US.

No. DE SUMARIO: 4-17

TITULO: REEXPORTACION DE *GEOCHELONE*
SULCATA UTILIZANDO PERMISOS
DE EXPORTACION FRAUDULENTOS
DE GHANA

REFERENCIA: 51256

En mayo de 1994 la A.A. de España (ES) solicitó la asistencia de la Secretaría para confirmar la validez de un certificado de reexportación expedido por la A.A. de Ghana (GH) con respecto a diez especímenes de *Geochelone sulcata* (Apéndice II) procedentes de Malí (ML). En agosto de 1994 la A.A. de GH envió a la Secretaría el certificado de exportación de ML y, tras un intercambio de correspondencia con la A.A. de ML, la Secretaría confirmó a la A.A. de GH que el permiso de exportación de ML había sido falsificado o expedido por una oficina no autorizada y que los especímenes se habían exportado ilegalmente de ML o de un tercer país saheliano. La Secretaría recomendó a la A.A. de ES que no autorizase la importación de los especímenes y pidió a la A.A. GH que investigase el asunto y la mantuviera informada de los resultados y medidas que pudieran tomarse en relación con los especímenes de que se trata. La Secretaría no ha recibido ninguna respuesta de la A.A. de GH y desconoce los resultados de estas actuaciones.

No. DE SUMARIO: 4-18

TITULO: INCAUTACION EN ESPAÑA DE *ERYX*
COLUBRINUS ENVIADOS DESDE
EGIPTO SIN DOCUMENTOS CITES

REFERENCIA: 51261

En junio de 1994 la A.A. de España (ES) notificó a la A.A. de Egipto (EG) que había decomisado diez especímenes de *Eryx colubrinus* (Apéndice II) que habían llegado de EG sin documentos CITES. La Secretaría ignora si las autoridades de EG han tomado alguna medida contra el exportador.

No. DE SUMARIO: 4-19

TITULO: DECOMISO EN ITALIA DE *NAJA NAJA*
ENVIADOS DESDE TAILANDIA SIN
DOCUMENTOS CITES

REFERENCIA: 51802

En enero de 1995 la A.A. de Italia (IT) informó a la Secretaría de que había confiscado un envío de 93 *Naja naja* (Apéndice II) procedentes de Tailandia (TH) que no venían acompañados de documentos CITES. Se arrestó al nacional de Eslovenia (SI) que reclamaba el envío.

No. DE SUMARIO: 4-20

TITULO: COMERCIO DE *UROMASTYX* SPP. Y
TESTUDO SPP.

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En mayo de 1994 la A.A. de Dinamarca (DK) informó a la Secretaría que había confiscado 33 *Uromastyx acanthinurus* (Apéndice II) a un nacional de Suecia (SE) que intentaba introducir de contrabando los especímenes procedentes de MA a DK. La Secretaría desconoce los resultados de estas actuaciones y si se adoptaron medidas ulteriormente (Referencia 51251).
- b) En septiembre de 1994 la A.A. de Italia (IT) notificó a la A.A. de Alemania (DE) y a la Secretaría que sus autoridades aduaneras habían decomisado 33 *Testudo hermanni* (Apéndice II), 29 *T. graeca* (Apéndice II), 12 *T. marginata* (Apéndice II) y seis híbridos de *T. graeca* y *T. marginata* a un nacional de DE que llegó al país de Grecia (GR). La A.A. de DE investigó al nacional de DE, pero no fue posible acusarle por no disponerse de información sobre ninguna importación en DE. Comunicó los resultados a la A.A. de IT. La Secretaría no dispone de más información sobre el particular (Referencia 51394).
- c) En mayo de 1995 las autoridades aduaneras del Reino Unido (GB) informaron a la Secretaría que un envío de 214 *Uromastyx ornatus* (Apéndice II), 199 *U. aegyptus* (Apéndice II), 200 *U. ocellatus* (Apéndice II) y 100 *Testudo graeca* (Apéndice II) se encontraba en tránsito de Egipto (EG) a Estados Unidos de América (US) y que la documentación de acompañamiento no era, al parecer, válida. En nombre de las autoridades aduaneras de GB, la Secretaría alertó a la A.A. de US, la cual incautó el embarque a su llegada a este último país. La A.A. de EG confirmó que la exportación de estas especies no estaba autorizada (Referencia 51523).
- d) En agosto de 1995 la A.A. de Bélgica (BE) confiscó en los locales de un comerciante 53 *Testudo graeca* (Apéndice II) y un *Geochelone carbonaria* (Apéndice II) con respecto a los cuales no existían documentos CITES. La A.A. de BE intentó devolver al menos los *T. graeca* a su país de origen. La Secretaría no dispone de más información al respecto (Referencia 51807).
- e) En agosto de 1995 la A.A. del Reino Unido (GB) notificó a la Secretaría que las autoridades aduaneras de GB habían descubierto en un barco procedente de Polonia (PL) 674 especímenes de *Testudo graeca* (Apéndice II). Se confiscaron los especímenes, que, según se piensa, procedían de Marruecos (MA) (Referencia 51783).

No. DE SUMARIO: 4-21

TITULO: EXPORTACION DE CARNE
CONGELADA DE *STROMBUS GIGAS*
DE TURKS Y CAICOS A MEXICO A
TRAVES DE ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

REFERENCIAS: 51699

En julio de 1996, las autoridades competentes de Turks y Caicos (TC), un Estado no Parte, informaron a la Secretaría de que 18.000 lb. (8.165 kg) de carne congelada de *Strombus gigas* (Apéndice II) se habían enviado en contravención de la legislación local desde Providenciales (TC) a Miami (US) y posteriormente a Vera Cruz (MX). No se expidió ninguna documentación análoga CITES. La Secretaría comunicó esta información a las A.A. de MX y US. La A.A. de MX informó a la Secretaría de que el barco que transportaba el producto se había retenido en Miami y, aparentemente, las autoridades de US habían confiscado la carne congelada ilícita. La A.A. de US ha informado ahora a la Secretaría de que el cargamento decomisado se devolvió a TC.

No. DE SUMARIO: 4-22

TITULO: CONTRABANDO DE REPTILES POR
CORREO DESDE AUSTRALIA A
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

REFERENCIAS: 51740

En enero de 1996 las autoridades de Estados Unidos de América (US) descubrieron varios especímenes de *Aspidites melanocephalus* (Apéndice II) en paquetes de Federal Express y Australian Post enviados desde Australia a particulares en US. Las investigaciones llevadas a cabo revelaron que un grupo de cuatro coleccionistas privados de reptiles habían enviado cientos de reptiles, inclusive decenas de especímenes CITES a los que se hace alusión, mediante este procedimiento durante varios años. Asimismo realizaron diversos viajes a Australia durante los cuales recolectaron ilegalmente animales de la naturaleza. En US se siguen entablando acciones judiciales en lo que concierne a este caso.

No. DE SUMARIO: 4-23

TITULO: DECLARACIONES FALSAS DE CRIA
EN CAUTIVIDAD DE *PSITTACIDAE*
INCLUIDOS EN EL APENDICE II

REFERENCIAS: (véase *infra*)

- a) En abril de 1996 la A.A. de Israel (IL) recibió una solicitud para importar 20 *Cacatua sulphurea* (Apéndice II) criadas en cautividad de Singapur (SG) y pidió información a la Secretaría en relación con la cría de estas especies en SG. La A.A. de IL informó a la Secretaría que IL había establecido una prohibición con respecto a la importación de todo tipo de aves capturadas en el medio silvestre. La Secretaría entró en contacto con la A.A. de SG, que, si bien desconocía que el exportador estuviera relacionado con la cría en cautividad de esta especie, confirmó que en marzo de 1996 se había expedido en favor del exportador un certificado para reexportar a IL 20 especímenes capturados en el medio silvestre de Indonesia (ID). La Secretaría pidió a la A.A. de IL copias de los documentos pertinentes, ya que, al parecer, el importador o el exportador, o, tal vez, ambos, intentaban soslayar la prohibición de IL. La Secretaría no ha recibido ninguna respuesta de IL (Referencia 51575).
- b) En julio de 1994 la A.A. de Estados Unidos de América (US) recibió una solicitud para importar de Indonesia (ID) una *Cacatua goffini* (incluida en esa fecha en el Apéndice II y actualmente en el Apéndice I) criada en cautividad, y solicitó información a la Secretaría sobre el establecimiento de cría en cautividad designado en la solicitud. La Secretaría llegó a la conclusión de que el nombre de dicho establecimiento era el de un importante mercado de aves silvestres y recomendó que no se aceptase la importación. La A.A. de US denegó la importación (Referencia 51372).
- c) En agosto de 1994 la Secretaría recibió copias de dos permisos expedidos por la A.A. de Mozambique (MZ) para importar 900 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) de Zaire (ZR) y 900 *Poicephalus gularis* (Apéndice II), así como 850 *P. senegalus* (Apéndice II) y 500 *Chalcopsitta* spp. (Apéndice II) de Papua Nueva Guinea (PG), todos ellos especímenes criados en cautividad. Si bien la Secretaría pidió copias de los permisos de exportación de ZR y PG a la A.A. de MZ, esta autoridad indicó que no había recibido documento alguno del importador y concluyó que la importación no había tenido lugar. La A.A. de PG confirmó que sus oficinas no habían expedido ningún permiso y que en PG no existía ningún establecimiento comercial de cría de aves en cautividad. Por otra parte, señaló que no había recibido respuesta de la A.A. de ZR (Referencia 51376).

No. DE SUMARIO: 4-24
TITULO: EXPORTACION DE *HELODERMA SUSPECTUM* DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A JAPON
REFERENCIA: 51526

En mayo de 1995 se informó a la Secretaría de que las autoridades de Japón (JP) habían detenido a una persona por vender especímenes de *Heloderma suspectum* (Apéndice II) que se pensaba habían sido obtenidos en Estados Unidos de América (US). La A.A. de JP informó a la Secretaría de que se había acusado a esa persona de carecer del permiso necesario para criar dichos especímenes. La A.A. de JP no pudo descubrir el origen de los especímenes, ya que se habían adquirido en JP. La A.A. de JP indicó que en 1994 se habían registrado cinco importaciones de *H. suspectum* procedentes de los Estados Unidos de América. Al examinar los documentos, la Secretaría observó que uno de los permisos de exportación de US correspondientes a cinco especímenes macho y cinco especímenes hembra criados en cautividad se había expedido tres días antes de la fecha señalada para la eclosión de los huevos. La Secretaría pidió en junio de 1995 a la A.A. de US que explicase las circunstancias en las cuales se expidió dicho permiso, y la A.A. de US respondió que, debido a un error en la verificación de la solicitud, el permiso se había expedido erróneamente.

No. DE SUMARIO: 4-25
TITULO: UTILIZACION INCORRECTA DEL CODIGO DE ORIGEN "C" EN EL CASO DE *GEOCHELONE* SPP.
REFERENCIA: 51387

De conformidad con la Notificación a las Partes Nº 786 sobre el comercio de *Geochelone* spp., la A.A. de Japón (JP) solicitó a la Secretaría en agosto de 1994 que confirmase un permiso de exportación expedido por la A.A. de Estados Unidos de América (US) en relación con especímenes de *Geochelone sulcata* (Apéndice II) y *G. pardalis* (Apéndice II) cuyo código de origen se había señalado como "C". La A.A.

de US explicó que, si bien los especímenes no se habían criado en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), la programación del sistema informatizado de permisos de US no permitía utilizar los códigos de origen de la Resolución Conf. 8.5, y que, en este caso, el código debería haber sido "F" en lugar de "C". La Secretaría no pudo recomendar la aceptación de este permiso, ya que el código de origen indicado en el permiso no era conforme con la Resolución Conf. 8.5. El sistema informatizado de permisos se ha corregido.

No. DE SUMARIO: 4-26
TITULO: DECOMISO DE ESPECIMENES DE *IGUANA IGUANA* VIVOS EN EL REINO UNIDO PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN TRANSITO PARA ISRAEL
REFERENCIA: 51695

En mayo de 1996 la A.A. del Reino Unido (GB) informó a la Secretaría de que había examinado un envío de especímenes de *Iguana iguana* criados en cautividad (Apéndice II) en tránsito de Estados Unidos de América (US) a Israel (IL) en el aeropuerto de Heathrow. En el documento de reexportación CITES emitido por US se indicaba que los especímenes habían sido criados en cautividad y que el país de origen era Guatemala (GT). No obstante, al estimar que algunos especímenes tenían menos de un año y otros eran claramente adultos, se planteó la duda de si los especímenes correspondían con los que figuraban en el documento. La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de GT a fin de obtener más información sobre los especímenes descritos en el permiso de exportación de GT al que se hacía alusión en el permiso de reexportación de US. En junio de 1996, la A.A. de GT informó a la Secretaría de que el permiso de exportación de GT no se había presentado en el momento de la exportación y se había iniciado un investigación para establecer de qué manera había tenido lugar la exportación. Si bien se continúa la investigación, la Secretaría no dispone de nueva información. El servicio de aduanas de GB confiscó los especímenes.

Sección 5: Partes y derivados de animales incluidos en el Apéndice II

No. DE SUMARIO: 5-1
TITULO: ESPECIMENES VIVOS DE *URSUS ARCTOS* CONFISCADOS EN POLONIA
REFERENCIA: 51683

En julio de 1996 se informó a la Secretaría de que la A.A. de Polonia (PL) había confiscado en marzo de 1996 dos especímenes vivos de *Ursus arctos* (Apéndices I-II). Aunque la Secretaría pidió información detallada sobre esta confiscación a la A.A. de PL, no ha recibido ninguna respuesta sobre el caso.

No. DE SUMARIO: 5-2
TITULO: CONFISCACION EN CANADA DE UNA PIEL DE *CANIS LUPUS* EN TRANSITO PARA BELGICA
REFERENCIA: 51495

En marzo de 1995 la A.A. de Canadá (CA) informó a la Secretaría de que había confiscado una piel de *Canis lupus* (Apéndice II - población de Canadá) que se había incluido en un paquete destinado a Bélgica (BE), el cual contenía una piel de *Ursus maritimus* (Apéndice II). Aunque la piel de *U. maritimus* venía acompañada de un permiso CITES, éste no era el caso de la piel de *C. lupus*. La actuación de CA se limitó a decomisar la piel de *C. lupus*.

No. DE SUMARIO: 5-3
TITULO: EXPORTACION DE UN ABRIGO DE *CANIS LUPUS* DE SUECIA A BELGICA A TRAVES DE BULGARIA
REFERENCIA: 51539

En febrero de 1996 la A.A. de Bulgaria (BG) informó a la Secretaría que en enero de ese año un nacional de BG transportó un abrigo de piel de *Canis lupus* (Apéndice I-II) a Francia (FR) sin estar acreditado para ello con un permiso CITES, y que esta persona fue detenida posteriormente por las aduanas de Bélgica (BE) en la frontera de este último país con Luxemburgo (LU), cuando el nacional de BG intentaba atravesar dicha frontera en dirección a BE. La investigación efectuada por la A.A. de BG indicó que la piel se había importado de Suecia (SE) el año anterior sin un permiso CITES. En abril de 1996 la A.A. de SE informó a la Secretaría de que sus autoridades aduaneras se encontraban investigando el asunto. La Secretaría no dispone de más información sobre los resultados de estas actuaciones.

No. DE SUMARIO: 5-4
TITULO: ENVIO DE CORALES SIN DOCUMENTOS CITES DE VIET NAM A LA REPUBLICA CHECA A TRAVES DE ITALIA
REFERENCIA: 51416

En agosto de 1994 las autoridades CITES de Italia (IT) confiscaron dos toneladas de piezas de *Pocillopora* spp.

(Apéndice II) que habían llegado al país sin documentos CITES procedentes de Viet Nam (VN) y tenían por destino la República Checa (CZ). Se pensaba que una serie de envíos similares había transitado por Alemania (DE). En octubre de 1994 la Secretaría pidió a la A.A. de VN que investigase el asunto e informara a la Secretaría sobre las medidas adoptadas sobre el particular. La Secretaría no ha recibido respuesta alguna y no dispone de más información sobre este comercio.

No. DE SUMARIO: 5-5
TITULO: IMPORTACION EN ITALIA DE
CORALES PROCEDENTES DE
FILIPINAS A TRAVES DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y
LAS ISLAS CAIMAN
REFERENCIA: 51390

En enero de 1994 las autoridades aduaneras de Italia (IT) detuvieron a un turista y se comprobó que transportaba dos piezas de *Scleractinia* spp. (Apéndice II) adquiridas en las Islas Caimán (KY). El comerciante en las KY afirmó que los especímenes se habían importado desde Filipinas (PH) a través de Estados Unidos de América (US). La Secretaría pidió a la A.A. del Reino Unido (GB) que investigase este asunto, y en febrero de 1995 la A.A. de GB le comunicó que efectuaría una investigación y la mantendría informada de la evolución de la misma. La Secretaría no ha recibido ninguna información adicional sobre este caso.

Comentarios de las Partes

La A.A. de GB ha declarado que, según reveló una investigación, los especímenes exportados a US procedían de antiguas existencias. La A.A. de GB declara también: "La situación se complica todavía más debido a que la Autoridad Administrativa de las Islas Caimán ha escrito desde entonces a los comerciantes y a la Cámara de Comercio para advertirles que todo cargamento debe ir acompañado de la documentación apropiada, y que el comercio de coral duro está limitado. También se ha informado a las autoridades aduaneras."

No. DE SUMARIO: 5-6
TITULO: REEXPORTACION DESDE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE
ESPECIMENES PROCEDENTES DE
ESTADOS NO PARTE
REFERENCIA: 51701

En abril de 1996 la A.A. de Japón (JP) pidió asistencia a la Secretaría para que le confirmase la validez de ciertos certificados de reexportación a partir de Estados Unidos de América (US) de productos fabricados con pieles de *Manis javanica* (Apéndice II) originarios de la República Democrática Popular Lao (LA) y especímenes vivos de *Tridacna squamosa* (Apéndice II) originarios de la República de las Islas Marshall (MH). Puesto que ninguno de estos dos países ha notificado a la Secretaría acerca de la existencia de autoridades competentes para expedir dicha documentación, la Secretaría aconsejó a la A.A. de JP que rechazara la importación de los especímenes. La Secretaría pidió repetidas veces a la A.A. de US una explicación sobre la aceptación de permisos de LA y MH, y la subsiguiente expedición del certificado de reexportación.

La A.A. de US respondió que no podía denegar la entrada de un cargamento exclusivamente porque un Estado no Parte no haya designado una autoridad competente. También declaró que consideraba que las Resoluciones no eran vinculantes para las Partes y que los cargamentos parecían conformarse totalmente a la Convención.

Comentarios de las Partes

La A.A. de US declara: "US había proporcionado información anteriormente a la Secretaría sobre la imposibilidad de aplicar una resolución especialmente cuando la

documentación cumple los requisitos contractuales de la CITES. La Secretaría no podía proporcionar ninguna información sobre la ilegalidad de las exportaciones específicas, salvo el incumplimiento de una resolución que pudiera justificar un decomiso. US es plenamente consciente de que otras Partes pueden aplicar esta resolución y decomisar los cargamentos en proceso de reexportación."

No. DE SUMARIO: 5-7
TITULO: DECOMISO DE ARTICULOS DE
PYTHON SEBAE Y *VARANUS* SPP.
PROCEDENTES DE SENEGAL
REFERENCIAS: 51242, 51785

En abril de 1994 la Secretaría recibió información de que se estaban exportando de Senegal (SN) a Italia (IT) varios artículos fabricados con pieles de reptiles para su venta en diversas ferias, y le comunicó la situación a la A.A. de IT. En junio de 1994 la A.A. de IT informó a la Secretaría que, sobre la base de la información recibida, había incautado a un nacional de SN 44 artículos fabricados con pieles de *Python sebae* (Apéndice II). En agosto de 1994 la A.A. de España (ES) notificó a la A.A. de SN que entre febrero y junio de 1994 había confiscado 68 artículos fabricados a partir de *P. sebae*, junto con 16 carteras hechas con pieles de *Varanus* spp. (Apéndice II).

No. DE SUMARIO: 5-8
TITULO: EXPORTACION DE *PTYAS MUCOSUS*
DE INDIA AL REINO UNIDO
REFERENCIA: 51477

En marzo de 1996 la A.A. de India (IN) informó a la Secretaría de que en agosto de 1995 se había puesto en contacto con una empresa del Reino Unido (GB) para pedirle que le confirmase la autenticidad de un permiso de IN expedido en 1990 para la exportación de 175.000 pieles de *Ptyas mucosus* (Apéndice II); esas pieles, que ya habían sido curtidas, estaban en posesión de la empresa en el GB. La empresa deseaba exportar las pieles a Estados Unidos de América (US). Puesto que el permiso original de IN era para la exportación de pieles con destino a Alemania (DE), la A.A. de India pidió a la Secretaría que investigase el asunto para asegurarse de que no se estaba utilizando erróneamente el permiso original. La Secretaría se puso en contacto con las A.A. de GB, DE y US con el fin de obtener copias de los documentos originales relacionados con este caso. La Secretaría llegó a la conclusión de que el permiso original de IN había sido expedido en septiembre de 1990, junto con un segundo permiso para la exportación de otras 120.000 pieles, ambos envíos con destino a DE, pero que las 295.000 pieles no habían llegado a DE. En diciembre de 1990 la A.A. de GB expidió dos permisos de importación, uno para 175.000 pieles y el otro para 120.000 pieles, pese a que el país de destino de ambos permisos era DE y aparentemente sin la presentación de los documentos de exportación originales de IN. En ninguno de los permisos de importación se indicaba el número de permiso de exportación de IN. No obstante, puesto que el permiso de importación de 175.000 pieles carece de endoso de aduana y en el informe anual de GB no se ha registrado la importación de las pieles, la Secretaría estima que existe la posibilidad de que el documento no haya sido utilizado. Sin embargo, algunas pieles, supuestamente parte del envío original han estado en circulación en ciertos países de la EU, acompañadas de la licencia de importación inválida de GB, y otras porciones del envío se cree que están en posesión de la empresa en el GB. Por lo tanto, la Secretaría cree que las pieles se importaron ilegalmente en el GB, y que una parte de esas pieles se han reexportado ilegalmente en la EU. La Secretaría entiende que la investigación se encuentra actualmente en suspenso por falta de nueva información.

No. DE SUMARIO: 5-9
TITULO: EXPORTACION DE PIELES DE
PYTHON SEBAE SIN DOCUMENTOS
CITES DE NIGERIA A LA
FEDERACION DE RUSIA
REFERENCIA: 51628

En abril de 1996 las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia (RU) decomisaron 46 pieles de *Python sebae* (Apéndice II) y algunos artículos acabados de pieles de reptil a un pasajero procedente de Nigeria (NG). Los especímenes no iban acompañados de un permiso CITES.

No. DE SUMARIO: 5-10
TITULO: IMPORTACION DE PIELES DE
DRACAENA GUIANENSIS EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
UTILIZANDO PERMISOS
FRAUDULENTOS
REFERENCIA: 51552

En septiembre de 1995 la A.A. de Estados Unidos de América (US) informó a la Secretaría de que se había acusado a

dos personas de vender pieles de *Dracaena guianensis* (Apéndice II) utilizando permisos de exportación mexicanos (MX) y documentos CITES de los US fraudulentos. La investigación de la A.A. de US condujo a la confiscación de diversos productos acabados y semiacabados confeccionados a partir de unas 13.800 pieles de *D. guianensis*. Todavía se está investigando este caso.

No. DE SUMARIO: 5-11
TITULO: TRANSPORTE FRAUDULENTO DE
TROFEOS DE CAZA DE PAPIO
HAMADRYAS DE BENIN A FRANCIA
REFERENCIA: 51392

En octubre de 1994 la A.A. de Benín (BJ) informó a la Secretaría de que había descubierto un documento falso utilizado para exportar a Francia (FR) diversos trofeos de caza, entre los que posiblemente figuraban especímenes de *Papio hamadryas* (Apéndice II) y otros especímenes incluidos en la Convención. La Secretaría informó a la A.A. de FR de que era probable que los especímenes aún se encontraran en la aduana de ese país, y le recomendó que los confiscara. La Secretaría no está al corriente de los resultados de este caso.

Sección 6: Animales incluidos en el Apéndice III

No. DE SUMARIO: 6-1
TITULO: CERTIFICADOS DE ORIGEN
INVALIDOS DE HONG KONG PARA LA
EXPORTACION DE GRACULA
RELIGIOSA
REFERENCIA: 51404

En enero de 1995 la A.A. de Dinamarca (DK) comunicó a la Secretaría que había recibido dos certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Hong Kong (HK) para la exportación a Francia (FR) y Bélgica (BE) de especímenes de *Gracula religiosa* (Apéndice III). La A.A. de HK confirmó a la A.A. de DK que los certificados no se debían considerar como documentos CITES válidos, y la Secretaría solicitó a las A.A. de FR y BE que investigaran si estos certificados u otros certificados similares habían sido utilizados para obtener certificados de importación y, en caso afirmativo, que le transmitiese los detalles pertinentes. La A.A. de FR comunicó inmediatamente a la Secretaría que iba a hacer una investigación sobre el asunto, y notificó a la A.A. de BE que no se autorizaría la entrada de los especímenes en

territorio francés sin documentos válidos. No se dispone de detalles adicionales.

No. DE SUMARIO: 6-2
TITULO: EXPORTACION DE PSITTACULA
KRAMERI PROCEDENTE DE
PAKISTAN SIN DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: 51645

En mayo de 1996 la A.A. de Malasia (MY) solicitó la asistencia de la Secretaría para que le confirmase la validez de un documento expedido por Pakistán (PK) para la exportación de 240 *Psittacula krameri* (Apéndice III). La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de PK, la cual le confirmó que esa documentación no había sido expedida por la autoridad competente. La Secretaría recomendó a la A.A. de MY que rechazara el envío y que, en caso de que el envío ya hubiese llegado a ese país, lo confiscara. La Secretaría también pidió a la A.A. de PK que efectuase una investigación sobre este caso y le comunicara los resultados de la misma. Pese a las reiteradas peticiones de información, la Secretaría no está al corriente de los resultados de este caso.

Sección 7: Plantas (todos los Apéndices)

No. DE SUMARIO: 7-1
TITULO: DECOMISO EN LOS PAISES BAJOS
DE FITZROYA CUPRESSOIDES
PROCEDENTE DE CHILE
REFERENCIA: 51419

En diciembre de 1994 la Secretaría se enteró de que se estaba exportando desde Chile (CL) hacia Suiza (CH), a través de Bélgica (BE), un envío de *Fitzroya cupressoides* (Apéndice I) sin documentos CITES válidos. En el certificado fitosanitario y el certificado de origen se indicaba que el envío contenía *Quercus ilex*, mientras que en el conocimiento de embarque el envío estaba consignado como *F. cupressoides*. La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de BE y le pidió que inspeccionara el envío en el momento de la llegada. Sin embargo, el envío de *F. cupressoides* no llegó a Bélgica, sino que fue detectado por las autoridades de NL en el puerto de Róterdam, y confiscado. La A.A. de CL informó a la Secretaría de que había mejorado todavía más sus mecanismos de control para que la madera de Alerce no pueda salir del país sin detectarla.

No. DE SUMARIO: 7-2
TITULO: CACTACEAS PROCEDENTES DE
MEXICO
REFERENCIA: (véase *infra*)

a) En marzo de 1995 la Secretaría se enteró de que en Japón (JP) se ofrecían en el mercado especímenes y semillas de *Geohintonia mexicana* (Cactaceae, Apéndice II) y *Aztekium hintonii* (Cactaceae, Apéndice II) procedentes de México (MX). La Secretaría comunicó la situación a la A.A. de JP y le pidió que efectuase una investigación para determinar cómo habían entrado esos especímenes en JP y cuántos de ellos se habían recolectado en el medio silvestre. La Secretaría no ha recibido respuesta de la A.A. de JP sobre este asunto (Referencia 51330).

Comentarios generales de la A.A. de CZ

En el primer semestre de 1996, la A.A. de CZ fue informada por las autoridades alemanas de que algunos comerciantes de cactus checos ofrecían también para la venta la especie recién descrita de *Geohintonia mexicana* y *Aztekium hintonii*. Según demostró la investigación subsiguiente de la A.A. de CZ, las semillas de esos cactus se importaban directamente

de localidades originales del medio silvestre de México. En la operación intervenían ciudadanos checos y alemanes. Se consideraba que esas especies corresponden al Apéndice II de la CITES, por lo que la importación era ilícita según la Convención. La A.A. de CZ autorizó dos veces la exportación de especímenes reproducidos artificialmente a Malta (MT) (exportación de semillas de *Geohintonia mexicana*, y plantas de *Geohintonia mexicana* y *Aztekium hintonii*).

- b) En marzo de 1995 la Secretaría se enteró de que dos nacionales de Alemania (DE) se hallaban en México (MX) con la intención muy probable de recolectar y exportar ilegalmente especímenes de cactus (Cactaceae, Apéndices I-II). La Secretaría advirtió a las A.A. de DE, los Países Bajos (NL) y Suiza (CH) acerca del retorno inminente de esas personas, pidiéndoles que las interceptaran en tránsito o en el momento de la llegada y que inspeccionaran su equipaje. La Secretaría solicitó asimismo a la A.A. de DE que inspeccionara las colecciones personales de los sospechosos. La inspección reveló que sus colecciones contenían 576 especímenes de cactus protegidos recolectados en el medio silvestre en MX, y se encontró evidencia de que esas personas se dedicaban al contrabando de un gran número de plantas procedentes de MX desde principios del decenio de 1980 (Referencia 51424).

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Se iniciaron investigaciones a raíz de la información recibida de la Secretaría de la CITES. Se confiscó una gran cantidad de especímenes de cactus recolectados ilegalmente en México. El Fiscal ha pedido fuertes sanciones y la confiscación de los especímenes, hasta que dictamine el Tribunal. La investigación de este caso desencadenó nuevas investigaciones, y se confiscó una gran cantidad de cactus. Se impusieron considerables multas en casos individuales, y hay otros pendientes. Las investigaciones preliminares han mostrado que en estas operaciones interviene un considerable grupo de personas estrechamente vinculadas en una red internacional."

La A.A. de CZ declara: "La A.A. de CZ logró probar una importación ilícita de semillas de *Turbinicarpus* sp. (Apéndice I) de Alemania por un ciudadano checo. El checo fue multado, y se comunicó a las autoridades alemanas el nombre del exportador en Alemania. A finales de 1996 fueron detenidos en México por las autoridades mexicanas dos grupos de coleccionistas checos de cactus ilegales. En febrero de 1997 fueron detenidos en el aeropuerto de Praga dos ciudadanos checos cuando trataban de importar ilícitamente docenas de cactus recolectados por ellos en Argentina. Las plantas fueron confiscadas. Todavía se están investigando los casos."

- c) En abril de 1995 la Secretaría comunicó a la A.A. de Austria (AT) que dos nacionales de este país habían sido detenidos en Alemania (DE) mientras intentaban pasar de contrabando 1.801 especímenes de cactus (Cactaceae, Apéndices I-II) procedentes de México (MX), de los cuales 391 especímenes correspondían a especies incluidas en el Apéndice I. La Secretaría solicitó a la A.A. de AT que efectuara una investigación para determinar si esas dos personas tenían en sus colecciones personales otros especímenes obtenidos ilegalmente. La investigación condujo al decomiso adicional de 649 cactus que se hallaban en poder de otro nacional de AT, el cual fue sancionado y los especímenes fueron confiscados. Las autoridades de DE han tratado de disponer lo necesario para devolver a MX los 1.801 cactus confiscados, pero el retorno de los especímenes aún no ha tenido lugar (Referencia 51423).

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "La repatriación de esos especímenes de cactáceas terminó satisfactoriamente en el verano de 1996. Lamentablemente, unos 300 especímenes murieron a

pesar de un cuidado intenso, por lo que sólo se devolvieron a México unos 1.500 especímenes."

- d) En julio de 1995 la A.A. de Francia (FR) notificó a la Secretaría que en marzo de 1995 se habían devuelto a México 439 especímenes de cactus (Cactaceae, Apéndices I-II) procedentes de México (MX) que habían sido decomisados por las autoridades aduaneras en febrero de 1993 (Referencias 51329, 51422).
- e) En enero de 1996 la A.A. de Alemania (DE) se puso en contacto con la A.A. de México para informarle que dos nacionales de DE se hallaban en ese momento en MX para recolectar ilegalmente especímenes y semillas de cactus con miras a su exportación ilegal a DE, y pidió a las autoridades de MX que investigaran las actividades de esas personas. Desafortunadamente, las autoridades de MX no pudieron encontrar a esas personas y por lo tanto no se pudo realizar la inspección (Referencia 51561).

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "La actuación del tribunal se basó en la importación y el comercio ilícitos de cactus. Se impuso al acusado una multa de 8.000 DM. Los cactus hallados en su posesión se confiscaron y entregaron a jardines botánicos."

No. DE SUMARIO: 7-3

TITULO: RECOLECCION DE CACTACEAE
SILVESTRES EN PERU
REFERENCIA: 51134

En julio de 1995 las autoridades CITES de Italia (IT) decomisaron 1.030 especímenes de cactus (Cactaceae, Apéndices I-II) procedentes de Perú (PE). Los especímenes iban acompañados de un permiso CITES expedido por la A.A. de PE para la exportación de especímenes reproducidos artificialmente, pero tras un examen efectuado por expertos en IT se llegó a la conclusión de que los especímenes habían sido recolectados en la naturaleza. Aunque la Secretaría solicitó a la A.A. de IT que le proporcionase una lista completa del contenido del envío, para poder remitir el asunto a las autoridades de PE, aún no ha recibido esa lista. La Secretaría está en conocimiento de que la A.A. de PE ha exigido que se devuelvan los especímenes, pero aún no ha recibido una respuesta de IT.

No. DE SUMARIO: 7-4

TITULO: PERMISOS PARA IMPORTAR
PERICOPSIS ELATA PROCEDENTES
DE CAMERUN A TRAVES DE
FRANCIA Y SUIZA, ACEPTADOS EN
JAPON
REFERENCIA: 51334

En mayo de 1994 la Secretaría examinó copias de permisos expedidos por diversos países africanos y utilizados para la importación de *Pericopsis elata* (Apéndice II) en Japón (JP). Al comparar esos permisos con copias recibidas de los países exportadores, se observó que dos permisos, uno de Camerún (CM) con destino a Francia (FR) y otro de CM con destino a Suiza (CH), habían sido aceptados por JP para la importación de *P. elata*. En agosto de 1994 la Secretaría pidió una explicación a la A.A. de JP, pero aún no ha recibido una respuesta.

No. DE SUMARIO: 7-5

TITULO: EXPORTACION DE STANGERIA
ERIOPUS RECOLECTADOS EN LA
NATURALEZA DE SUDAFRICA AL
REINO UNIDO
REFERENCIA: 51427

En septiembre de 1994 la A.A. del Reino Unido (GB) informó a la A.A. de Sudáfrica (ZA), Cape Province, que había confiscado 17 especímenes de *Stangeria eriopus* (Stangeriaceae, Apéndice I) procedentes de ZA, pues en el permiso se indicaba que se trataba de especímenes reproducidos artificialmente, pero tras un examen se determinó que éstos habían sido recolectados en la naturaleza. Según la información suministrada por la A.A. de ZA, Cape Province, los especímenes estaban cubiertos por un permiso que había sido expedido a otro comerciante, y en virtud de ese permiso se autorizaba la recolección de especímenes en el medio silvestre. En abril de 1995 la Secretaría solicitó a la A.A. de ZA, Cape Province, que explicara por qué había expedido un permiso para la exportación de especímenes declarados como reproducidos artificialmente, y si el envío había sido objeto de inspección antes de la exportación. Puesto que la Secretaría había recibido información sobre otros casos de especímenes recolectados en la naturaleza que se comercializaban como especímenes reproducidos artificialmente, solicitó copias de los permisos de exportación expedidos el año anterior. La Secretaría aún no ha recibido una respuesta a su petición.

No. DE SUMARIO: 7-6

TITULO: EXPORTACION DE EUPHORBIA
BUPLEURIFOLIA RECOLECTADOS
EN LA NATURALEZA DE SUDAFRICA
A ITALIA
REFERENCIA: 51501

En febrero de 1995 se informó a la Secretaría de que se había decomisado en Italia (IT) un envío de 100 especímenes de *Euphorbia bupleurifolia* (Euphorbiaceae, Apéndice II) procedente de Sudáfrica (ZA), pues se había determinado que los especímenes eran de origen silvestre. La Secretaría se enteró asimismo de que las autoridades de ZA estaban investigando el caso. Sin embargo, la Secretaría no ha recibido información sobre los resultados de esa investigación.

No. DE SUMARIO: 7-7

TITULO: EXPORTACION DE GALANTHUS
IKARIAE DE GREGORIA A TURQUIA
SIN DOCUMENTACION CITES VALIDA
REFERENCIA: 51389

En agosto de 1994 la A.A. de los Países Bajos (NL) pidió asistencia a la Secretaría para que le confirmase la validez de un permiso expedido por Georgia (GE) para la exportación de 2.400.000 bulbos de *Galanthus ikariae* (Amaryllidaceae, Apéndice II). La Secretaría recomendó que no se aceptara el permiso, pues a tenor del acuerdo mutuo concertado entre GE y la Federación de Rusia (RU), únicamente la A.A. de RU está autorizada a expedir permisos para la exportación desde GE de especímenes contemplados en la Convención. No obstante, en septiembre de 1994 la Secretaría se enteró de que este envío, junto con otros 2.750.000 bulbos, había sido exportado de Georgia (GE) a Turquía (TR) sin documentos CITES válidos. La Secretaría advirtió a la A.A. de RU que no podía expedir un certificado para la reexportación de los especímenes a NL, puesto que éstos se habían exportado sin respetar lo dispuesto en la Convención.

La Secretaría ha sido informada desde entonces de que el importador de NL denegado apeló, pero esto fue denegado y no se autorizó la importación en NL.

No. DE SUMARIO: 7-8

TITULO: ENVIO DE ORQUIDACEAS POR
CORREO DE INDONESIA A BELGICA
REFERENCIA: 51149

En junio de 1994 la Secretaría notificó a la A.A. de Indonesia (ID) que la A.A. de Bélgica (BE) había interceptado un envío postal que contenía diez especímenes de *Vanda* spp. (Orchidaceae, Apéndices I-II) y diez especímenes de *Arachnis* spp. (Orchidaceae, Apéndice II), y que iba acompañado únicamente de un certificado fitosanitario. La A.A. de ID hizo una investigación sobre el exportador, descubrió que no estaba registrado en la A.A. para la exportación de especímenes vegetales, y lo sancionó con una multa. La Secretaría no ha recibido información sobre la cuantía de la multa.

No. DE SUMARIO: 7-9

TITULO: INTENTO DE CONTRABANDO DE
ORQUIDACEAS DE COSTA RICA A
LOS PAISES BAJOS
REFERENCIA: 51420

En respuesta a información proporcionada por la A.A. de Costa Rica (CR), las autoridades de los Países Bajos (NL) interceptaron y decomisaron 95 especímenes de orquídeas incluidas en el Apéndice II que transportaba un pasajero en su retorno de CR. Los especímenes no iban acompañados de documentos CITES. La Secretaría no ha recibido información adicional sobre este caso.

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "... procede agregar que ese pasajero no es un particular sino un comerciante, que se trata de un reincidente y que las autoridades de Costa Rica y de los Países Bajos le vigilan especialmente. El importador había ocultado las plantas decomisadas en la ropa que llevaba puesta."

No. DE SUMARIO: 7-10

TITULO: INTENTO DE CONTRABANDO DE
ORQUIDACEAS DE AUSTRALIA A
LOS PAISES BAJOS

REFERENCIA: 51557

En agosto de 1995 la A.A. de Australia (AU) comunicó a la Secretaría que dos nacionales de los Países Bajos (NL) habían sido detenidos por exportación ilegal de plantas autóctonas de AU, incluidos especímenes de orquídeas (Orchidaceae, Apéndices I-II). La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de NL, quien a su vez transmitió información sobre los sospechosos a la A.A. de AU. La Secretaría no está al corriente de los resultados de este caso.

No. DE SUMARIO: 7-11

TITULO: INTENTO DE CONTRABANDO POR
CORREO DE *PAPHIOPEDILUM* SPP.
RECOLECTADO EN LA NATURALEZA
DE TAILANDIA A POLONIA

REFERENCIA: 51388

En septiembre de 1994 la A.A. de Tailandia (TH) notificó a la Secretaría que había confiscado 760 especímenes de *Paphiopedilum* spp. recolectados en el medio silvestre (Orchidaceae, Apéndice I) que se enviaban por correo aéreo a Polonia (PL). Entre esos especímenes figuraban especies autóctonas de otros países asiáticos. La Secretaría solicitó a la A.A. de PL que investigara este asunto e inspeccionara los locales del destinatario del envío. La A.A. de PL notificó a la policía y a las autoridades aduaneras y señaló que procedería a una investigación. La Secretaría no está al corriente del resultado de esas investigaciones.

No. DE SUMARIO: 7-12

TITULO: DECLARACION FALSA DE HIBRIDOS
DE ORQUIDEAS PROCEDENTES DE
INDONESIA

REFERENCIA: 51476

En agosto de 1995 la Secretaría se puso en contacto con la A.A. de Indonesia (ID) a causa de la firme sospecha de que ciertos especímenes de orquídeas procedentes de ID se comercializaron en 1995 como híbridos reproducidos artificialmente (Orchidaceae, Apéndice II), mientras que en realidad se trataba de especímenes recolectados en la naturaleza. La sospecha surgió cuando se notificó el comercio de híbridos muy poco probables resultantes del cruzamiento entre especies nuevas y aún no designadas, y entre orquídeas terrestres y especies sin hojas con flores muy pequeñas, respecto de las cuales la laboriosa tarea de producir híbridos no revestiría ningún interés hortícola. La A.A. de ID inició una investigación del principal exportador involucrado, e interrumpió temporalmente las actividades del mismo. No se dispone de información adicional.

No. DE SUMARIO: 7-13

TITULO: REITERADOS INTENTOS EN INDIA
DE TRANSPORTAR ILEGALMENTE
ORQUIDEAS RECOLECTADAS EN LA
NATURALEZA

REFERENCIA: 51563

En los últimos años varias Partes han confiscado envíos de orquídeas reproducidas artificialmente (Orchidaceae, Apéndice I-II) procedentes de India (ID), pues se determinó que en realidad los especímenes habían sido recolectados

en la naturaleza, y que el número de especímenes superaba con creces las cantidades estipuladas en los permisos, pues las plantas habían sido agrupadas y atadas en ramilletes para hacerlas pasar como una sola planta. Puesto que las orquídeas recolectadas en el medio silvestre no se pueden exportar de IN, aparentemente estos especímenes se declaran como reproducidos artificialmente para soslayar esta restricción. En febrero de 1996 la A.A. de Bélgica (B) examinó un envío y advirtió que contenía especímenes recolectados en la naturaleza; en abril de 1996 la A.A. de Canadá (CA) descubrió que un envío en el que se declaraban 658 plantas contenía en realidad 128 ramilletes, lo que arrojaba un total de 1.397 especímenes; en mayo de 1996 la A.A. del Reino Unido (GB) informó a la A.A. de IN que ya no expediría permisos de importación para orquídeas procedentes de IN debido a los casos de especímenes recolectados en la naturaleza que se declaraban como reproducidos artificialmente, así como a la práctica de empaquetar los especímenes en ramilletes para disfrazar las exportaciones e incluir una cantidad muy superior a la estipulada. En julio de 1996 la Secretaría pidió a la A.A. de IN que le diera cuenta de las medidas adoptadas para evitar que se vuelvan a efectuar exportaciones ilegales de orquídeas. La Secretaría no ha recibido una respuesta de la A.A. de IN. En septiembre de 1996, la A.A. de GB anunció que reanudaría la expedición de permisos de importación para plantas procedentes de IN, y que todas esas importaciones serían objeto de una inspección minuciosa en el momento de la llegada.

Comentarios de las Partes

La A.A. de IN declara: "Recientemente se celebró una reunión con los funcionarios y exportadores de orquídeas en Kalimpong para discutir los problemas de la exportación ilícita de variedades de orquídeas recolectadas en la naturaleza. En la reunión se dio instrucciones a las autoridades para que cumplieran los requisitos de la Convención y se aseguraran también de que sólo se exportaran especímenes reproducidos artificialmente, que es lo autorizado."

No. DE SUMARIO: 7-14

TITULO: COMERCIO DE SALEP

REFERENCIA: 51558

En diciembre de 1995 un miembro del personal de CITES que se hallaba en misión en Italia (IT) compró productos aliñados empaquetados elaborados con salep, un producto fabricado a partir de los seudobulbos subterráneos de orquídeas europeas terrestres (Orchidaceae, Apéndice II). En enero de 1996 la Secretaría informó a la A.A. de IT sobre la venta de este producto en IT, pues era sumamente probable que el salep se estuviera importando sin documentación CITES. La Secretaría pidió a la A.A. de IT que investigara el asunto, sobre todo con el fin de determinar si se había expedido algún permiso CITES para la comercialización del producto, las cantidades importadas anualmente, si el producto se volvía a exportar a otros países, y si la empresa interesada también comercializa productos de salep obtenidos de otras fuentes. Puesto que según la lista de envío el origen del producto era Israel (IL), la Secretaría pidió a la A.A. de IL que investigara el origen de los bulbos de orquídea utilizados en la producción de salep y productos de salep, las cantidades y especies en cuestión, y las cantidades exportadas anualmente, para confirmar si se había expedido algún permiso CITES para la comercialización del producto, y que suministrara información sobre los países de destino de las reexportaciones. En febrero de 1996 la A.A. de IL comunicó a la Secretaría que el fabricante del producto importaba el salep en polvo desde Alemania (DE), y que la fuente de los bulbos eran países de Europa sudoriental. El fabricante importaba anualmente 500 kilogramos de salep en polvo, y exportaba por año 1.500 kilogramos del producto elaborado. La A.A. de IL iba a organizar una inspección de los permisos CITES antes de que el producto derivado de la orquídea llegase a IL, y expediría permisos de reexporta-

ción únicamente cuando el producto hubiese sido importado de conformidad con la Convención. En marzo de 1996 la Secretaría se puso en contacto con la A.A. de DE y les facilitó el nombre de la empresa identificada como fuente del salep en polvo. Puesto que la Secretaría no ha podido rastrear ningún documento CITES expedido legalmente para el comercio de salep, solicitó a la A.A. de DE que investigase el comercio de este producto, y que le suministrase copias de cualquier documento CITES expedido para dicho comercio o, en caso de no haberse expedido permiso alguno, toda otra información pertinente. La Secretaría no ha recibido una respuesta de la A.A. de DE.

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Al recibirse las comunicaciones pertinentes de la Secretaría de la CITES se iniciaron los primeros procedimientos contra la empresa concernida. Sin embargo, las investigaciones revelaron que sólo vendió el producto en polvo terminado que había adquirido en el mercado interno. Sin embargo, esta investigación reveló asimismo quién era el importador real. Todavía no han terminado las investigaciones correspondiente. Los certificados de origen de que se dispone muestran que el producto en bruto no procedía de Europa Suroriental, sino de la República Popular de China."

No. DE SUMARIO: 7-15

TITULO: COMERCIO ILICITO DE PLANTAS
SUCULENTAS RECOLECTADAS EN
LA NATURALEZA DE MADAGASCAR A
LOS PAISES BAJOS

REFERENCIA: 51562

En enero de 1996 la A.A. de Suiza (CH) comunicó a la Secretaría que ciertas plantas suculentas maduras de origen silvestre incluidas en la Convención eran objeto de comercio periódico desde Madagascar (MG) a los Países Bajos (NL). La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de NL y le pidió información sobre la fuente y el tamaño de los especímenes que se ofrecían para la venta en NL, pero aún no ha recibido una respuesta.

Sección 8: Otros problemas comerciales

No. DE SUMARIO: 8-1

TITULO: COMERCIO EN DJIBOUTI DE
FELIDAE Y OTROS ESPECIMENES
CONTEMPLADOS EN LA
CONVENCION

REFERENCIA: 51314

En mayo de 1994 una ONG informó a la Secretaría de que en Djibouti (DJ) se estaban comercializando abiertamente pieles de *Panthera pardus* (Apéndice I), posiblemente procedentes de Etiopía (ET), dagas con mangos fabricados con cuernos de rinocerontes (Rhinocerotidae, Apéndice I), posiblemente procedentes de Yemen (YE), marfil y especímenes de otras especies incluidas en el Apéndice I, muchas de las cuales no podían ser originarias de DJ. Según informes, estos artículos eran adquiridos por turistas y personal militar de Francia (FR). Además, se informó a la Secretaría que un regimiento de militares franceses destacado en DJ utilizaba algunas *Acinonyx jubatus* (Apéndice I) como mascotas, y que éstas habían sido transportadas de ida y vuelta a Francia varias veces, sin los pertinentes documentos CITES. En julio de 1994 la Secretaría envió notas diplomáticas a DJ y FR, en las que describía la situación y manifestaba su inquietud al respecto. La Secretaría instó al Gobierno de DJ a aplicar la legislación vigente, en virtud de la cual está prohibida la venta interna de especímenes incluidos en el Apéndice I, hacer cumplir las disposiciones de la Convención que rigen la importación, exportación y reexportación de especímenes, exponer notificaciones en los puertos y aeropuertos para advertir a los turistas y al personal militar acerca de la prohibición de exportar especies protegidas al amparo de las leyes nacionales o la

No. DE SUMARIO: 7-16

TITULO: DECOMISO EN SUIZA DE
EUPHORBIA SPP. EXPORTADA SIN
DECLARAR DE MADAGASCAR A
FRANCIA

REFERENCIA: 51771

En enero de 1995 la A.A. de Suiza (CH) comunicó a las A.A. de Madagascar (MG) y Francia (FR) que había inspeccionado un envío de especímenes de plantas incluidas en el Apéndice II procedentes de MG, cuyo destino final era FR. Las autoridades de CH determinaron que el envío contenía especímenes de *Euphorbia* spp. que no estaban incluidas en los documentos conexos, y que posiblemente se trataba de *E. tulearensis* o *E. parvicynthophora* (Euphorbiaceae; Apéndice I). La Secretaría no ha recibido más información sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 7-17

TITULO: DECOMISO EN ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA DE *DIONAEA*
MUSCIPULA Y *SARRACENIA* SPP.
RECOLECTADAS EN LA
NATURALEZA CON DESTINO A LOS
PAISES BAJOS

REFERENCIA: 51565

En enero de 1996 las autoridades de Estados Unidos de América (US) decomisaron un envío de 8.190 *Dionaea muscipula* (Apéndice II), 130 *Sarracenia purpurea* (Apéndice II) y una *S. rubra* (Apéndice II) con destino a los Países Bajos (NL). Todos estos especímenes fueron recolectados en la naturaleza. Las plantas se pusieron al cuidado de un organismo gubernamental y se volverán a plantar en el medio silvestre una vez que se pronuncie un dictamen definitivo del caso. La Secretaría comunicó este caso a la A.A. de los Países Bajos, y le pidió información sobre un vivero comercial identificado como el destinatario previsto de las plantas. La Secretaría aún no ha recibido una respuesta a su consulta.

CITES, y notificar a las autoridades aduaneras sobre estas medidas. La Secretaría instó al Gobierno de FR a informar al personal militar destacado a DJ acerca de los especímenes incluidos en el Apéndice I vendidos en ese país, y a inspeccionar los embarques de artículos personales pertenecientes a militares franceses, antes de que éstos abandonen DJ y en el momento de su llegada a FR. En sendas notas, la Secretaría pidió que se le mantuviese informada de las medidas y disposiciones adoptadas. El Gobierno de FR respondió que había informado a su personal militar al respecto y lo había instado a seguir las recomendaciones de la Secretaría para garantizar que ya no tuviera lugar ese tipo de comercio. El Gobierno de DJ no ha respondido. La Secretaría no ha recibido información adicional al respecto.

No. DE SUMARIO: 8-2

TITULO: EXPORTACION DE PIELES DE
FELIDAE DE ITALIA A URUGUAY SIN
DOCUMENTOS CITES

REFERENCIA: 51481

En mayo de 1994 la Secretaría se enteró que en el curso de ese mismo año se había exportado de Italia (IT) a Uruguay (UY), a través de Austria (AT) y Francia (FR), un envío de pieles de especies incluidas en los Apéndices I y II. Entre esas especies figuraban *Neofelis nebulosa* (Apéndice I), *Panthera onca* (Apéndice I) y *Felis silvestris* (Apéndice II), cuyas pieles se enviaban como muestras para una feria comercial. Aparentemente estos especímenes no iban acompañados de documentación CITES, y el exportador afirmó que luego esas pieles fueron robadas en UY. La Secretaría pidió a la A.A. de IT que confirmara si se habían expedido

permisos para la exportación de esos especímenes. La Secretaría no ha recibido información adicional sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 8-3

TITULO: PERMISOS INCOMPLETOS E IRREGULARES UTILIZADOS EN REITERADOS INTENTOS DE IMPORTAR ESPECIMENES DE PIELES DE REPTILES DE FRANCIA A SUIZA

REFERENCIA: 51513

En julio de 1995 la A.A. de Suiza (CH) informó a la A.A. de Francia (FR) y a la Secretaría de que había rechazado un envío de 16 correas de reloj, de las cuales 15 estaban hechas con piel de *Caiman crocodilus fuscus* (Apéndice II) y una de *Alligator mississippiensis* (Apéndice II), puesto que en el certificado de reexportación de FR el país de origen de *C. crocodilus fuscus* estaba equivocado, y también había un error respecto de *A. mississippiensis*. En agosto de 1995 se le presentaron a las autoridades de CH otros dos certificados de reexportación de FR para el mismo envío, en el cual se había corregido el error relacionado con *A. mississippiensis*, pero seguía estando equivocado el país de origen de *C. crocodilus fuscus*, de modo que el envío se volvió a rechazar. Posteriormente en el curso del mismo mes se volvió a presentar otro certificado de reexportación de FR para el mismo envío, pero en éste sólo se mencionaban las correas de reloj fabricadas con pieles de *A. mississippiensis*. Puesto que el envío también contenía las correas de reloj hechas con *C. crocodilus fuscus*, el envío se rechazó una vez más. Más tarde, en agosto de 1995, el importador presentó otro certificado de reexportación de FR, que esta vez estaba en consonancia con el envío, y los especímenes se importaron en CH. La Secretaría notificó a la A.A. de CH que el envío había sido decomisado cuando se presentó por primera vez, puesto que el permiso no correspondía al contenido del mismo. La Secretaría estima que la A.A. de CH se debería haber puesto en contacto con la A.A. de FR cuando el envío se presentó por segunda vez, si no antes, pues en la Resolución Conf. 9.3 se estipula que cuando una Parte rechaza un certificado de exportación o reexportación, ha de informar inmediatamente a la Parte exportadora o reexportadora. La Secretaría no ha recibido información adicional sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 8-4

TITULO: DOCUMENTOS NO CITES UTILIZADOS PARA OTORGAR LA REEXPORTACION DE CACATUA SULPHUREA DE BULGARIA AL REINO UNIDO

REFERENCIA: 51680

En agosto de 1996 la Secretaría recibió de la A.A. de Bulgaria (BG) una copia de un certificado para la reexportación hacia el Reino Unido (GB) de un espécimen de *Cacatua sulphurea* (Apéndice II) originario de Bahrein (BH). La Secretaría consideró que el certificado de reexportación no era válido y que había sido expedido contrariamente a lo dispuesto en el Artículo IV, ya que el documento de exportación de BH al que se hacía referencia en el certificado de reexportación de BG es un certificado zoosanitario y no un documento CITES válido. La Secretaría recomendó a la A.A. de BG que anulara el permiso.

No. DE SUMARIO: 8-5

TITULO: EXPORTACION DE UNA PIEL DE URSUS ARCTOS DE LA FEDERACION DE RUSIA A AUSTRIA UTILIZANDO UN PERMISO ALTERADO

REFERENCIA: 51681

En mayo de 1996 la Secretaría recibió una petición de la A.A. de Austria (AT) para que verificase la validez de un permiso de exportación expedido por la Federación de Rusia (RU)

para exportar una piel de *Ursus arctos* (Apéndice II). La A.A. de AT llegó a la conclusión de que la importación era ilegal, puesto que se había adulterado el permiso. Se había incoado un procedimiento penal contra el importador, quien fue sancionado con una multa.

No. DE SUMARIO: 8-6

TITULO: TESTUDO GRAECA DE KAZAJSTAN A ESPAÑA A TRAVES DE TURQUIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA UTILIZANDO CERTIFICADOS DE REEXPORTACION IRREGULARES

REFERENCIA: 51635

En julio de 1995 la A.A. de Estados Unidos de América (US) pidió que se confirmara la validez de un certificado para reexportar desde Turquía (TK) 100 especímenes de *Testudo graeca* (Apéndice II) procedente de Kazajstán (KZ). La Secretaría recomendó que no se aceptara el certificado de reexportación de TK, puesto que faltaba el número de permiso del exportador original, y la A.A. de la Federación de Rusia no había expedido documento alguno en nombre de TK para la reexportación de *T. graeca*. En mayo de 1996 la A.A. de España (ES) se puso en contacto con la Secretaría en relación con un certificado de reexportación expedido por la A.A. de US para estos especímenes, pues en el certificado se declaraba que el país de origen era TK y se creía que dicho certificado era incorrecto. La A.A. de ES se puso en contacto con la A.A. de US, y los Estados Unidos de América respondieron que su certificado de reexportación había sido expedido incorrectamente, que el origen de los especímenes era KZ, y que podía volver a expedir un permiso correcto. La Secretaría sigue considerando que el documento de TK es inválido, y que los especímenes se han importado en US en contravención de las disposiciones de la Convención. La A.A. de ES denegó la importación de los especímenes.

No. DE SUMARIO: 8-7

TITULO: EXPEDICION DE UN CERTIFICADO DE REEXPORTACION ANTES DE LA IMPORTACION DE LOS ESPECIMENES

REFERENCIA: 51597

En mayo de 1996 la A.A. de Italia (IT) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de un certificado para la reexportación desde Malí (ML) de 22 *Ecleptus roratus* (Apéndice II) y 22 *Cacatua duocorsii* (Apéndice II) originarias de las Islas Salomón (SB), que no es un Estado Parte. La A.A. de ML informó a la Secretaría de que el certificado de reexportación había sido expedido antes de que tuviera lugar la importación, y que por ende era contrario a lo dispuesto en la Convención; la Secretaría recomendó a la A.A. de IT que no aceptara el documento y que, si los especímenes ya se hallaban en IT, los confiscara.

No. DE SUMARIO: 8-8

TITULO: DISCREPANCIAS EN LOS ENDOSOS DE LAS ADUANAS

REFERENCIA: 51559

En agosto de 1995 la A.A. de Suriname (SR) expidió un permiso para exportar 142 *Pionus menstruus* (Apéndice II) a los Países Bajos (NL); en el casillero de aprobación de exportación de la copia oficial sólo se indicaban 14 especímenes exportados. Ahora bien, en el momento de la llegada a NL, las autoridades de CITES contaron 142 especímenes, según se declaraba en el casillero de ratificación de exportación del permiso original. La Secretaría pidió a la A.A. de SR que le explicara por qué su copia oficial era diferente. La Secretaría aún no ha recibido una respuesta.

No. DE SUMARIO: 8-9
TITULO: CERTIFICADOS INVALIDOS PARA LA REEXPORTACION DE TROFEOS DE CAZA
REFERENCIA: 51677

En julio de 1996 la A.A. de Hungría (HU) solicitó la opinión de la Secretaría respecto de la reexportación de trofeos de caza desde el Reino Unido (GB) a HU. Varios especímenes de *Loxodonta africana* (Apéndice I) y *Diceros bicornis* (Apéndice I) eran especímenes preconvenidos, pero en dos documentos de reexportación de GB faltaba la fecha de adquisición, y por ende la Secretaría recomendó a la A.A. de GB que anulara esos permisos. En el caso de un espécimen de *Panthera pardus* (Apéndice I), faltaba la fecha del permiso de exportación desde la República Unida de Tanzania (TZ) y el número de etiquetado de la piel, y la Secretaría recomendó que también se anulara este certificado. La A.A. de GB retiró todos los permisos incorrectos y reexpidió nuevos permisos con la información correcta.

No. DE SUMARIO: 8-10
TITULO: UTILIZACION DE DOCUMENTOS CITES INVALIDOS
REFERENCIAS: (véase *infra*)

La Secretaría observa con inquietud que con frecuencia se usan y aceptan documentos CITES inválidos. A continuación se proporcionan algunos ejemplos, además de los casos mencionados en otras secciones del presente documento.

- a) En julio de 1994 la A.A. de Canadá (CA) expidió un certificado para reexportar una piel de *Arctocephalus pusillus* (Apéndice II) de la Federación de Rusia (RU) a Hong Kong (HK). El certificado no contenía información sobre el permiso de exportación del país de origen y su fecha de expedición, según se recomendaba a la sazón en la Resolución Conf.8.5, ni se explicaba la razón por la cual faltaba esta información. Además, la RU no es un Estado del área de distribución de la especie. La Secretaría recomendó a la A.A. de HK que no aceptara el certificado. La A.A. de CA explicó que el espécimen había sido importado desde Alemania (DE) en 1987. La Secretaría contestó que el certificado de reexportación de DE tampoco era válido, puesto que se indicaba erróneamente el país de origen, y pidió a DE que no se reexportaran más especímenes del envío original (Referencia 51382).

Comentarios de las Partes

La A.A. de I DE declara: "En el certificado se declaraba erróneamente como país de origen la Federación de Rusia. No fue posible comprobar el verdadero país de origen, puesto que esas pieles procedían de una quiebra y - según la empresa exportadora - se habían importado en Alemania en 1981. La A.A. de Alemania no dispone de datos sobre la importación en 1981 de esos productos."

- b) En julio de 1994, la Secretaría informó a la A.A. de Francia de que un certificado expedido para la reexportación de 144 especímenes (correas de reloj) de *Alligator mississippiensis* (Apéndice II) a Estados Unidos de América (US) era inválido. Los especímenes eran originarios de Suiza (CH), y en el certificado de reexportación no se dejaba constancia de este hecho, y tampoco figuraba el número de permiso de reexportación de CH. Asimismo, se habían introducido diversas modificaciones en el certificado que no estaban validadas con un sello y una firma, y si bien un sello indicaba que había sido anulado en la aduana de FR, no se especificaban las cantidades objeto de exportación. Por otro lado, el documento había sido presentado para la importación en CH; las autoridades de este último país rechazaron la importación. La Secretaría solicitó a la A.A. de FR que anulara este

certificado de reexportación y velara por que los especímenes se devolvieran a FR antes de que se expidiera otro certificado de reexportación para los mismos especímenes, y que recordara a las autoridades aduaneras que se debía rellenar el casillero de ratificación de aduana en el momento de la importación o exportación (Referencia 51349).

- c) En septiembre de 1994 la A.A. de Estados Unidos de América (US) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de un certificado de reexportación del Reino Unido (GB). Dicho certificado se había expedido para reexportar una cantidad no especificada de marcos para fotografía fabricados con pieles de *Alligator mississippiensis* (Apéndice II) previamente importados desde los US por otro importador. Las autoridades de Estados Unidos de América determinaron que los marcos estaban hechos de pieles de *Crocodylus* spp. y no de *A. mississippiensis*, y se decomisaron. La A.A. de GB explicó que la ausencia de indicación de la cantidad específica obedecía a una negligencia por parte del exportador, quien había obtenido para el envío un permiso parcialmente relleno que ya había pasado por el despacho de aduanas, pero no pudo explicar por qué el contenido del envío no correspondía con el de la importación original. La Secretaría recomendó a la A.A. de US que no aceptara el certificado de reexportación de GB, y a la A.A. de GB que se pusiera en contacto con el exportador para pedirle explicaciones. No se ha recibido información adicional (Referencia 51391).
- d) En febrero de 1995 la A.A. de Italia (IT) solicitó a la Secretaría que confirmase la validez de un permiso de Hungría (HU) para exportar dos especímenes de *Accipiter gentilis* (Apéndice II). La Secretaría confirmó que el documento no era válido, puesto que, además de diversas deficiencias, carecía de la dirección completa del importador y tenía una marca en los dos casilleros, tanto de importación como de exportación (Referencia 51496).
- e) En febrero de 1995, la Secretaría envió una notificación a la A. A. de Estados Unidos de América (US) sobre un certificado de reexportación expedido para 12.800 pieles de *Varanus salvator* (Apéndice II) procedentes de Indonesia (ID) y 349 pieles de *Caiman crocodilus fuscus* (Apéndice II) procedentes de Colombia (CO). La Secretaría observó varias irregularidades en el certificado y solicitó copias de los documentos aceptados por US para la importación de los especímenes y pidió a la A.A. de US que confirmara si se había realizado la reexportación. La A.A. de US respondió que el certificado de reexportación se había anulado y no se había utilizado con fines de reexportación debido a numerosos errores y a una solicitud de modificación de la cantidad del exportador (Referencia 51491).
- f) En mayo de 1995 la A.A. de Italia (IT) recibió dos permisos para exportar desde Namibia (NA) trofeos de *Equus zebra hartmannae* (Apéndice II), en los cuales el periodo de validez había sido ampliado mucho más allá del plazo de validez de seis meses (Referencia 51258).
- g) En septiembre de 1995 la A.A. del Reino Unido (GB) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de un documento de exportación de Barbados (BB) expedido en lugar de un permiso de exportación CITES, para exportar especímenes criados en cautividad de *Geochelone carbonaria* (Apéndice II). Dado que el documento no había sido expedido por la A.A. designada de BB y como, según informes, la especie se ha extinguido en ese país, la Secretaría recomendó al GB que rechazara la importación. La Secretaría solicitó aclaraciones a la A.A. de BB en relación con este caso, pero aún no ha recibido una respuesta (Referencia 51484).
- h) En noviembre de 1995 la Secretaría recomendó a la A.A. de Francia (FR) que rechazara siete documentos

expedidos por la A.A. de Hungría (HU) para aves rapaces criadas en cautividad, puesto que se trataba de documentos tanto de reexportación como de importación, y en todos ellos faltaba la dirección del destinatario y las fechas de los documentos de FR. La Secretaría solicitó a las A.A. de FR y HU copias de los documentos de FR, pero aún no ha recibido respuesta (Referencia 51515).

- i) En enero de 1996 la Secretaría recibió de la A.A. de Bulgaria (BG) una copia de un certificado de reexportación expedido para un espécimen preconvención de *Python reticulatus* (Apéndice II) desde la Federación de Rusia (RU) y tres especímenes de *Callorhinus ursinus* (no figura en los Apéndices) desde Ucrania (GB), con destino a Marruecos (MA). La Secretaría señaló que el espécimen de *P. reticulatus* no podía ser considerado como espécimen preconvención, puesto que la Convención estaba en vigor en la RU en el momento en el cual dicho espécimen fue adquirido. Se declara al GB como país de origen de los especímenes de *C. ursinus*, y sin embargo en ese momento no se hubiera necesitado un certificado de reexportación desde la RU. La Secretaría destacó que, dado que los especímenes no fueron importados en BG con documentos válidos, éstos no se podían reexportar. La Secretaría no está en conocimiento de que los especímenes hayan sido reexportados (Referencia 51544).
- j) En febrero de 1996 se comunicó a la Secretaría que en la Federación de Rusia (RU) se habían decomisado 25 *Psittacus erithacus* (Apéndice II), que se transportaron ocultados en un cargamento procedente de Camerún (CM). Durante el control aduanero se presentó un permiso de exportación de CM con el número 103, expedido el 6 de febrero de 1996, de 10 especímenes. Aproximadamente un mes después se presentó un permiso de exportación de CM con el número 262, expedido también, según se afirmaba, el 6 de febrero de 1996, de 15 especímenes. Después de examinar los permisos, la Secretaría entendía que uno estaba falsificado, y posiblemente los dos, y se puso en contacto con la A.A. de CM para tratar de obtener una confirmación. En marzo de 1996 la A.A. de CM confirmó que el permiso para la exportación de 15 especímenes era auténtico. Sin embargo, la Secretaría no ha recibido confirmación de que la A.A. de CM haya expedido el segundo permiso, y puesto que ninguno de los dos permisos cumplen con lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.3, recomendó que ambos permisos se consideraran inválidos y se confiscaran los especímenes (Referencia 51534).
- k) En marzo de 1996 la A.A. de Dinamarca (DK) informó a la Secretaría de que se le había presentado un permiso de Camerún (CM) para importar especímenes de reptiles. El permiso contenía varios nombres de especies que no existen, así como de especímenes de un género que es endémico de América del Sur. La Secretaría recomendó que no se aceptara el permiso, y la A.A. de DK informó a la A.A. de CM de que no aceptaría dicho permiso. La Secretaría pidió a la A.A. de CM que le explicara el fundamento sobre cuya base se había expedido el permiso o, si se trataba de un permiso falso, que investigara el asunto y la mantuviese informada. La Secretaría aún no ha recibido una respuesta de la A.A. de CM sobre este asunto (Referencia 51592).
- l) En marzo de 1996 la Secretaría se enteró de cierto número de casos en los cuales se habían aceptado permisos irregulares para efectuar importaciones en Polonia (PL). Entre éstos figuraba un certificado de reexportación desde Bélgica (BE) en el que faltaba la fecha del permiso de exportación del país de origen; un certificado de la Unión Europea (EU) que se utilizó para importar un espécimen desde los Países Bajos (NL), aunque estos permisos sólo se pueden utilizar para ex-

portar a otro país de la EU; tres documentos expedidos por el Reino Unido (GB) que no fueron sellados por la aduana en el momento de la exportación; y un permiso de exportación de Dinamarca (DK) al que le faltaba la frase relativa al transporte de animales vivos requerida a tenor de la Resolución Conf. 9.3. La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de PL para preguntarle por qué había aceptado estos documentos, pero aún no ha recibido una respuesta satisfactoria (Referencia 51641).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Debe precisarse más que la aceptación por Polonia de un certificado para tráfico intercomunitario en la CE constituye una infracción por Polonia y no por los Países Bajos."

- m) En marzo de 1996 se presentó a la A.A. de Hungría (HU) una solicitud de permiso para importar desde Alemania (DE) cuatro *Elephas maximus* (Apéndice I) preconvención, sobre la base de cuatro certificados de la Unión Europea (EU). Tras examinar los documentos, la Secretaría informó a la A.A. de HU que uno, y posiblemente dos, de los especímenes no podían ser considerados especímenes preconvención y que, en todo caso, los certificados de EU no podían aceptarse para importaciones en HU. La Secretaría se puso en contacto con la A.A. de DE para que le proporcione información sobre la fuente de los dos especímenes, pero no ha recibido respuesta alguna. (Referencia 51546).
- n) En marzo de 1996 la A.A. de Alemania (DE) expidió un certificado de reexportación para un envío de pieles de *Tayassu tajacu* (Apéndice II) de Perú (PE) a Hungría (HU). En el certificado faltaba la fecha de expedición del permiso de exportación del país de origen (PE) y en su lugar figuraba la fecha de adquisición (Referencia 51670).
- o) En mayo de 1996 la A.A. de la República Checa (CZ) le pidió a la Secretaría que le confirmase la validez de un certificado para reexportar 31 especímenes de *Psittacus erithacus* (Apéndice II) originarios de Zaire (ZR) y Camerún (CM), reexportados por Bélgica (BE). La Secretaría no pudo confirmar la validez del certificado, pues el certificado de reexportación de BE no estaba en conformidad con la Resolución Conf. 9.3 en lo tocante a la información sobre la fecha de expedición del permiso de exportación del país de origen, y por ende recomendó a la A.A. de CZ que rechazara el permiso. Luego la A.A. de BE proporcionó a la A.A. de CZ las fechas que faltaban, y los especímenes se reexportaron de CZ a ES en agosto de 1996, al amparo de un permiso correcto (Referencia 51634).

Comentarios de las Partes

La A.A. de CZ declara: "Los loros se confiscaron y se multó al importador. La policía investigó el caso como posible delito penal de falsificación, pero no fue posible determinar quién falsificó los documentos. Debido a la deficiente redacción checa de los documentos, creemos que fueron falsificados por un extranjero."

- p) En junio de 1996 la A.A. de Hungría (HU) pidió a la Secretaría que examinase un certificado de reexportación cuya expedición estaba considerando, basado en un permiso de exportación expedido por la República Centroafricana (CF). La Secretaría observó que en el permiso de exportación de CF figuraban como especies incluidas en el Apéndice II ciertas especies no sujetas a la Convención, varios nombres científicos de especies que no existen, y diversas modificaciones que la A.A. expedidora no autenticó con un sello y una firma. Por lo tanto, el documento no es válido y los especímenes se importaron ilegalmente en HU; a tenor de lo dispuesto en el párrafo o) de la Resolución Conf. 9.3, en este caso no se puede expedir un certificado de

reexportación. La Secretaría preguntó a la A.A. de HU si se podían confiscar los especímenes importados en ese país sin documentación válida, pero no ha recibido una respuesta (Referencia 51631).

- q) En octubre de 1995, la A.A. de la República Checa (CZ) informó a las A.A. de España (ES) y de los Países Bajos (NL), así como a la Secretaría, de que un envío de psitácinos de NL a ES había transitado recientemente por CZ. El envío contenía dos *Psittacus erithacus* (Apéndice II), 14 *Agaporni* spp. (Apéndice II), ocho *Psephotus haematonotus* (Apéndice II) y dos *Platyercus elegans* (Apéndice II). Sólo los especímenes de *Psittacus erithacus* estaban amparados por un certificado de NL, pero no era válido porque se había borrado el nombre del poseedor del permiso. La A.A. de CZ informó a las A.A. de ES y de NL de que, lamentablemente, el envío se había despachado por error en CZ, y proporcionó los detalles del exportador en NL y del importador en ES. La A.A. de CZ pidió también que se determinara la legalidad de los especímenes. La Secretaría no tiene más información sobre este caso (Referencia 51772).

Comentarios de las Partes

La A.A. de NL declara: "Este caso abarca el comercio intracomunitario en la CE, por lo que la CITES no es competente en el mismo (Artículo XIV, Párrafo 3 de la Convención). La CE decidió hace unos años que la certificación de psitácinos del Apéndice II criados en cautividad en grandes cantidades, y de los que no hay importaciones desde hace muchos años, es un trámite burocrático superfluo. Por lo tanto, para las demás especies distintas de *Psittacus erithacus* no se disponía de certificados cuando esas aves se encontraban en tránsito en la República Checa. Naturalmente, el titular del certificado no debía haber borrado su nombre y dirección del mismo para los 2 *Psittacus erithacus*. Sin embargo, incluso con la supresión del nombre y dirección del titular, el certificado prueba que esos especímenes se han obtenido de conformidad con las disposiciones de la Reglamentación 3626/82 de la CE, por lo que no se han violado las disposiciones de la CITES. Si bien la CITES no es competente en este caso, no debe suprimirse. Este caso debe presentarse como ejemplo de que para el comercio intracomunitario en la CE se aplican disposiciones distintas de las previstas en la Convención, y que los Estados Parte no pertenecientes a la CE deben respetar esas disposiciones y no deben mantener esos envíos intracomunitarios perfectamente legales en tránsito, como ha hecho en este caso la República Checa.

Respuesta de la Secretaría

La A.A. de NL tiene razón al declarar que en este comercio particular no se requieren documentos de la CITES, pues es un comercio interno de la UE. Sin embargo, también en este caso CZ actuó correctamente al controlar el tránsito de un envío a través de su territorio. Este caso pone de relieve el problema concreto del control de los envíos que pueden considerarse comercio interno pero pasan realmente por un tercer país. Otros ejemplos son el comercio entre US y Alaska, que transita por Canadá, el comercio de la UE entre IT y DE a través de CH, y el comercio entre la región de Kaliningrado y RU a través de Lituania y Belarús.

No. DE SUMARIO: 8-11

TITULO: UTILIZACION DE DOCUMENTOS
CITES FALSOS O ADULTERADOS
REFERENCIA: (véase *infra*)

Se consideran documentos falsos de CITES los permisos falsificados o aquellos que llevan firmas falsificadas, mientras que los documentos adulterados son documentos auténticos que fueron alterados después de su expedición. La Secretaría toma nota con inquietud el número de casos en los que se han utilizado estos documentos.

- a) En febrero de 1994 la A.A. de Liechtenstein (LI) pidió a la Secretaría que le confirmase la validez de un permiso para exportar de la Federación de Rusia (RU) un trofeo de caza de *Ursus arctos* (Apéndice II-población de RU) con miras a la reexportación del espécimen desde Austria (AT), y la Secretaría informó a la A.A. de LI de que el permiso había sido adulterado. En el permiso original figuraba Austria como país de destino, y el importador o el exportador agregaron "Liechtenstein" como otro país de destino. La A.A. de LI no aceptó el espécimen, y la A.A. de AT informó a la Secretaría de que no expediría un certificado de reexportación. La Secretaría no está al corriente de las medidas que se puedan haber adoptado, en su caso, contra el importador/exportador (Referencia 51228).
- b) En junio de 1994 la A.A. de Italia (IT) informó a la Secretaría de que un permiso expedido por la A.A. de Tailandia (TH) para la exportación de seis híbridos de *Vanda* y *Ascocenda* (Orchidaceae, Apéndice II) había sido alterado para exportar 106 especímenes. Una nueva inspección del envío por parte de las autoridades de IT reveló que éste incluía 268 especímenes de más de seis variedades (incluidas *Vanda* spp., *Dentrobium* spp. y *Paphiopedilum* spp.). Las A.A. de IT y de TH estaban investigando el asunto, y la A.A. de IT había confiscado los especímenes. Sin embargo, la Secretaría no está al corriente del resultado de esas investigaciones (Referencia 51335).
- c) En julio de 1994 la Secretaría envió a la A.A. de Francia (FR) copias de dos permisos utilizados para exportar orquídeas (Orchidaceae, Apéndices I-II) a Austria (AT) que estaban indebidamente cumplimentados. La A.A. de FR confirmó que los permisos estaban falsificados y que la exportación tuvo lugar sin permisos válidos. La A.A. de FR inició una investigación sobre el asunto, pero se desconocen los resultados de la misma (Referencia 51326).
- d) En julio de 1994 la A.A. de Italia (IT) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de dos permisos expedidos por la A.A. de Zaire (ZR) para la exportación de *Pericopsis elata* (Apéndice II). La Secretaría observó que las cantidades habían sido alteradas en ambos permisos. La Secretaría solicitó a la A.A. de IT que adoptase las disposiciones pertinentes y la mantuviese al corriente. No obstante, la Secretaría no está enterada del resultado de este caso (Referencia 51328).
- e) En enero de 1995 la Secretaría ayudó a descubrir un permiso de importación falsificado de la República Checa (CZ) utilizado para la importación de diez *Cacatua goffini* (Apéndice I) y cuatro *C. moluccensis* (Apéndice I) procedentes de Singapur (SG) (Referencia 51539).
- f) En septiembre de 1995 la Secretaría notificó a la A.A. de Italia (IT) que un permiso de Ghana (GH) que se le había presentado a dicha autoridad estaba adulterado, pues se había utilizado un sello de seguridad diferente y en el formulario aparecían especies distintas a las del permiso original expedido por la A.A. de GH (Referencia 51483).
- g) En mayo de 1996 la A.A. de Italia (IT) pidió a la Secretaría que confirmase la validez de un certificado de reexportación expedido por la A.A. de Estados Unidos de América (US) en sustitución de un certificado anterior para la reexportación de productos de cuero elaborados con *Python reticulatus* (Apéndice II), *Tupinambis rufescens* (Apéndice II) y *Alligator mississippiensis* (Apéndice II). La A.A. de US investigó y descubrió que se había falsificado el documento. La Secretaría pidió a la A.A. de IT que investigara las circunstancias, y continúa el caso. Los especímenes se devolvieron a Estados Unidos (Referencia 51572).

h) En mayo de 1996 la A.A. de China (CN) pidió a la Secretaría que le confirmase la validez de un permiso para exportar de Sarawak (Malasia - MY) 200 especímenes de *Crocodylus porosus* (Apéndice I) criados en cautividad, y que le había sido presentado a la A.A. de CN en la solicitud de un permiso de importación. En el permiso se indicaba que se trataba de especímenes incluidos en el Apéndice II, y faltaba la declaración de transporte. En julio de 1996 la A.A. de MY-Sarawak confirmó que el permiso era falso, y la Secretaría solicitó a las A.A. de MY y de CN que investigaran el asunto. La investigación sigue en curso. (Referencia 51579).

No. DE SUMARIO: 8-12
TITULO: UTILIZACION DE UN PERMISO DE EXPORTACION FALSO PARA FRAUDES MONETARIOS
REFERENCIA: 51573

En junio de 1996 la A.A. del Reino Unido (GB) informó a la Secretaría de que había recibido una copia de un permiso de exportación de GB adulterado que había utilizado una empresa del Reino Unido para estafar a una empresa de Japón (JP) por una suma de 10.000 libras esterlinas, a título de pago anticipado por 50 especímenes vivos de *Crocodylus johnsoni* (Apéndice II). Los especímenes no existían, y posiblemente la empresa del Reino Unido tampoco. El documento original había sido expedido por la A.A. de GB para la importación de 80 *Iguana iguana* (Apéndice II) procedentes de Colombia (CO), reexportadas por Estados Unidos de América.

No. DE SUMARIO: 8-13
TITULO: EXPORTACION DE AVES SILVESTRES DEL APENDICE III DE GUINEA A LOS PAISES BAJOS Y ALEMANIA A TRAVES DE BELGICA, DECLARADAS COMO ESPECIMENES CRIADOS EN CAUTIVIDAD
REFERENCIAS: 51280, 51284

En mayo de 1994 la Secretaría se enteró de que un transportista de BE había transportado por vía aérea una gran cantidad de aves incluidas en el Apéndice III desde Guinea (GN) a los Países Bajos (NL) a través de Bélgica (BE), utilizando una compañía de transporte aéreo de BE. Los permisos de exportación de GN incluían 400 *Amandina fasciata* (Apéndice III), 150 *Lagonosticta rubricata* (Apéndice III), 150 *L. senegala* (Apéndice III), 200 *Estrilda melpoda* (Apéndice III), 100 *E. astrild* (Apéndice III), 60 *E. bengala* (Apéndice III), 300 *Serinus mozanbicus* (Apéndice III), 10 *Pytilia phoenicoptera* (Apéndice III), 6 *Nesocharis capistrata* (Apéndice III), 10 *Musophaga violacea* (Apéndice III) y otras especies, posiblemente identificadas erróneamente. Para todos estos especímenes se indicaba como fuente el código "W", pero el envío iba acompañado por un certificado de cría en cautividad expedido, firmado y sellado por el servicio veterinario de GN, en el que se consignaba que los especímenes procedían de un centro de cría en cautividad oficialmente reconocido, supervisado y controlado por veterinarios autorizados. En el curso del mismo mes la Secretaría también se enteró de un envío similar de GN a Alemania (DE) a cargo del mismo transportista aéreo, que contenía 110 *T. violacea*, 12 *Crinifer piscator* (Apéndice III) y otras especies enumeradas en el Apéndice III. La Secretaría estima que esos certificados se utilizaron para soslayar las restricciones al transporte de aves capturadas en el medio silvestre que aplican ciertas compañías de transporte aéreo.

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Los datos pertinentes para el tratamiento de consignaciones de animales vivos en virtud de la Convención son los proporcionados en los documentos de la CITES. El contenido de los documentos veterinarios no se comunica a la A.A. alemana. Sin embargo, no puede excluir-

se que ciertos envíos de aves capturadas en la naturaleza se declaren realmente como halladas en cautividad a fin de eludir restricciones sobre el transporte de aves capturadas en la naturaleza aplicadas por ciertos transportistas aéreos, restricciones que, en la práctica de exportación, significan muchas más horas de transporte."

La A.A. de GN ha declarado que cuando surgen casos de este tipo, sería mejor informar al país exportador lo antes posible a fin de poder tomar medidas contra el fraude.

Respuesta de la Secretaría

Los comentarios de GN son apropiados.

No. DE SUMARIO: 8-14
TITULO: DOCUMENTOS CITES CON INDICACION INCORRECTA DE PAISES DE ORIGEN
REFERENCIA: 51754

En julio de 1994 la A.A. de Suiza (CH) se puso en contacto con la A.A. de Francia (FR) en relación con dos certificados de reexportación expedidos por FR, en los cuales era poco probable que el país de origen fuese correcto. Un certificado era para la reexportación de 15 artículos fabricados con *Caiman crocodilus crocodilus* (Apéndice II), en el que se indicaba como país de origen a Estados Unidos de América (US), pese a que éste no es un Estado del área de distribución de la especie; el segundo certificado incluía 350 artículos fabricados a partir de *Varanus salvator* (Apéndice II), y en éste se indicaba que el país de origen era Singapur (SG). Si bien SG es un Estado del área de distribución de esta especie, SG no posee poblaciones capturables y es en cambio un gran importador de esta especie a partir de los países vecinos. La Secretaría no dispone de información adicional sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 8-15
TITULO: ELEVADA TASA DE MORTALIDAD EN TRANSITO DE *MANTELLA* SPP. PROCEDENTES DE MADAGASCAR
REFERENCIA: 51405

En diciembre de 1994 llegó a Suiza un envío de 100 *Mantella aurantiaca* (Apéndice II) y 100 *M. cowani* (Apéndice II) procedentes de Madagascar (MG) con un 75 por ciento de mortalidad. Otro envío llegado en diciembre, procedente del mismo exportador, contenía 350 especímenes de diversas *Mantella* spp., con una tasa de mortalidad en tránsito del 23 por ciento. Aparentemente la causa de esa elevada mortalidad fue la falta de humedad en los contenedores. La A.A. de CH notificó a la A.A. de MG que ya no autorizaría la importación de especímenes procedentes de ese importador mientras no mejoraran las condiciones de transporte. La A.A. de MG comunicó que había advertido al exportador que, si se registraba otro caso de condiciones de transporte precarias, se interrumpirían sus operaciones.

No. DE SUMARIO: 8-16
TITULO: ENVIO DE *ANTHROPOIDES VIRGO* DE LA FEDERACION DE RUSIA A FRANCIA EN CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION DE LA IATA PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS
REFERENCIA: 51675

En junio de 1996 la Federación de Rusia (RU) exportó 50 *Anthropoides virgo* (Apéndice II) a Francia (FR). Puesto que los especímenes se transportaron en contenedores que no estaban en conformidad con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos, la importación fue rechazada y los especímenes se devolvieron a RU. La Secretaría solicitó a la A.A. de RU que velara por que los especímenes no se devolvieran al exportador y, dado que se habían expedido otros dos permisos RU para la exportación

de los mismos especímenes, se asegurara de que las condiciones de transporte estaban en conformidad con la Reglamentación de la IATA.

No. DE SUMARIO: 8-17
TITULO: ELEVADA TASA DE MORTALIDAD DURANTE EL TRANSPORTE DE *PSITTACUS ERITHACUS* PROCEDENTE DE ZAIRE
REFERENCIA: 51346

En julio de 1994 la Secretaría se enteró de que un envío de 100 *Psittacus erithacus* (Apéndice II) procedente de Zaire (ZR) había padecido al llegar a Bélgica (BE) un 50 por ciento de mortalidad. Como resultado de una investigación realizada por las autoridades de BE se descubrió que la causa de la mortalidad había sido un problema de ventilación, posiblemente accidental, pero se observó que el envío no estaba en conformidad con las directrices de la IATA para el transporte de animales vivos, pues había escasez de agua y alimentos, faltaba el nombre del destinatario previsto, y no se indicaba que las jaulas contuvieran animales vivos. La Secretaría pidió a la A.A. de ZR que recordara a los exportadores y transportistas que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos se aplica a todas las especies contempladas en CITES.

No. DE SUMARIO: 8-18
TITULO: MORTALIDAD EN TRANSITO DE *PSITTACIDAE* PROCEDENTE DE LAS ISLAS SALOMON
REFERENCIA: 51736

En agosto de 1996 la A.A. del Reino Unido (GB) informó a la Secretaría de que había procedido a la detención de 20 *Eclactus roratus* (Apéndice II) y 20 *Cacatua ducorpsii* (Apéndice II) procedentes de las Islas Salomón (SB) en tránsito hacia España (ES), pues las condiciones de transporte no estaban en conformidad con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos, y habían muerto cuatro especímenes. La Secretaría recomendó que se decomisaran los especímenes, y en septiembre de 1996 la A.A. de GB confirmó la incautación de los mismos.

No. DE SUMARIO: 8-19
TITULO: ENVIO DE *TERRAPENE CAROLINA* DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A FRANCIA EN CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION DE LA IATA PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS
REFERENCIA: 51778

En abril de 1995 la A.A. de Estados Unidos de América (US) informó a la A.A. de Francia (FR) y a la Secretaría de que se había despachado erróneamente para la exportación hacia FR un envío de *Terrapene carolina* (Apéndice II), puesto que el envío no se había efectuado de conformidad con la Reglamentación de la IATA y, pese a que el permiso había sido expedido para exportar *T. carolina major*, era probable que el mismo también contuviera especímenes de *T. carolina triunguis*. La A.A. de los US solicitó a la A.A. de FR que adoptara cualesquiera medidas pertinentes, para proteger la salud y el bienestar de los especímenes. Sin embargo, la Secretaría no está al corriente de que la A.A. de FR haya adoptado medida alguna en relación con este envío.

No. DE SUMARIO: 8-20
TITULO: ENVIO DE REPTILES DE GHANA A ESPAÑA EN INCUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION DE LA IATA PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS
REFERENCIA: 51264

En julio de 1994 la A.A. de Suiza (CH) notificó a las A.A. de Ghana (GH) y España (ES) que un envío de 100 *Python regius* (Apéndice II), 150 *Chamaeleo gracilis* (Apéndice II) y 50 *Varanus exanthematicus* (Apéndice II) procedentes de GH en tránsito hacia ES no estaba en conformidad con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos. La Secretaría no está al corriente de las medidas adoptadas por las A.A. de GH y ES al respecto.

No. DE SUMARIO: 8-21
TITULO: ELEVADA TASA DE MORTALIDAD EN UN ENVIO DE PRIMATES DE LA REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA A LA FEDERACION DE RUSIA
REFERENCIA: 51403

En diciembre de 1994 la Secretaría se enteró de que un envío de primates procedentes de la República Unida de Tanzania (TZ) había sido enviado recientemente a la Federación de Rusia (RU). Según informes, de los 100 animales vivos transportados, 42 llegaron muertos. La Secretaría pidió a la A.A. de RU información detallada sobre este caso, así como la documentación pertinente del envío. La A.A. de RU respondió que en octubre, noviembre y diciembre de 1994 se habían recibido tres envíos de *Cercopithecus aethiops* (Apéndice II) procedentes de TZ y Kenya (KE), con las siguientes tasas de mortalidad: de los 100 especímenes del primer envío murió uno, de los 119 especímenes del segundo murieron 10 (el vuelo se retrasó 10 días), y de los 300 especímenes del tercer envío cinco llegaron muertos.

No. DE SUMARIO: 8-22
TITULO: ELEVADA TASA DE MORTALIDAD EN TRANSITO DE *MACACA FASCICULARIS* ENTRE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y JAPON
REFERENCIA: 51768

En junio de 1995 la A.A. de Estados Unidos de América (US) informó a la Secretaría de que se había enviado a Japón (JP) a través de Alemania (DE) un envío de 18 especímenes vivos de *Macaca fascicularis*, de los cuales 16 llegaron muertos. No se conocen las razones de esta elevada mortalidad.

Comentarios de las Partes

La A.A. de US declara: "Cuando la división encargada de aplicar la ley del servicio de pesca y vida silvestre de Estados Unidos despachó el envío se inspeccionó cada animal individualmente, se comprobó que gozaba de buena salud y se procedió a despacharlo de conformidad con la Reglamentación sobre Animales Vivos de la IATA. Recibimos información de las líneas aéreas Lufthansa sobre el envío, pero todavía no hemos recibido ninguna información ni consulta de la Autoridad Administrativa de Japón."

No. DE SUMARIO: 8-23
TITULO: TRANSITO DE OSOS DE CIRCO A LA FEDERACION DE RUSIA CON UN PERMISO ADULTERADO
REFERENCIA: 51489

En agosto de 1995 se exportaron de la Federación de Rusia (RU) a Túnez (TN) ocho *Ursus arctos* (Apéndice II - población de la RU), como parte de un circo itinerante. El circo tropezó con dificultades imprevistas y tuvo que volver a la RU. Se tomó un tren de TN a Italia (IT), país en el cual las autoridades aduaneras detuvieron los osos. Los

especímenes iban acompañados de un permiso de importación RU adulterado. La A.A. de la RU convino en adoptar medidas en contra del circo y, por consideraciones de orden humanitario, IT autorizó el retorno de los especímenes a la RU. La Secretaría no está al corriente de las medidas tomadas para sancionar al circo.

No. DE SUMARIO: 8-24
TITULO: CERTIFICADO DE EXPORTACION/PRECONVENCIÓN INVALIDO EXPEDIDO POR AUSTRIA PARA ESPECIMENES DE CIRCO
REFERENCIA: 51332

En julio de 1994 la A.A. de Austria (AT) expidió un documento CITES para cinco *Elephas maximus* (Apéndice I) preconvencción, un *Loxodonta africana* (Apéndice I) preconvencción y un *Ceratotherium simum* (Apéndice I) criado en cautividad. En el documento se mezclaba la exportación y la reexportación, faltaban las fechas de adquisición de los especímenes preconvencción, y carecía de la declaración sobre conformidad con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos, además de contener una declaración errónea sobre la conformidad del envío con la Resolución Conf. 8.16. La Secretaría consideró que el documento no era válido para la reexportación de esos especímenes. En agosto de 1994 se informó a la Secretaría de que un espécimen de *C. simum* perteneciente a un circo italiano había sido reexportado a AT con un certificado de reexportación que había sido anulado por la A.A. de IT y sustituido por otro permiso. La Secretaría pidió a la A.A. de AT que verificase qué permiso se había utilizado, y en caso de que se hubiera usado el permiso anulado, que

confiscara el animal. La Secretaría no dispone de información sobre los resultados de este caso.

No. DE SUMARIO: 8-25
TITULO: EXPORTACION DE PRIMATES DE CIRCO DE HUNGRÍA Y LA REPUBLICA CHECA A BELGICA Y FRANCIA
REFERENCIA: 51499

En abril de 1995 la A.A. de Bélgica (BE) recibió una solicitud de un certificado de la Unión Europea (UE) para exportar dos especímenes de *Pongo pygmaeus* (Apéndice I) criados en cautividad procedentes de la República Checa (CZ) y un espécimen de *Pan troglodytes* procedente de Hungría (HU), con destino a un zoológico en Yugoslavia (YU). La A.A. de BE determinó que *P. troglodytes* era una hembra, aunque el permiso de exportación de HU se expidió para un espécimen macho. Además, los especímenes pueden haber penetrado en el territorio de la UE ilegalmente desde YU. La A.A. de BE se negó a expedir el documento y se puso en contacto con la A.A. de Francia (FR) en relación con este asunto, la que inició una investigación y pidió información a la Secretaría sobre el origen de los especímenes. La A.A. de CZ confirmó la validez del permiso para los dos *Pongo pygmaeus*, y proporcionó información sobre los progenitores de los especímenes. La A.A. de HU informó a la Secretaría de que el espécimen hembra de *Pan troglodytes* también había sido criado en cautividad, aunque admitió que no comprendía por qué se había enviado un espécimen hembra en lugar de un macho. La A.A. de FR recomendó que se incautaran los especímenes. La Secretaría no ha recibido información adicional sobre este caso.

Sección 9: Otras medidas coercitivas eficaces

No. DE SUMARIO: 9-1
TITULO: CONFISCACION Y ENJUICIAMIENTO EN ITALIA EN RELACION CON EL ENVIO DE CORALES Y TRIDACNIDAE DE FILIPINAS SIN DOCUMENTOS CITES VALIDOS
REFERENCIA: 51070

En 1993 la A.A. de Italia (IT) decomisó seis contenedores de corales (*Scleractinia*, Apéndice II) y conchas de almejas gigantes (*Scleractinia*, Apéndice II) procedentes de Filipinas (PH) sin documentos CITES válidos (véase el Sumario 1-5, Doc. 9.22). En enero de 1995 la A.A. de IT informó a la Secretaría de que se le había impuesto al demandado una multa de 50 millones de liras y se habían confiscado todos los artículos.

No. DE SUMARIO: 9-2
TITULO: DECOMISOS EN GRANDES CANTIDADES EN EL REINO UNIDO DE PARTES, DERIVADOS Y MEDICINAS QUE SUPUESTAMENTE CONTIENEN DERIVADOS DE ESPECIES INCLUIDOS EN LOS APENDICES DE LA CITES
REFERENCIA: 51769

En febrero de 1995, la policía metropolitana de Londres, en el Reino Unido (GB), junto con otras fuerzas de policía británicas, lanzaron una iniciativa contra el comercio ilícito de especies amenazadas denominada 'Operation Charm'. Esa iniciativa condujo a siete registros de 20 farmacias y supermercados de Londres, Birmingham y Manchester. Hasta la fecha se han iniciado nueve acciones judiciales, que han culminado con ocho declaraciones de culpabilidad y una fianza. Hasta ahora se han decomisado más de 20.000 productos medicinales, mas materias primas como tacos de huesos de *Panthera tigris* (Apéndice I) y *Selenarctos thibetanus* (Apéndice I); cuernos de rinoceronte (*Rhinocerotidae*; Apéndice); bilisteoso (*Ursidae*; Apéndice I-II). La iniciativa 'Operation Charm' continúa.

No. DE SUMARIO: 9-3
TITULO: DECOMISO EN SINGAPUR DE PSITTACIDAE REEXPORTADOS DE LAS MALDIVAS SIN DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: 51309

En mayo de 1994 las autoridades CITES en Singapur (SG) decomisaron un envío de 20 *Cacatua moluccensis* (Apéndice I), 16 *C. alba* (Apéndice II) y ocho *Eclactus roratus* (Apéndice II) que llegaron por vía aérea desde Maldivas (MV) sin documentos CITES. El destinatario previsto afirmó que no estaba al corriente del envío. La A.A. de SG pidió a la Secretaría que la ayudase a ponerse en contacto con las autoridades de MV para determinar el origen de los especímenes, puesto que no se trata de un Estado Parte. En julio el Ministerio de Planificación, Recursos Humanos y Medio Ambiente de NV respondió que los especímenes habían sido importados desde SG en abril, por el mismo comerciante de SG. Las aves decomisadas se enviaron a un centro de rescate de SG.

No. DE SUMARIO: 9-4
TITULO: INVESTIGACION EN UGANDA SOBRE LOROS INTRODUCIDOS DE CONTRABANDO DE ZAIRE
REFERENCIA: 51629

En junio de 1996 se informó a la Secretaría de que Uganda (UG) había hecho diversas investigaciones sobre contrabando de loros desde Zaire (ZR). La Secretaría pidió a la A.A. de UG que confirmase la exactitud del informe y proporcionase detalles sobre las incautaciones, las personas involucradas y el destino de los especímenes confiscados. La Secretaría está esperando una respuesta.

No. DE SUMARIO: 9-5
TITULO: SENTENCIAS EN EL REINO UNIDO A UN COMERCIANTE DE *PITHECOPHAGA JEFFERYI* Y OTROS ESPECIMENES INCLUIDOS EN LOS APENDICES I Y II
REFERENCIA: 51583

En mayo de 1996 un tribunal del Reino Unido (GB) pronunció una sentencia de tres años de detención, reducida a dos años, en contra de un nacional de los Países Bajos (NL) acusado de comercio ilegal de especies protegidas de *Pithecophaga jefferyi* (Apéndice I) y otras aves incluidas en el Apéndice II procedentes de Filipinas (PH); el acusado ha de expiar su condena junto con una pena de 18 meses por comercio ilegal de especímenes de *Panthera tigris* (Apéndice I), *Babyrousa babyrussa* (Apéndice I), *Lemur catta* (Apéndice I) y *Spheniscus humboldti* (Apéndice I) y una pena de 12 meses por comercio de especímenes de *Macaca fascicularis* (Apéndice II), *M. nemestrina* (Apéndice II), *Nycticebus coucang* (Apéndice II) y *Allenopithecus nigroviridis* (Apéndice II).

No. DE SUMARIO: 9-6
TITULO: DERIVADOS CITES DE ZIMBABWE A LA REPUBLICA CHECA SIN DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: 51638

En junio de 1996 se detuvo en la República Checa (CZ) un envío de casi 100 artículos fabricados con pieles de especímenes enumerados en la CITES. El envío no iba acompañado de documentos CITES válidos. Puesto que en CZ no hay ninguna ley que autorice el decomiso de especímenes CITES, el envío se rechazó y se devolvió a Zimbabwe (ZW) a través de los Países Bajos (NL). La Secretaría informó a la A.A. de NL acerca de este envío y le pidió que lo confiscara, y notificó el caso a la A.A. de ZW. La Secretaría no ha recibido información adicional.

No. DE SUMARIO: 9-7
TITULO: DECOMISO EN TAILANDIA DE ESPECIMENES PROCEDENTES DE INDONESIA
REFERENCIA: 51586

En junio de 1996 las autoridades de Tailandia (TH) incautaron un envío procedente de Indonesia (ID) que contenía cuatro *Goura* spp. (Apéndice II), 60 *Cacatua galerita* (Apéndice II) y 80 *Crocodylus porosus* (Apéndice II - población de ID), y no iba acompañado de documentos CITES. Actualmente el Gobierno de TH está entablando una acción judicial sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 9-8
TITULO: DECOMISOS DE ESPECIMENES CITES EN VIET NAM
REFERENCIA: 51587

En julio de 1996 la Secretaría se enteró de que en Viet Nam (VN) se habían efectuado varios decomisos importantes de especímenes CITES con destino a China (CN). Según informes, entre estos especímenes figuraban *Macaca* spp. (Apéndice II), *Manis* spp. (Apéndice II), *Varanus* spp. (Apéndice II) y Testunidae (Apéndice II). La Secretaría solicitó a la A.A. de Viet Nam información sobre estos decomisos, pero hasta la fecha no ha recibido una respuesta.

No. DE SUMARIO: 9-9
TITULO: DECOMISO DE PIELES DE AVES EN MALTA
REFERENCIA: 51799

En enero de 1995 la A.A. de Malta (MT) informó a la A.A. de Dinamarca (DK) y a la Secretaría de que había decomisado a un nacional de DK una serie de pieles acondicionadas de

aves entre las cuales figuraban especies contempladas en CITES, principalmente aves rapaces. El nacional de DK fue declarado culpable en el tribunal y expulsado de MT. Todos los especímenes fueron decomisados. La Secretaría entiende que las autoridades de DK fueron informadas e investigaban el caso, pero no se ha recibido más información.

No. DE SUMARIO: 9-10
TITULO: DECOMISO EN LA REPUBLICA ESLOVACA DE PRODUCTOS FABRICADOS CON PIELES DE REPTILES PROCEDENTES DE NICARAGUA
REFERENCIA: 51784

En julio de 1995 la A.A. de la República Eslovaca (SK) informó a la Secretaría de que había confiscado un envío de productos (carteras, zapatos, etc.) fabricados con pieles de reptiles que había llegado de Nicaragua (NI) sin permisos CITES. El envío fue devuelto a NI.

No. DE SUMARIO: 9-11
TITULO: CONTRABANDO DE REPTILES DE MADAGASCAR A ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ALEMANIA Y CANADA
REFERENCIA: 51767

En agosto de 1996 la A.A. de Estados Unidos de América (US) informó a la Secretaría de que se había acusado a seis personas de asociación ilícita para traficar especímenes de *Geochelone radiata* (Apéndice I), *Pyxis arachnoides* (Apéndice II) y *Acrantophis madagascariensis* (Apéndice II) de Madagascar (MG) a Canadá (CA) y los US. Según el auto de procesamiento, los acusados pasaron anualmente de contrabando reptiles de MG a Alemania (DE), y posteriormente contrataban contrabandistas para transportar los animales de DE a CA y US. No se obtenían permisos CITES para los animales, que se ocultaban en el equipaje de los pasajeros durante el envío. Atendiendo al auto de procesamiento, se supone que se capturaron cientos de reptiles en el medio silvestre en MG y se pasaron de contrabando a DE, CA y US para su venta en el mercado de animales de compañía. Entre los seis acusados figuraban cuatro ciudadanos alemanes, un canadiense y un sudafricano, los cuales fueron procesados por asociación ilícita, contrabando, blanqueo de dinero y acusaciones contra la Ley Lacey. De las cuatro personas procesadas, dos se encuentran detenidas en US y se han confesado culpables de las distintas acusaciones.

Comentarios de las Partes

La A.A. de DE declara: "Un ciudadano alemán fue condenado a 3 años y 10 meses de prisión en Estados Unidos. Se han iniciado amplias investigaciones contra un segundo ciudadano alemán. Continúan las investigaciones.

No. DE SUMARIO: 9-12
TITULO: DECOMISO EN AUSTRALIA DE REPTILES ENVIADOS POR CORREO
REFERENCIA: 51440

En noviembre de 1994 se informó a la Secretaría de que las autoridades aduaneras de Australia (AU) habían decomisado 11 lagartijas que se estaban enviando por correo a Europa. Como resultado de la investigación se detuvieron a dos personas, lo que a su vez condujo al decomiso de otras 22 lagartijas. La Secretaría no ha recibido información adicional sobre este caso.

No. DE SUMARIO: 9-13

TITULO: PROCESAMIENTO DE UN EXPORTADOR QUE PASABA DE CONTRABANDO PIELES DE *CAIMAN CROCODILUS* DE ARGENTINA A ITALIA A TRAVES DE BELGICA
REFERENCIA: 51196

En abril de 1989 llegó a Bélgica (BE) un envío de pieles de *Caiman crocodilus* (Apéndice II) procedente de Argentina (AR) y en tránsito para Italia (IT). Las autoridades aduaneras de BE inspeccionaron el envío y descubrieron que en vez de las 500 pieles declaradas en el permiso CITES de AR, habían 400 pieles grandes, 1.566 pieles pequeñas y 3.922 flancos (véase el Doc. 7.20, Caso F21). Este caso condujo a una investigación sobre el exportador en AR, y en marzo de 1995 dicho exportador fue declarado culpable de contrabando y falsificación de documentos y condenado a tres años de prisión, y la empresa fue cerrada.

No. DE SUMARIO: 9-14

TITULO: DECOMISO EN ARGENTINA DE PIELES DE *CAIMAN* SPP. Y *TAYASSUIDAE* SPP.
REFERENCIA: 51200

En abril de 1995 la A.A. de Paraguay (PY) informó a la Secretaría de que en marzo de 1995 había efectuado varios decomisos de pieles ilegales en diversas partes del país. Uno de ellos contenía 70 fardos de pieles de *Caiman* spp. (Apéndice I-II) y 75 fardos de pieles de *Tayassuidae* spp. (Apéndice II), otro decomiso incluía 28 fardos de pieles de *Caiman* y 127 fardos de pieles de pecarí, y otro contenía 27 fardos de pieles de pecarí, 12 fardos de pieles de *Caiman* y dos chalecos (pieles parciales) de *Melanosuchus niger* (Apéndice I).

No. DE SUMARIO: 9-15

TITULO: CONFISCACION EN BELGICA DE ARTICULOS DE PIELES DE REPTIL EN TRANSITO DE NIGERIA A POLONIA SIN DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: 51454

En enero de 1995 las autoridades aduaneras de Bélgica (BE) interceptaron un envío de carteras de pieles de reptil en tránsito desde Nigeria (NG) hacia Polonia (PL), que incluía diez carteras fabricadas con *Python sebae* (Apéndice II), 21 con *Varanus niloticus* (Apéndice II) y una con *Crocodylus niloticus* (Apéndice I); el envío no iba acompañado de documentos CITES. La Secretaría notificó la situación a la A.A. de PL, la cual confirmó que el importador no había solicitado un permiso para la importación de las mercancías. La Secretaría pidió a la A.A. de NG que investigara el asunto y le comunicara los resultados. La Secretaría aún no ha recibido una respuesta de la A.A. de NG.

No. DE SUMARIO: 9-16

TITULO: CONFISCACION EN NUEVA ZELANDIA DE ARTICULOS DE *PTYAS MUCOSUS* IMPORTADOS SIN DOCUMENTOS CITES
REFERENCIA: 51437

En octubre de 1994 las autoridades de Nueva Zelanda (NZ) informaron a la Secretaría de que habían decomisado 516 artículos fabricados con pieles de serpiente. La A.A. de NZ confirmó que los artículos, elaborados con pieles de *Ptyas mucosus* (Apéndice II) habían entrado en NZ en abril de 1992, y que se habían notificado al importador los requisitos de CITES en materia de permisos. El importador abandonó el envío y el Despacho de Aduanas se lo entregó a la A.A. en julio de 1994.

No. DE SUMARIO: 9-17

TITULO: ESPECIMENES DE REPTILES VIVOS CONFISCADOS A UN CIUDADANO RUSO EN EGIPTO CON DESTINO A BULGARIA
REFERENCIA: 51511

En octubre de 1995 la Secretaría se enteró de que las autoridades de Egipto (EG) habían confiscado a un nacional de la Federación de Rusia (RU) 62 especímenes de animales vivos que se hallaban en tránsito hacia Bulgaria (BG) (incluidas especies contempladas en la Convención), y pidió a la A.A. de EG le proporcionara información al respecto, incluida la identificación de los especímenes y el medio de transporte. La A.A. de EG respondió que el envío contenía 14 *Uromastyx ocellatus* (Apéndice II), 14 *Chamaeleo* spp. (Apéndice II) y dos *Vulpes zerda* (Apéndice II).

No. DE SUMARIO: 9-18

TITULO: DECOMISO EN ALEMANIA DE ESPECIMENES VIVOS DE *VARANUS NILOTICUS* PROCEDENTES DE NIGERIA
REFERENCIA: 51485

En abril de 1996 la A.A. de Alemania (DE) informó a la Secretaría de que recientemente había confiscado 47 especímenes vivos jóvenes de *Varanus niloticus* (Apéndice II) que llegaron procedentes de Nigeria (NG) sin documentos CITES. No se logró identificar al importador, y los especímenes se destinaron a diversos jardines zoológicos en DE.

No. DE SUMARIO: 9-19

TITULO: INCAUTACION EN LA FEDERACION DE RUSIA DE REPTILES VIVOS PROCEDENTES DE PERU
REFERENCIAS: 51696

En julio de 1996, la A.A. de la Federación de Rusia (RU) informó a la Secretaría de que durante un control de rutina en las aduanas de un vuelo procedente de Lima, Perú (PE) se incautó un envío que contenía diversos especímenes vivos de *Iguana iguana* (Apéndice II); *Caiman crocodilus crocodilus* (Apéndice II); *Podocnemis unifilis* (Apéndice II) y *Boa constrictor* (Apéndice II). A pesar de que un ciudadano ruso acompañaba el envío, debido a las malas condiciones de viaje perecieron algunos especímenes de *Iguana iguana* y *Caiman crocodilus crocodilus*. La Secretaría transmitió esta información a la A.A. de PE solicitando que se prestase especial atención a los vuelos de Lima con destino a Moscú, ya que no se trataba de un caso aislado. La A.A. de PE respondió que se iniciaría una investigación sobre el particular.

No. DE SUMARIO: 9-20

TITULO: CONDENA DE UN CONTRABANDISTA DE LOROS EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
REFERENCIAS: 51741

En noviembre de 1996 un tribunal en Estados Unidos de América (US) condenó a un ciudadano americano a 82 meses de prisión, a pagar una multa de 100.000 USD y a realizar 200 horas de servicio comunitario por su participación durante años en una asociación ilícita, mediante la cual diversas personas pasaron de contrabando o intentaron traficar loros y otras aves CITES desde América del Sur a US. Entre las aves pasadas de contrabando, cuyo valor ascendía a más de 1.300.000 USD, se encontraban muchos especímenes de *Anodorhynchus hyacinthus* (Apéndice I).

No. DE SUMARIO: 9-21

TITULO: COMERCIO ILICITO DE PIELS DE
CAIMAN DE COLOMBIA A SINGAPUR
A TRAVES DE ARUBA Y URUGUAY

REFERENCIA: 50677

Este caso ha sido ya comunicado en el Doc. 9.22, presentado por la Secretaría a la novena reunión de la Conferencia de las Partes. En abril de 1996, la Secretaría recibió de la Dirección General de Aduanas de Uruguay una copia del dictamen definitivo de un tribunal de Uruguay. Las pieles de caimán han sido definitivamente confiscadas y asignadas a la Administración de Aduanas, a fin de que se envíen para subastarlas de acuerdo con la Autoridad Administrativa de la CITES de Uruguay. La Secretaría desea felicitar a la Autoridad Administrativa y a la Administración de Aduanas de Uruguay por su actuación en este caso.

No. DE SUMARIO: 9-22

TITULO: CONFISCACIONES DEL SERVICIO
ADUANERO ALEMAN

El servicio aduanero alemán ha comunicado estadísticas sobre las confiscaciones realizadas desde 1993.

Número de casos tratados y número de especímenes confiscados:

Año	Número de casos	Número de especímenes confiscados
1993	861	47263
1994	1289	17984
1995	1758	55824

Desglose por puntos de control (% del número de casos):

Año	Aeropuerto	Correo	Carretera
1993	72,6%	6,1%	3%
1994	78%	2,5%	2,7%
1995	85,2%	2,9%	1%

Desglose por Apéndices de especímenes confiscados (% del número de casos; el total no es 100% porque la estadística comprende otras especies protegidas):

Año	Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III
1993	23,1%	63,3%	1,7%
1994	18,7%	67%	2%
1995	11,5%	69,9%	1%

No. DE SUMARIO: 9-23

TITULO: CONFISCACIONES REALIZADAS
POR EL SERVICIO ADUANERO
FRANCES

El servicio aduanero francés ha comunicado estadísticas sobre confiscaciones realizadas desde 1992. Procede señalar que esas cifras se refieren solamente a decomisos del servicio de aduanas y no comprenden las confiscaciones realizadas por otros organismos en Francia.

En 1996 se trataron 568 casos (frente a 503 en 1995).

Tipo de caso	Número de casos
Operaciones comerciales	81
Control de frontera	477
Investigaciones	10
TOTAL	568 (339 en aeropuertos y 135 en puertos)

Como resultado de estos casos se hicieron las siguientes confiscaciones:

- 474 animales vivos
- 164 animales disecados
- 182 piezas de marfil en bruto
- 3.939 artículos de marfil trabajado
- 10.945 partes y derivados (606 conchas y corales, 32 caparazones de tortuga marina, 8.747 pieles, 1.254 carteras o cinturones, etc.).

- En cuanto al marfil, se confiscaron 776 kg (264 kg de marfil bruto y 521 de marfil trabajado) frente a 711 kg en 1995.

En cuanto a animales vivos, se confiscaron 474, entre ellos 262 reptiles, 187 aves (principalmente loros) y 19 monos.

Las confiscaciones totales desde 1992 son las siguientes:

Año	Número de casos	Marfil (kg)	Animales vivos (número)
1992	308	1417	2525
1993	258	683	898
1994	373	656	809
1995	503	711	1459
1996	568	776	474

Con respecto al valor estimado de los especímenes, en el siguiente cuadro figura un resumen desde 1991 (Nota: Las cifras en USD se basan en 1 USD = 5 FF)

Año	Valor total de especímenes confiscados	Valor de especímenes ilícitos objeto de investigación
1991	5.018.129 FF (1 millón USD)	3.913.166 FF (0,8 millones USD)
1992	4.183.055 FF (0,84 millones USD)	429.132 FF (80 000 USD)
1993	1.904.102 FF (0,4 millones USD)	955.600 FF (0,2 millones USD)
1994	1.201.551 FF (0,24 millones USD)	16.822.023 FF (3,6 millones USD)
1995	2.658.900 FF (0,5 millones USD)	3.145.296 FF (0,6 millones USD)

No. DE SUMARIO: 9-24

TITULO: CONFISCACIONES REALIZADAS EN ESPAÑA

La Autoridad Administrativa de la CITES de España ha comunicado a la Secretaría un análisis de las confiscaciones realizadas entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1995.

Categoría	Cantidad	País de origen
Animales vivos		
Primates	42	BR,GQ,GW,MA
Aves rapaces	15	MA
Loros	130	BR,CM,CU,GW,GQ,ML,SN,US
Tortugas	219	AR,EG,MA,PE,US
Otros reptiles	138	CU,EG,MA,MG,TH,US
Partes y derivados		
Trofeos (antílopes, primates y gatos)	24	CA,CM,US,VE,ZA,ZW
Aves (búhos)	2	CU
Caparazones de tortuga marina	16	CO,CU,PE
Reptiles	133	CO,CU,CV,DZ,DO,GQ,MA,MX,PE,PH,TN,US
Pieles de reptil	1403	CU,GN,ML,SG,SL,US,ZA,ZW
Productos de piel de reptil	537	CI,CH,EG,GM,GN,GT,KE,SL,SN,TG,TH,TN,US,ZA
Insectos (mariposas)	505	AU,CF,TH
Corales	815	ID,PH
Moluscos	4550	DO,HT,PH
Marfil (colmillos)	32	CU,GQ,NG,SN,VE,ZR,ZW
Marfil trabajado	20	GQ

Interpretación y aplicación de la Convención

Observancia de la Convención

GRUPO DE TRABAJO SOBRE COMERCIO ILÍCITO DE ESPECIMENES CITES

1. El presente documento ha sido preparado por Estados Unidos de América.

Antecedentes

2. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ha sido y sigue siendo un instrumento eficaz para reglamentar el comercio internacional de flora y fauna silvestres con vistas a evitar la amenaza que constituye para las especies el comercio no reglamentado. Es cierto, sin embargo, que prácticamente todos los aspectos de la gestión de la Convención pueden ser objeto de uso indebido por traficantes ilícitos de especies silvestres (flora y fauna).
3. El reciente estudio sobre la eficacia de la CITES pone de manifiesto una continua preocupación de las Partes por el comercio ilícito de especies silvestres. En el resumen ejecutivo del estudio se indican medidas concretas, basadas en las preocupaciones de las Partes, para mejorar la aplicación del tratado en el plano nacional, incluidos el suministro de capacitación y equipo y la difusión de material de información. En el resumen ejecutivo también se asigna importancia a que, en el plano internacional, se refuercen y amplíen las relaciones de la CITES con OIPC-Interpol y la Organización Aduanera Mundial (OAM), para aumentar la eficacia de los esfuerzos de fiscalización.
4. Aunque Interpol cuenta ahora con un subgrupo sobre delitos contra la vida silvestre, la CITES no tiene ningún control sobre sus acciones; además, tampoco existe ningún vínculo oficial para el intercambio de información sobre el comercio ilícito de especies silvestres entre Interpol y las Partes en la CITES. El subgrupo sobre delitos contra la vida silvestre ha sido creado antes que otros subgrupos de Interpol y se reúne con mayor frecuencia, lo cual refleja un gran interés en el comercio ilícito de la flora y la fauna. De hecho, Interpol ha estado estudiando la posibilidad de concertar un Memorándum de Entendimiento con la CITES para tratar de aumentar el intercambio de información. Aunque siempre hay representantes de las Partes en la Convención en las reuniones del subgru-

po, sólo un promedio de 15 Partes suelen estar representadas de ordinario. Tampoco hay ningún nexo oficial entre las Partes en la Convención y la Organización Aduanera Mundial para el intercambio de información sobre importaciones y exportaciones ni para la capacitación recíproca de los funcionarios encargados de la fiscalización.

5. Aunque la Secretaría de la CITES tiene personal que se encarga del comercio ilícito, éste podría beneficiarse directamente en sus consultas con las Partes si hubiera un grupo de expertos sobre fiscalización de todas las regiones que prestara asesoramiento técnico e impartiera la capacitación que requieren las Partes.
6. En las reuniones del Comité de Fauna, el Comité de Flora y el Comité Permanente se plantean múltiples cuestiones de comercio ilícito de especies silvestres que requieren el asesoramiento y la pericia de funcionarios de fiscalización, o que por lo menos se beneficiarían en gran medida con él. Algunas cuestiones, como el mercado universal de pieles de cocodrilo, otros aspectos del comercio ilícito planteados durante el examen del comercio significativo, y la recomendación de posibles suspensiones del comercio deben examinarse con la participación de expertos en observancia de la Convención.
7. Aunque se han hecho grandes progresos en el curso de los años con el Manual de Identificación de la CITES, aún no se ha logrado proporcionar información para identificar rápidamente en la práctica a los especímenes, ni capacitar a los funcionarios de fiscalización (no biólogos) que controlan los puertos de entrada y salida. Es posible que algunas Partes ya hayan preparado gran cantidad de material de información al respecto, pero tal vez éste no haya tenido una distribución generalizada.
8. En el informe sobre las infracciones, presentado en cada reunión de la Conferencia de las Partes, se destaca la necesidad de una mejor coordinación entre las Partes para hacer frente a los problemas del comercio ilícito de especies silvestres.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

9. Durante la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, se propuso establecer un grupo de trabajo sobre la observancia de la Convención. La cuestión se remitió al Comité Permanente, que decidió no continuar el examen de la cuestión. Esta decisión fue apoyada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes.
10. En 1993, el Comité de Fauna pidió que se creara una red de fiscalización. En la 30a. reunión del Comité Permanente, se pidió a la Secretaría que consultara a las Partes y presentara un informe en la siguiente reunión. La Secretaría consultó a las Partes mediante Notificación No. 776, de 23 de noviembre de 1993. En su 31a. reunión, celebrada en marzo de 1994, el Comité Permanente reconoció que sería más provechoso valerse de los órganos intergubernamentales de ejecución existentes, y llegó a la conclusión de que no convenía crear una red expresamente para tal fin. Esta

conclusión fue apoyada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión.

11. En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, Ghana propuso crear un grupo consultivo sobre fiscalización (documento Doc. 9.25.1). La cuestión se examinó a fondo en un grupo de trabajo y los resultados se presentaron en el documento Com. 9.16. Durante el debate que se celebró en el Comité II [documento Com. II 9.9 (Rev.)], varias delegaciones se opusieron a la creación de dicho grupo de trabajo, y la propuesta del Pakistán de eliminar toda referencia a él en el proyecto de resolución, se aprobó por 50 votos contra 22.
12. OIPC-Interpol ha establecido un subgrupo sobre delitos contra la vida silvestre (subgrupo del grupo de trabajo sobre la delincuencia y medio ambiente). Este grupo se reúne periódicamente.

13. Contrariamente a lo que se afirma en el párrafo 4 del presente documento, existe un mecanismo oficial para el intercambio de información sobre comercio ilícito de especies silvestres entre Interpol y las Partes. Este mecanismo se ha explicado a las Partes en un manual (Notificación a las Partes No. 508, de 25 de noviembre de 1988), que se ha estado distribuyendo periódicamente en los seminarios de capacitación. Este documento ha sido actualizado y pronto se distribuirá una nueva versión. Dado que la mayoría de las Partes en la Convención son miembros de Interpol, la comunicación se realiza a través de la oficina central de Interpol en cada Parte.
14. Los servicios nacionales de aduanas también se comunican con la Organización Aduanera Mundial. Esta ha establecido un grupo de trabajo CITES.
15. Es evidente que las Autoridades Administrativas deben asignar prioridad a una mayor cooperación con la policía y los servicios aduaneros en el plano nacional.
16. La Secretaría ya ha preparado una lista de expertos en fiscalización que podrán consultarse cuando sea necesario. La publicación del Directorio de Fiscalización de la CITES, en colaboración con la Organización Aduanera Mundial y OIPC-Interpol, suministrará información adicional.
17. Varios miembros de un grupo de trabajo de ICPO-Interpol son también miembros de un grupo de trabajo de la Organización Aduanera Mundial, y la mayoría de ellos proceden de países desarrollados (pues los demás carecen de recursos para sufragar los gastos de viaje). El grupo de trabajo sobre delincuencia y medio ambiente de OIPC-Interpol trabaja actualmente sólo en inglés y el grupo de trabajo CITES de la OAM, en inglés y francés. Si se dispone de fondos, la Secretaría de la CITES estima que, en vez de utilizarlos para crear un grupo de trabajo nuevo, sería más conveniente

utilizarlos para mejorar la eficacia de los grupos existentes mediante la participación de los países en desarrollo y la introducción de otros idiomas de trabajo.

18. Si las Partes desean establecer un grupo de trabajo sobre fiscalización, deberán examinarse y resolverse los puntos que se enumeran a continuación, además de los ya planteados en la propuesta de Estados Unidos de América.
19. - El mandato del Grupo será definido por la Conferencia de las Partes. Habrá que tener en cuenta la necesidad de respetar el carácter confidencial de algunas cuestiones delicadas.
20. - Deberá precisarse la composición del grupo (Partes o individuos) y el número total de sus miembros. También habrá que aclarar las condiciones de la participación de los observadores. La participación de ONG ha sido objeto de largos debates en todas las reuniones del subgrupo de trabajo de Interpol.
21. - Deberán decidirse cuáles serán los idiomas de trabajo, así como la fuente de financiación para la interpretación simultánea y la traducción de los documentos, si fueran necesarias.
22. - Deberá examinarse la necesidad de financiar el viaje de los participantes de los países en desarrollo.
23. - Habrá que tener en cuenta la carga de trabajo de la Secretaría (organización de las reuniones, preparación de documentos, procedimientos, aplicación de decisiones, etc.).
24. Si el proyecto de resolución adjunto (u otro análogo) se aprueba, habrá que volver a examinar la palabra "prohibición", pues ésta no se conforma al uso internacional.

Doc. 10.29 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Grupo de trabajo sobre comercio ilícito de especímenes CITES

RECONOCIENDO que en el Artículo II de la Convención se prohíbe el comercio de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto con arreglo a las disposiciones de la Convención;

RECONOCIENDO además que en el Artículo VIII se pide a las Partes que adopten las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención;

CONSCIENTE de que la observancia internacional de las disposiciones de la Convención no puede lograrse sin la cooperación y la coordinación efectivas de las actividades de fiscalización entre las Partes;

CLARAMENTE CONSCIENTE de que existe un comercio internacional ilícito de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices;

TOMANDO NOTA de los persistentes problemas descritos en el informe sobre las infracciones, presentado en cada reunión de la Conferencia de las Partes, relativos a la falta de coordinación efectiva entre los organismos de fiscalización;

CONSCIENTE de que muchos de los problemas con que tropieza la Conferencia de las Partes y sus comités permanentes se derivan de la falta de conocimientos en materia de fiscalización;

CONSCIENTE de que muchas cuestiones de fiscalización y comercio ilícito remitidas a los Comités de Fauna y Flora exceden la pericia de esos órganos;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 9.8 se reconoce la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices; y

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.1, relativa al establecimiento de comités, en la que se permite que la Conferencia de las Partes establezca grupos de trabajo con mandatos determinados para abordar problemas concretos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

CONVIENE en la necesidad de adoptar nuevas medidas de fiscalización para mejorar la aplicación de la Convención;

CONVIENE ADEMÁS en que, para los fines de la presente resolución, se entienda por "fiscalización": la prohibición del comercio internacional ilícito de flora y de fauna; la investigación y ulterior enjuiciamiento de comerciantes ilícitos de especies silvestres (flora y fauna); y el acopio y difusión de información que ayude a las Partes a detectar el comercio ilícito de especies silvestres y hacer cumplir la prohibición de especímenes CITES ilícitos;

APOYA el establecimiento de un grupo de trabajo sobre comercio ilícito de especímenes CITES, bajo la dirección del Comité Permanente, con el siguiente mandato:

- a) ayudar a la Secretaría a prestar asesoramiento e impartir capacitación a las Partes sobre técnicas, procedimientos y prácticas de fiscalización, que incluyan, entre

otras cosas, identificación, métodos de contrabando, fraude de documentos y técnicas de marcado;

- b) establecer el enlace entre las Partes y OIPC-Interpol y la Organización Aduanera Mundial para el intercambio de información y expertos;
- c) ayudar al Comité del Manual de Identificación en la preparación de material de capacitación sobre identificación y manipulación de especímenes de flora y fauna, destinado especialmente a funcionarios de fiscalización; y
- d) presentar, a través de la Secretaría y para su examen por el Comité Permanente, las pruebas que se hayan obtenido, gracias a la interacción con OIPC-Interpol y la Organización Aduanera Mundial, de la existencia de un comercio ilícito de especímenes CITES de flora y fauna; y

RECOMIENDA que:

- a) el Grupo de trabajo sobre comercio ilícito en especímenes CITES esté formado exclusivamente por perso-

nal de fiscalización de la Secretaría de la CITES y representantes de los gobiernos de las Partes que desempeñen una función crítica en la observancia de la Convención, de todas las regiones de la CITES;

- b) los miembros del grupo de trabajo designen un presidente y un vicepresidente;
- c) a petición del Comité Permanente, las Partes o la Secretaría, los representantes del grupo de trabajo asistan a las reuniones del Comité de Fauna, el Comité de Flora y el Comité Permanente para prestar asesoramiento y asistencia técnica;
- d) los miembros del grupo de trabajo traten de reunirse, cuando proceda, con OIPC-Interpol y la Organización Aduanera Mundial; y
- e) el establecimiento del grupo de trabajo sobre comercio ilícito en especímenes CITES y su participación en las reuniones pertinentes se considere una prioridad para la financiación externa.

Interpretación y aplicación de la Convención

Observancia de la Convención

INSPECCION DE ENVIOS DE ESPECIMENES SILVESTRES

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

2. El texto del proyecto de resolución adjunto se ha retomado fundamentalmente de una Resolución sobre la Inspección de envíos de especies silvestres (J1.69), aprobada por el Congreso Mundial de la Naturaleza (WCC) de la UICN en su reunión de Montreal, Canadá, en octubre de 1996.
3. Si bien la Secretaría aprueba completamente las opiniones expresadas en la resolución del WCC, a su juicio, la aprobación del proyecto de resolución propuesto no aportará gran cosa ni a la capacidad de las Partes para mejorar la observancia de la Convención ni a las disposiciones de la Convención y de la Resolución Conf. 6.3, aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en Ottawa, Canadá, en 1989.

Doc. 10.30 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Inspección de envíos de especímenes silvestres

CONSCIENTE de que el comercio de especies silvestres (flora y fauna) y de partes y derivados de especies silvestres está aumentando en todo el mundo y de que su valor se estima entre cinco y ocho mil millones de dólares EE.UU. por año;

TOMANDO EN CONSIDERACION la Resolución J1.69 (adjunta) sobre la inspección de envíos de especímenes silvestres, aprobada por el Congreso Mundial para la Conservación en su primer periodo de sesiones, celebrado en Montreal (Canadá) en octubre de 1996;

RECORDANDO que la inspección de los envíos de especies silvestres es una parte fundamental de un mecanismo para una aplicación eficaz de la Convención;

TOMANDO NOTA de que los gobiernos carecen con frecuencia de recursos para hacer hincapié en la supervisión y el control del comercio de especies silvestres y partes y derivados de especies silvestres, o no lo hacen;

RECONOCIENDO que la falta de inspección de los envíos de especímenes silvestres contribuye al contrabando de esas especies;

PREOCUPADA por la amenaza que representa el contrabando de especies silvestres para la supervivencia de muchas especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes a que refuercen sus medidas de observancia de la ley para proteger las especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices de la CITES;

INSTA a todas las Partes a que tomen las medidas que consideren necesarias, incluida la inspección física de envíos de especímenes silvestres a la entrada y la salida de sus países, a fin de reducir el comercio ilícito de especies de flora y de fauna y de sus partes y derivados y;

HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes para que asignen los recursos necesarios a la consecución de estos objetivos.

Anexo

Resolución aprobada por el Congreso Mundial para la Conservación celebrado en Montreal (Canadá) en octubre de 1996

Inspección de envíos de especímenes silvestres

CONSCIENTE de que el comercio de especies silvestres y sus productos está aumentando en todo el mundo, y se estima entre cinco y ocho mil millones de dólares por año, según un informe publicado por la Oficina General de Contabilidad de Estados Unidos en diciembre de 1994, titulado: *"Wildlife Protection: Fish and Wildlife Service's Inspection Programme Needs Strengthening"*;

TOMANDO NOTA de que los gobiernos carecen con frecuencia de recursos para hacer hincapié en la supervisión y el control del comercio de las especies silvestres y sus productos, o no lo hacen;

RECONOCIENDO que la falta de inspección de los envíos de especímenes silvestres contribuye al contrabando de esas especies;

RECORDANDO que la inspección de los envíos de especímenes silvestres forma parte del mecanismo para la aplicación eficaz de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);

PREOCUPADA por la amenaza que representa el contrabando de especímenes silvestres para la supervivencia de muchas especies protegidas por la Convención;

El Congreso Mundial para la Conservación, en su primer periodo de sesiones celebrado en Montreal (Canadá) del 14 al 23 de octubre de 1996:

- a) INSTA a todos los miembros no gubernamentales de la UICN a que exhorten a sus gobiernos a reforzar sus medidas de observancia de la ley en protección de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

- b) INSTA a todos los miembros gubernamentales de la UICN a que tomen las medidas que estimen necesarias, incluida la inspección física de la entrada y salida de envíos de especímenes silvestres, para reducir el comercio ilícito de especies silvestres y sus productos;
y
- c) HACE UN LLAMAMIENTO a todos los miembros gubernamentales de la UICN para que asignen los recursos necesarios a la consecución de estos objetivos.